

DERECHO DE FAMILIA EN EL ECUADOR

Fundamentos, instituciones, protección
y desafíos contemporáneos



Tatiana Zulema Ramírez Torres

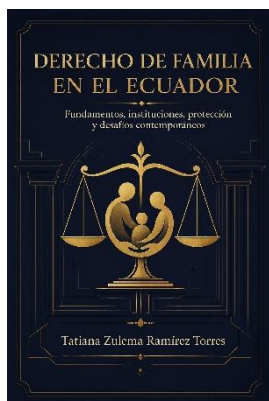
DERECHO DE FAMILIA EN EL ECUADOR

**Fundamentos, instituciones,
protección y desafíos
contemporáneos**

Abg. Tatiana Zulema Ramírez Torres

Ecuador • 2026





Datos bibliográficos

ISBN:	978-9907-803-68-6
Título del libro:	Derecho de familia en el Ecuador Fundamentos, instituciones, protección y desafíos contemporáneos
Autores:	Ramírez Torres, Tatiana Zulema
Editorial:	SAGA
Materia:	340 - Derecho
Público objetivo:	Profesional / académico
Publicado:	2026-08-24
Número de edición:	1
Tamaño:	5Mb
Soporte:	Libro digital descargable
Formato:	Pdf (.pdf)
Idioma:	Español
DOI:	https://doi.org/10.63415/saga.2026.122

Hecho En el Ecuador / Made in Ecuador

Autores

Tatiana Zulema Ramírez Torres

Investigadora Independiente

✉ zulematati96@hotmail.com

 <https://orcid.org/0009-0001-9602-4589>

Guayaquil, Ecuador

Tatiana Zulema Ramírez Torres es abogada por la Universidad Metropolitana del Ecuador y máster en Derecho de Familia por la Universidad Internacional de La Rioja, España. Su formación jurídica se orienta al estudio de las relaciones familiares, la protección de los grupos vulnerables y la búsqueda de soluciones legales que respondan a los cambios experimentados por la familia contemporánea.

Desde 2014 colabora como secretaria ejecutiva en la Consultora Dplus Cía. Ltda., con sede en Guayaquil. Esta experiencia le ha permitido vincular su preparación académica con actividades de gestión, organización institucional y apoyo a procesos de investigación y consultoría.

Sus trabajos académicos se han concentrado en la violencia intrafamiliar, los pactos económicos en las uniones de hecho y la protección jurídica de los menores extranjeros no acompañados, conocidos por la sigla MENA y la Kafala islámica, particularmente en el contexto español. También ha participado en investigaciones de carácter metodológico, entre ellas un estudio sobre el método Delphi publicado en 2024.

Su trayectoria refleja una vocación constante por comprender el Derecho de Familia como una disciplina humana y dinámica, destinada no solamente a regular vínculos jurídicos, sino también a proteger la dignidad, la igualdad y el bienestar de quienes integran la familia. En esta obra reúne su formación, experiencia investigativa y sensibilidad social para ofrecer una mirada clara y actualizada sobre los principales desafíos del Derecho de Familia.

Dedicatoria

A mi familia Marjori, Diana y Máximo, fuente permanente de afecto, fortaleza y aprendizaje.

A quienes me enseñaron que el derecho alcanza su sentido más profundo cuando protege la dignidad, reconoce la diversidad y acompaña con justicia los momentos decisivos de la vida familiar.

A las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas mayores y personas con discapacidad que, con su experiencia y perseverancia, recuerdan a la sociedad que ninguna protección es completa si deja a alguien atrás. También para quienes ejercen la abogacía con preparación, prudencia y sensibilidad humana.



El contenido y las ideas expuestas en esta obra se encuentran protegidos por la normativa vigente en materia de propiedad intelectual y constituyen derechos exclusivos de su(s) autor(es)

Todos los derechos reservados © 2026

Sinopsis

Derecho de familia en el Ecuador presenta un estudio sistemático de las instituciones que regulan las relaciones familiares desde una perspectiva constitucional, normativa, jurisprudencial y práctica, orientada a comprender la protección jurídica de vínculos, responsabilidades y derechos fundamentales. La obra examina la evolución de la familia, sus diversas configuraciones y los principios de dignidad, igualdad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, autonomía progresiva, corresponsabilidad y tutela judicial efectiva. A lo largo de sus capítulos aborda matrimonio, unión de hecho, régimen patrimonial, divorcio, filiación, identidad, alimentos, tenencia, visitas, adopción, violencia intrafamiliar, mediación y procesos judiciales, vinculando cada institución con la Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El análisis reconoce que la libertad familiar convive con deberes de cuidado, solidaridad y protección frente a relaciones de poder, discriminación o violencia. Asimismo, considera transformaciones derivadas de la pluralidad familiar, la movilidad humana, la reproducción asistida, la discapacidad, el envejecimiento, la justicia digital y la inteligencia artificial. Dirigido a estudiantes, profesionales y servidores públicos, el libro propone criterios de interpretación y actuación jurídica capaces de articular seguridad jurídica, responsabilidad, prevención, acceso a la justicia y protección efectiva de las personas, en decisiones fundadas, prudentes, comprensibles, proporcionales y humanamente responsables siempre.

Palabras clave: derecho de la familia, familia, matrimonio, adopción, derechos del niño

Synopsis

Family Law in Ecuador presents a systematic study of the institutions governing family relationships from constitutional, normative, jurisprudential, and practical perspectives, aimed at understanding the legal protection of bonds, responsibilities, and fundamental rights. The book examines the evolution of the family, its diverse configurations, and the principles of dignity, equality, the best interests of children and adolescents, progressive autonomy, shared responsibility, and effective judicial protection. Throughout its chapters, it addresses marriage, de facto unions, property regimes, divorce, parentage, identity, maintenance obligations, custody, visitation, adoption, domestic violence, mediation, and judicial proceedings, connecting each institution with the Ecuadorian Constitution and international human rights instruments. The analysis recognizes that family freedom coexists with duties of care, solidarity, and protection against power imbalances, discrimination, and violence. It also considers transformations arising from family plurality, human mobility, assisted reproduction, disability, ageing, digital justice, and artificial intelligence. Intended for students, legal professionals, and public officials, the book provides interpretative and professional criteria capable of integrating legal certainty, responsibility, prevention, access to justice, and effective protection of individuals through well-founded, prudent, comprehensible, proportionate, and humanely responsible decisions.

Keywords: family law, family, marriage, adoption, rights of the child

Presentación

El derecho de familia ocupa un lugar singular dentro del ordenamiento jurídico. Regula instituciones conocidas desde hace siglos, pero debe responder de manera constante a transformaciones sociales, culturales, económicas y tecnológicas. Matrimonio, unión de hecho, filiación, alimentos, cuidado, adopción y ruptura de pareja conservan raíces históricas; sin embargo, hoy deben interpretarse a la luz de la Constitución, los derechos humanos y la diversidad real de las familias ecuatorianas.

Esta obra ofrece una exposición sistemática de los principales temas de la disciplina. Su propósito es servir como material de estudio y consulta para estudiantes, profesionales, servidores públicos y personas interesadas en comprender los efectos jurídicos de las relaciones familiares. El texto combina explicación normativa, análisis constitucional, criterios jurisprudenciales y situaciones prácticas, procurando mantener un lenguaje claro sin renunciar al rigor técnico.

La estructura responde a una lógica progresiva. Los primeros capítulos presentan concepto, fuentes y principios; luego examinan las instituciones de pareja y su dimensión patrimonial; posteriormente desarrollan filiación, identidad, alimentos, tenencia, visitas y adopción. Los capítulos finales abordan violencia intrafamiliar, mediación, procesos judiciales y desafíos contemporáneos. El cierre integra conclusiones, prioridades de reforma y referencias generales.

El libro parte de una convicción: la seguridad jurídica y la protección de derechos no son objetivos opuestos. Las reglas brindan previsibilidad, mientras los principios constitucionales impiden que su aplicación mecánica produzca discriminación o desprotección. El buen derecho de familia conserva aquello que

ofrece estabilidad y modifica aquello que ya no responde a la dignidad e igualdad de las personas.

La autora entrega estas páginas como una contribución académica y profesional abierta al debate. La materia continuará evolucionando y exigirá verificar siempre la vigencia de normas y precedentes. Aun así, los criterios fundamentales desarrollados en la obra permiten orientar el análisis: interés superior, autonomía progresiva, corresponsabilidad, igualdad, prevención de la violencia, debido proceso y tutela efectiva.

Que esta obra ayude a leer cada expediente más allá de sus formalidades, comprendiendo que detrás de toda pretensión existen vínculos, responsabilidades y proyectos de vida que merecen una respuesta jurídicamente fundada y humanamente responsable.

Prólogo

Escribir sobre derecho de familia significa entrar en un territorio donde la norma se encuentra con la vida cotidiana. Pocas ramas jurídicas acompañan tantos momentos esenciales: nacimiento, identidad, convivencia, crianza, separación, cuidado, envejecimiento y muerte. Cada institución contiene reglas, pero también refleja expectativas sociales, relaciones de poder y formas de comprender la solidaridad entre generaciones.

En el Ecuador, la Constitución de 2008 amplió el horizonte de la disciplina al reconocer a la familia en sus diversos tipos y situar la dignidad, igualdad y protección prioritaria como ejes del ordenamiento. Este cambio obliga a interpretar la legislación civil dentro de un sistema constitucional. No supone abandonar la tradición jurídica, sino examinarla con una pregunta exigente: ¿la regla continúa cumpliendo una función legítima y protege de manera proporcional los derechos involucrados?

La respuesta no puede basarse en intuiciones aisladas. El derecho de familia requiere fuentes actualizadas, valoración rigurosa de la prueba y conocimiento del contexto. En controversias sobre niñez, el interés superior debe motivarse; en casos de violencia, la urgencia exige medidas ajustadas al riesgo; en conflictos patrimoniales, la solidaridad debe convivir con la seguridad; y en decisiones sobre autonomía, la protección no puede convertirse en sustitución injustificada de la voluntad.

La obra de la Abg. Tatiana Zulema Ramírez Torres recorre estas tensiones con orden y vocación pedagógica. Su aporte reside en reunir instituciones tradicionales y problemas emergentes dentro de una misma arquitectura. De este modo, muestra las conexiones entre derecho sustantivo, procedimiento, jurisprudencia constitucional y política pública.

El lector encontrará posiciones argumentadas y advertencias necesarias. La mediación es valiosa, pero no procede sin condiciones de libertad; la tecnología facilita el acceso, pero también crea riesgos de exclusión y manipulación; la diversidad merece reconocimiento, pero toda atribución de efectos jurídicos exige reglas claras y responsabilidad. Este equilibrio evita respuestas fáciles en una materia donde las soluciones simples suelen ocultar consecuencias complejas.

El mérito final del libro dependerá de su uso. Será útil si promueve mejores preguntas, decisiones más motivadas y una práctica profesional capaz de proteger derechos sin alimentar innecesariamente el conflicto. Con esa finalidad se abre el recorrido.

Abg. Diana Ramírez Torres

Índice General

Sinopsis.....	vii
Presentación.....	ix
Prólogo	xi
Índice General	13
Introducción	29
Guía para la lectura y utilización de la obra	31
Capítulo I La familia como institución social y jurídica: Fundamentos para comprender el derecho de familia ecuatoriano	33
Propósito del capítulo	34
1.1. La familia: una realidad anterior y superior a la definición legal	34
Una institución de vínculos y responsabilidades	35
1.2. Evolución histórica: de la autoridad doméstica a la igualdad ...	36
1.3. Funciones sociales de la familia	37
El cuidado como eje jurídico emergente	39
1.4. Transformaciones de la familia ecuatoriana	39
Cambio social y respuesta jurídica.....	40
1.5. Diversidad familiar y protección constitucional.....	41
La igualdad no borra las diferencias	42
1.6. Familia, autonomía e intervención del Estado	42
Subsidiariedad y corresponsabilidad.....	44
1.7. Familia y políticas públicas	44
Prevención antes que litigio	45
1.8. Lectura práctica: un caso familiar complejo	46

El caso.....	46
Problemas que revela	46
Ruta de respuesta	47
Lección central.....	47
1.9. Conclusiones del capítulo.....	48
Preguntas para reflexión académica	49
Capítulo II Fundamentos constitucionales del derecho de familia: Dignidad, igualdad, protección integral y pluralidad familiar.....	51
Propósito del capítulo.....	52
2.1. La constitucionalización del derecho de familia.....	52
2.2. Dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.....	53
2.3. Igualdad y prohibición de discriminación.....	54
2.4. Reconocimiento y protección de las familias.....	56
2.5. Niñez, interés superior y autonomía progresiva.....	57
2.6. Corresponsabilidad parental y derecho al cuidado.....	58
2.7. Tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación.....	59
2.8. Bloque de constitucionalidad y estándares internacionales	60
2.9. Interpretación constitucional y principio de proporcionalidad .	61
2.10. Aplicación práctica del razonamiento constitucional.....	63
2.11. Conclusiones del capítulo.....	64
Preguntas para reflexión académica	64
Capítulo III Principios generales del derecho de familia: Criterios para interpretar, decidir y proteger.....	65
Propósito del capítulo.....	66
3.1. Naturaleza y función de los principios	66
3.2. Dignidad humana	67
3.3. Igualdad y no discriminación	68

3.4. Solidaridad familiar	69
3.5. Autonomía y libre desarrollo de la personalidad.....	69
3.6. Interés superior de niñas, niños y adolescentes	70
3.7. Derecho a ser escuchado y participación.....	71
3.8. Corresponsabilidad parental	71
3.9. Unidad familiar y preservación de vínculos	72
3.10. Intimidad familiar y confidencialidad	73
3.11. Enfoques de género e interseccionalidad	74
3.12. Discapacidad, apoyos y capacidad jurídica	74
3.13. Interculturalidad	75
3.14. Principio favorable a los derechos y tutela efectiva	76
3.15. Aplicación práctica integrada	76
3.16. Conclusiones del capítulo.....	77
Preguntas para reflexión académica	78
Capítulo IV El matrimonio en el ordenamiento ecuatoriano:	
Constitución, consentimiento, efectos y validez	79
Propósito del capítulo	80
4.1. Concepto y naturaleza jurídica	80
4.2. Fundamento constitucional.....	81
4.3. Capacidad y edad para contraer matrimonio	82
4.4. Consentimiento libre e informado	82
4.5. Impedimentos matrimoniales	83
4.6. Formalidades y celebración	84
4.7. Derechos y deberes entre cónyuges.....	85
4.8. Efectos patrimoniales	86
4.9. Matrimonio entre personas del mismo sexo	87
4.10. Matrimonio civil y libertad religiosa.....	87

4.11. Nulidad del matrimonio	88
4.12. Matrimonio y movilidad humana	89
4.13. Prueba y problemas registrales frecuentes	90
4.14. Caso práctico integrado	91
4.15. Conclusiones del capítulo.....	91
Preguntas para reflexión académica	92
Capítulo V Unión de hecho y otras realidades familiares: Reconocimiento, prueba, efectos y protección jurídica.....	93
Propósito del capítulo.....	94
5.1. Evolución y reconocimiento constitucional	94
5.2. Elementos constitutivos.....	95
5.3. Formalización e inscripción	96
5.4. Prueba de la unión de hecho.....	97
5.5. Efectos personales y familiares	98
5.6. Sociedad de bienes y efectos patrimoniales	99
5.7. Terminación de la unión.....	100
5.8. Declaración judicial y unión post mortem	100
5.9. Diferencias con el matrimonio y otras convivencias	101
5.10. Unión de hecho, género y violencia patrimonial.....	102
5.11. Uniones transnacionales y movilidad humana	103
5.12. Caso práctico integrado	104
5.13. Conclusiones del capítulo.....	104
Preguntas para reflexión académica	105
Capítulo VI Régimen patrimonial de la familia: Bienes, deudas, administración y liquidación	107
Propósito del capítulo.....	108
6.1. Función del régimen patrimonial	108

6.2. Nacimiento de la sociedad conyugal o de bienes	109
6.3. Bienes propios	109
6.4. Bienes sociales y haberes	110
6.5. Capitulaciones matrimoniales	111
6.6. Administración y disposición	111
6.7. Deudas y cargas	112
6.8. Disolución de la sociedad	112
6.9. Inventario y avalúo	113
6.10. Liquidación, recompensas y partición	113
6.11. Patrimonio familiar	114
6.12. Caso práctico integrado	115
6.13. Conclusiones del capítulo	115
Preguntas para reflexión académica	116
Capítulo VII Terminación del matrimonio y divorcio: Causas, procedimientos y efectos familiares.....	117
Propósito del capítulo	118
7.1. Formas de terminación del matrimonio	118
7.2. El divorcio como derecho y decisión jurídica	118
7.3. Divorcio por mutuo consentimiento	119
7.4. Divorcio contencioso y causales	119
7.5. Demanda, competencia y procedimiento	120
7.6. Hijos, alimentos y régimen de convivencia	120
7.7. Efectos patrimoniales	121
7.8. Divorcio, violencia y reparación	121
7.9. Caso práctico	122
7.10. Conclusiones del capítulo	122
Preguntas para reflexión académica	122

Capítulo VIII Filiación, identidad y responsabilidad parental: Origen, vínculos jurídicos y protección integral..... 125

Propósito del capítulo.....	126
8.1. Concepto y funciones de la filiación	126
8.2. Filiación matrimonial y extramatrimonial.....	127
8.3. Reconocimiento voluntario	127
8.4. Declaración judicial de paternidad o maternidad	128
8.5. Prueba de ADN	128
8.6. Impugnación de filiación y reconocimiento.....	129
8.7. Derecho a la identidad.....	129
8.8. Registro de nacimiento y apellidos	130
8.9. Patria potestad y responsabilidad parental	130
8.10. Administración de bienes de hijos	131
8.11. Reproducción humana asistida.....	131
8.12. Gestación por sustitución	132
8.13. Caso práctico integrado	132
8.14. Conclusiones del capítulo.....	133
Preguntas para reflexión académica	133

Capítulo IX Derecho de alimentos: Protección material, corresponsabilidad y tutela judicial efectiva..... 135

Propósito del capítulo.....	136
9.1. Fundamento constitucional y convencional	136
9.2. Contenido y características del derecho	137
9.3. Titulares del derecho	137
9.4. Legitimación para reclamar.....	138
9.5. Obligados principales.....	139
9.6. Obligados subsidiarios	139

9.7. Necesidades del alimentario	140
9.8. Capacidad económica del obligado	140
9.9. Tabla de pensiones alimenticias mínimas	141
9.10. Rubros, pensiones adicionales e indexación	142
9.11. Alimentos para la mujer embarazada	142
9.12. Discapacidad, salud y cuidados intensivos.....	143
9.13. Demanda y pensión provisional	143
9.14. Audiencia, prueba y motivación.....	144
9.15. Acuerdos y mediación	144
9.16. Aumento, rebaja y extinción.....	145
9.17. SUPA y trazabilidad del pago	145
9.18. Incumplimiento y liquidación.....	146
9.19. Apremio personal y garantías	146
9.20. Prohibición de salida y otros apremios.....	147
9.21. Obligado residente en el extranjero	148
9.22. Enfoques de género y prevención de violencia económica ...	148
9.23. Errores frecuentes en la práctica.....	149
9.24. Caso práctico integrado	149
9.25. Guía de análisis profesional.....	150
9.26. Conclusiones del capítulo.....	150
Preguntas para reflexión académica	151
Capítulo X Tenencia, cuidado personal y régimen de visitas: Interés superior, corresponsabilidad y continuidad de los vínculos	153
Propósito del capítulo	154
10.1. Fundamento constitucional y convencional	154
10.2. Tenencia, patria potestad y cuidado personal.....	155
10.3. El interés superior como criterio de decisión	155

10.4. Fin de la preferencia materna	156
10.5. Parámetros para atribuir la tenencia	156
10.6. Derecho a ser escuchado	157
10.7. Autonomía progresiva	158
10.8. Relaciones entre hermanos y familia extensa	158
10.9. Tenencia compartida	159
10.10. Plan de parentalidad	159
10.11. Régimen de visitas como derecho y responsabilidad.....	160
10.12. Modalidades presenciales y comunicación virtual.....	160
10.13. Visitas supervisadas y progresivas.....	161
10.14. Violencia intrafamiliar y abuso	161
10.15. Interferencia en los vínculos familiares	162
10.16. Incumplimiento del régimen	163
10.17. Retención indebida y apremio.....	163
10.18. Cambio y recuperación de tenencia	164
10.19. Prueba en procesos de tenencia y visitas.....	164
10.20. Procedimiento, medidas provisionales y motivación.....	165
10.21. Mediación y acuerdos.....	165
10.22. Mudanza dentro del país	166
10.23. Viajes y traslado internacional	166
10.24. Familias migrantes y transnacionales.....	167
10.25. Caso práctico integrado	167
10.26. Guía de análisis profesional	168
10.27. Conclusiones del capítulo.....	168
Preguntas para reflexión académica	169
Capítulo XI Adopción y derecho a vivir en familia: Restitución de derechos, filiación plena y protección permanente.....	171

Propósito del capítulo	172
11.1. Fundamento constitucional y convencional	172
11.2. Naturaleza y finalidad de la adopción	173
11.3. Principios rectores	173
11.4. Derecho a vivir en familia y desinstitucionalización	174
11.5. Preservación y reunificación familiar	174
11.6. Esclarecimiento de la situación social y legal	175
11.7. Declaratoria judicial de adoptabilidad	175
11.8. Consentimiento para la adopción	176
11.9. Personas y familias solicitantes	176
11.10. Adopción por parejas y límites constitucionales vigentes...	177
11.11. Idoneidad	177
11.12. Preparación de las familias	178
11.13. La fase administrativa	178
11.14. Asignación	179
11.15. Adopciones prioritarias y búsqueda activa	179
11.16. Grupos de hermanos	180
11.17. Emparentamiento	180
11.18. La fase judicial	181
11.19. Efectos jurídicos e inscripción	181
11.20. Identidad, revelación y derecho a los orígenes	182
11.21. Adopción internacional	182
11.22. Reconocimiento de adopciones extranjeras	183
11.23. Seguimiento posadoptivo	183
11.24. Crisis, ruptura y protección	183
11.25. Prevención de tráfico y beneficios indebidos	184
11.26. Demoras y responsabilidad institucional	184

11.27. Caso práctico integrado.....	185
11.28. Guía de análisis profesional	185
11.29. Conclusiones del capítulo.....	186
Preguntas para reflexión académica	186
Capítulo XII Violencia intrafamiliar y protección integral: Prevención, medidas urgentes, acceso a justicia y reparación	187
Propósito del capítulo.....	188
12.1. Marco constitucional y deber de diligencia.....	188
12.2. Violencia intrafamiliar y violencia de género	189
12.3. Poder, control y continuidad de la violencia	189
12.4. Violencia física.....	190
12.5. Violencia psicológica	190
12.6. Violencia sexual	191
12.7. Violencia económica y patrimonial.....	191
12.8. Violencia simbólica y digital.....	192
12.9. Violencia vicaria e instrumentalización de hijos.....	192
12.10. Niñas, niños y adolescentes.....	193
12.11. Mujeres embarazadas y primera infancia.....	193
12.12. Personas con discapacidad	194
12.13. Personas adultas mayores.....	194
12.14. Diversidades sexuales y de género.....	194
12.15. Evaluación de riesgo	195
12.16. Medidas administrativas de protección	195
12.17. Medidas judiciales de protección	196
12.18. Denuncia, noticia del hecho y rutas de acceso	196
12.19. Prueba y estándares de valoración	197
12.20. Revictimización y trato institucional.....	197

12.21. Debido proceso y protección	198
12.22. Procesos de familia atravesados por violencia	198
12.23. Coordinación interinstitucional	199
12.24. Reparación integral.....	199
12.25. Prevención y transformación cultural.....	200
12.26. Caso práctico integrado	200
12.27. Guía de actuación profesional	201
12.28. Conclusiones del capítulo.....	201
Preguntas para reflexión académica	202
Capítulo XIII Mediación familiar y solución de conflictos: Diálogo responsable, acuerdos exigibles y protección de derechos	203
Propósito del capítulo	204
13.1. El conflicto familiar como realidad jurídica y humana	204
13.2. Fundamento constitucional de la solución pacífica	205
13.3. Concepto legal de mediación.....	205
13.4. Voluntariedad y consentimiento informado	206
13.5. Imparcialidad, neutralidad e independencia	206
13.6. Confidencialidad y sus límites.....	207
13.7. Materia transigible en derecho de familia	207
13.8. Límites de la autonomía privada familiar.....	208
13.9. Interés superior de niñas, niños y adolescentes	208
13.10. Derecho de niñas y niños a ser escuchados	209
13.11. Mediación en alimentos.....	209
13.12. Mediación sobre régimen de convivencia y visitas.....	210
13.13. Cuidado personal y decisiones parentales	210
13.14. Aspectos patrimoniales de la ruptura	211
13.15. La frontera con la violencia intrafamiliar	211

13.16. Detección temprana y evaluación de idoneidad	212
13.17. Salvaguardas cuando el proceso puede continuar	212
13.18. Preparación de la mediación	213
13.19. Apertura y reglas de la sesión	213
13.20. Técnicas de comunicación y negociación	214
13.21. Sesiones conjuntas, privadas y participación remota	214
13.22. Construcción de acuerdos claros	215
13.23. Acuerdo total, parcial e imposibilidad de acuerdo	215
13.24. El acta de mediación y sus efectos	215
13.25. Ejecución e incumplimiento	216
13.26. Mediación durante un proceso judicial	216
13.27. Mediación comunitaria e interculturalidad	217
13.28. Rol de la abogacía en mediación familiar	217
13.29. Ética y responsabilidad de la persona mediadora	218
13.30. Calidad y evaluación de los acuerdos	218
13.31. Caso práctico integrado	219
13.32. Guía de actuación profesional	219
13.33. Conclusiones del capítulo	220
Preguntas para reflexión académica	220
Capítulo XIV Procesos judiciales de familia y tutela judicial efectiva: Acceso, debido proceso, decisión motivada y cumplimiento	221
Propósito del capítulo	222
14.1. Función del proceso de familia	222
14.2. Tutela judicial efectiva	223
14.3. Debido proceso en asuntos familiares	223
14.4. Principios de inmediatez, concentración y celeridad	223

14.5. Especialidad y competencia	224
14.6. Legitimación, representación y comparecencia	224
14.7. La demanda como delimitación del conflicto	225
14.8. Calificación, citación y acceso a la defensa	225
14.9. Contestación y contradicción	226
14.10. Carga, iniciativa y disponibilidad de la prueba	226
14.11. Prueba documental y electrónica	227
14.12. Testimonio y declaración de parte	227
14.13. Pericia y equipos técnicos	227
14.14. Escucha de niñas, niños y adolescentes	228
14.15. La audiencia única en procedimiento sumario	228
14.16. Conciliación judicial y límites	229
14.17. Motivación de las decisiones	229
14.18. Medidas provisionales y cautelares	230
14.19. Proceso de alimentos	230
14.20. Incidentes, liquidación y apremio en alimentos	230
14.21. Tenencia y cuidado personal	231
14.22. Régimen de visitas y convivencia	231
14.23. Filiación e identidad	232
14.24. Divorcio y cuestiones conexas	232
14.25. Unión de hecho y controversias patrimoniales	233
14.26. Inventario, partición y liquidación	233
14.27. Adopción y control judicial	233
14.28. Procesos atravesados por violencia	234
14.29. Recursos y doble instancia	234
14.30. Nulidad procesal y prohibición de formalismo excesivo	235
14.31. Ejecución de sentencias familiares	235

14.32. Garantías jurisdiccionales y justicia constitucional	235
14.33. Acceso territorial, discapacidad y lenguaje claro.....	236
14.34. Ética de litigación familiar	236
14.35. Caso práctico integrado	237
14.36. Guía de actuación profesional	237
14.37. Conclusiones del capítulo.....	238
Preguntas para reflexión académica	238
Capítulo XV Desafíos contemporáneos y perspectivas del derecho de familia: Pluralidad, tecnología, autonomía y reformas necesarias	239
Propósito del capítulo.....	240
15.1. Un derecho de familia en transformación	240
15.2. Constitución y pluralidad de familias.....	241
15.3. Matrimonio igualitario y cambio constitucional	241
15.4. Familias LGBTIQ+ y protección cotidiana.....	241
15.5. Adopción, igualdad e interés superior.....	242
15.6. Identidad de género en niñez y adolescencia	242
15.7. Autonomía progresiva y decisiones personales	243
15.8. Identidad cultural y pueblos indígenas.....	243
15.9. Inscripción de nacimiento y personalidad jurídica.....	244
15.10. Reproducción humana asistida.....	244
15.11. Consentimiento reproductivo	244
15.12. Derecho a conocer los orígenes.....	245
15.13. Gestación por sustitución	245
15.14. Filiación intencional y socioafectiva.....	246
15.15. Familias reconstituidas y parentalidad social.....	246
15.16. Multiparentalidad	247

15.17. Familias transnacionales y movilidad humana.....	247
15.18. Sustracción y restitución internacional.....	247
15.19. Alimentos internacionales	248
15.20. Justicia digital en materia familiar	248
15.21. Prueba digital y vida familiar	249
15.22. Violencia digital y control tecnológico	249
15.23. Inteligencia artificial en decisiones familiares	249
15.24. Datos personales y privacidad familiar	250
15.25. Infancia en redes sociales	250
15.26. Economía de plataformas y alimentos.....	251
15.27. Criptoactivos y patrimonio familiar	251
15.28. Discapacidad, capacidad jurídica y apoyos	251
15.29. Envejecimiento, cuidados y dependencia.....	252
15.30. Derecho al cuidado	252
15.31. Pobreza y separación familiar	253
15.32. Cambio climático y desplazamiento.....	253
15.33. Salud mental y relaciones familiares	253
15.34. Reformas necesarias en reproducción y filiación.....	254
15.35. Reforma procesal y servicios especializados	254
15.36. Técnica legislativa y participación	255
15.37. Agenda profesional para la próxima década	255
15.38. Caso práctico prospectivo.....	256
15.39. Agenda normativa prioritaria para el Ecuador	256
15.40. Conclusiones del capítulo.....	257
Preguntas para reflexión académica	257
Conclusiones Generales y Cierre.....	259

1. Sentido del recorrido	259
2. La familia como comunidad de derechos y responsabilidades ..	260
3. Niñas, niños y adolescentes en el centro	261
4. Igualdad, género y prevención de la violencia	262
5. Patrimonio, alimentos y cuidado	262
6. Justicia familiar y tutela efectiva.....	263
7. Mediación y soluciones sostenibles	264
8. Agenda prioritaria de reforma	265
8.1 Reproducción asistida y filiación.....	265
8.2 Sistema de cuidados	265
8.3 Capacidad jurídica y apoyos	265
8.4 Justicia digital con garantías	266
8.5 Ejecución y evaluación	266
9. Orientaciones para la práctica profesional	266
9.1 Diagnóstico integral del caso	267
9.2 Lenguaje y comunicación	267
9.3 Ética de la prueba.....	267
9.4 Cooperación interdisciplinaria	267
9.5 Formación continua	268
10. Conclusión.....	268
11. Palabras de cierre	269
Referencias Bibliográficas.....	271

Introducción

El derecho de familia puede definirse como el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan la constitución, organización, efectos, transformación y extinción de relaciones familiares, así como la protección de sus integrantes. Esta definición comprende dimensiones personales, patrimoniales y procesales. También reconoce que la familia no es únicamente una categoría jurídica: es una realidad social que adopta formas diversas y cambia con el tiempo.

El ordenamiento ecuatoriano distribuye la regulación entre la Constitución, el Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico General de Procesos, leyes especiales, instrumentos internacionales y jurisprudencia. Esa dispersión exige una lectura sistemática. Aplicar un artículo sin considerar principios constitucionales o normas de protección puede producir una respuesta formalmente posible, pero materialmente injusta.

Objeto y alcance

La obra estudia las instituciones centrales del derecho de familia en el Ecuador y ofrece herramientas para su interpretación. No sustituye la consulta de textos oficiales ni pretende resolver automáticamente casos concretos. Cada controversia requiere verificar vigencia normativa, competencia, hechos, prueba y jurisprudencia aplicable. El contenido se orienta principalmente a la formación universitaria y al ejercicio profesional inicial, aunque también puede apoyar procesos de capacitación institucional.

Enfoque metodológico

El desarrollo utiliza un enfoque jurídico dogmático y constitucional. Identifica normas, explica conceptos, relaciona

instituciones y examina criterios jurisprudenciales. Además, incorpora casos hipotéticos y preguntas de reflexión para trasladar el conocimiento a problemas prácticos. Las fuentes citadas se reúnen, depuran y presentan en una sola bibliografía general al final de la obra.

Criterios transversales

Cinco criterios atraviesan el libro. El primero es la dignidad, que impide tratar a las personas como objetos de tutela o instrumentos del conflicto. El segundo es la igualdad, que exige justificar cualquier diferencia. El tercero es el interés superior de niñas, niños y adolescentes. El cuarto es la corresponsabilidad en cuidado y sostenimiento. El quinto es la tutela efectiva, que comprende acceso, decisión motivada y cumplimiento.

Desde estos criterios, el derecho de familia aparece como una disciplina de equilibrio: protege vínculos sin imponer convivencia; reconoce autonomía sin ignorar vulnerabilidad; conserva instituciones sin inmovilizarlas; y utiliza el proceso para resolver, no para prolongar, el daño.

Guía para la lectura y utilización de la obra

El libro puede leerse de manera continua o consultarse por temas. La lectura completa permite comprender las relaciones entre principios, instituciones y procedimientos. La consulta selectiva resulta útil cuando se enfrenta una cuestión concreta, pero conviene revisar también los capítulos generales, pues contienen criterios que condicionan la interpretación de las normas especiales.

Organización del contenido

Cada capítulo presenta un propósito, desarrolla conceptos y problemas centrales, incorpora aplicaciones prácticas y finaliza con preguntas para reflexión académica. Esta estructura busca facilitar docencia, estudio autónomo y discusión profesional. Los casos no reemplazan el análisis de expedientes reales; sirven para ejercitar identificación de hechos, derechos, prueba y alternativas de solución.

Uso académico

En el aula, los capítulos pueden utilizarse como lecturas previas, base para debates, análisis de sentencias o construcción de casos. Las preguntas finales permiten evaluar comprensión y argumentación. Se recomienda que el estudiante contraste cada tema con la norma vigente y consulte las decisiones constitucionales citadas en sus versiones oficiales.

Uso profesional

En la práctica, la obra funciona como mapa inicial. Ayuda a identificar instituciones relacionadas y riesgos que no deben omitirse. Antes de presentar una acción o formular un acuerdo, el profesional debe revisar competencia, procedimiento, medidas

urgentes, prueba, confidencialidad y efectos sobre terceros, especialmente niñas, niños y adolescentes.

Actualización

Las normas y la jurisprudencia evolucionan. Las referencias corresponden al marco revisado durante la elaboración de la obra, pero toda utilización posterior exige verificación. Las plataformas oficiales de la Asamblea Nacional, la Función Judicial, la Corte Constitucional y los sistemas internacionales deben ser la primera fuente de consulta.

Criterio editorial

El texto evita reproducir extensamente disposiciones o sentencias. Prefiere explicar su contenido, relacionarlo con principios y señalar la fuente para consulta. Esta decisión favorece una lectura continua y reduce el riesgo de presentar como vigente una transcripción que haya sido reformada.

Capítulo I

**La familia como institución social y
jurídica: Fundamentos para
comprender el derecho de familia
ecuatoriano**

Propósito del capítulo

Este capítulo examina la familia antes de entrar en el estudio técnico de sus instituciones. La premisa es sencilla pero decisiva: el derecho no crea a la familia desde cero. La encuentra en la vida social, reconoce sus vínculos, ordena sus efectos y limita aquellas relaciones de poder que pueden afectar la dignidad o los derechos de sus integrantes. Comprender esta doble dimensión social y jurídica evita reducir el derecho de familia a una lista de trámites, prohibiciones o artículos aislados.

El análisis parte de la experiencia ecuatoriana y dialoga con la evolución constitucional contemporánea. Se estudian el concepto de familia, sus funciones, sus transformaciones, la diversidad de formas familiares, la relación entre autonomía y protección estatal y la importancia de las políticas públicas. El objetivo no es imponer un modelo único, sino identificar los principios que permiten proteger a las personas que integran cada familia, especialmente cuando existen niñas, niños, adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad.

1.1. La familia: una realidad anterior y superior a la definición legal

La familia es una de las instituciones más antiguas de la organización humana. Mucho antes de la formación del Estado moderno, los grupos familiares ya cumplían tareas de supervivencia, crianza, transmisión cultural, protección y distribución de responsabilidades. Su permanencia histórica no significa inmovilidad. Las maneras de convivir, establecer parentescos, administrar bienes, ejercer autoridad y cuidar a quienes dependen de otros han variado según la época, el territorio, la religión, la economía y las relaciones entre mujeres y hombres.

Desde la sociología, la familia puede entenderse como una red relativamente estable de relaciones de parentesco, afecto,

convivencia, cuidado y solidaridad. Esta definición no exige que todos sus integrantes vivan bajo el mismo techo ni que el vínculo derive necesariamente del matrimonio. La migración ecuatoriana muestra con claridad que una familia puede conservar obligaciones, afectos y proyectos comunes pese a la distancia. También existen hogares en los que conviven personas que no integran una familia en sentido jurídico, de modo que hogar y familia son conceptos relacionados, pero no idénticos.

Desde el derecho, la familia adquiere relevancia porque genera estados civiles, derechos, deberes, responsabilidades y consecuencias patrimoniales. La filiación determina relaciones jurídicas entre progenitores e hijos; el matrimonio y la unión de hecho producen efectos personales y económicos; la responsabilidad parental exige cuidado y protección; y la solidaridad familiar puede traducirse en obligaciones alimentarias. Sin embargo, ninguna norma agota la riqueza social de estos vínculos. El texto jurídico selecciona ciertos hechos de la vida y les atribuye consecuencias, pero la experiencia familiar siempre es más amplia que su regulación.

Esta distinción impide dos errores. El primero consiste en creer que solo existe la familia descrita por una norma civil tradicional. El segundo supone que toda relación afectiva debe recibir automáticamente los mismos efectos jurídicos. La respuesta adecuada requiere examinar la realidad, la Constitución, los derechos comprometidos y la finalidad de cada institución. En materia familiar, la interpretación literal aislada suele ser insuficiente porque las controversias involucran biografías, vulnerabilidades y relaciones continuas que no terminan con una sentencia.

Una institución de vínculos y responsabilidades

La familia no debe definirse únicamente por el afecto. El afecto es fundamental, pero jurídicamente importan también la

responsabilidad, el cuidado, la protección y la prohibición de instrumentalizar a sus miembros. Allí donde una persona asume una función parental o de cuidado se generan expectativas legítimas y, en determinados casos, deberes exigibles. El lenguaje de los derechos no elimina la solidaridad familiar; la convierte en una responsabilidad compatible con la dignidad de cada integrante.

1.2. Evolución histórica: de la autoridad doméstica a la igualdad

Durante largos periodos, el derecho privado organizó a la familia alrededor de una autoridad central masculina. El matrimonio era concebido como una estructura jerárquica, la capacidad jurídica de la mujer casada estaba restringida y la filiación distinguía entre hijos según el estado civil de sus progenitores. Este modelo no fue una simple elección terminológica: distribuyó poder, patrimonio, trabajo doméstico y reconocimiento social de manera desigual.

La transformación del derecho de familia se encuentra vinculada a cambios sociales profundos: la incorporación de las mujeres a la educación y al trabajo remunerado, el reconocimiento universal de derechos, la disminución de la fecundidad, la expansión urbana, las migraciones, el aumento de la esperanza de vida y la creciente valoración de la autonomía individual. A ello se suma el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que obligó a revisar instituciones aparentemente privadas cuando reproducían discriminación o violencia.

El tránsito contemporáneo puede describirse como el paso de un derecho centrado en la autoridad a otro fundamentado en la igualdad y la corresponsabilidad. Esto no significa que la autoridad desaparezca de la crianza ni que se diluyan las obligaciones. Significa que el poder dentro de la familia encuentra límites constitucionales. Los progenitores orientan y protegen, pero no son propietarios de sus hijos; los cónyuges y convivientes tienen igual

dignidad; las personas mayores conservan autonomía; y las personas con discapacidad deben contar con apoyos que respeten su voluntad y preferencias.

En Ecuador, este cambio recibió un impulso decisivo con la Constitución de 2008. Su artículo 67 reconoce la familia en sus diversos tipos, ordena su protección como núcleo fundamental de la sociedad y admite que puede constituirse mediante vínculos jurídicos o de hecho, sobre la base de la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. La disposición no es decorativa. Funciona como criterio para interpretar el Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia, la legislación de identidad y las normas procesales.

El artículo 69 constitucional desarrolla garantías específicas: igualdad en la toma de decisiones sobre la sociedad conyugal y la sociedad de bienes, corresponsabilidad materna y paterna, protección de jefas y jefes de familia, igualdad de derechos de hijas e hijos sin consideración de antecedentes de filiación y protección de la maternidad y paternidad. Leídos en conjunto, estos mandatos muestran que la tradición familiar solo merece tutela cuando es compatible con la dignidad. Una costumbre no se vuelve justa por ser antigua; pero tampoco debe desecharse lo valioso de la tradición: solidaridad intergeneracional, compromiso, cuidado y sentido de pertenencia.

1.3. Funciones sociales de la familia

Las familias cumplen funciones que explican su relevancia constitucional y social. La primera es el cuidado. Toda persona atraviesa etapas de dependencia: infancia, enfermedad, discapacidad, vejez o situaciones de crisis. El cuidado comprende alimentación, higiene, acompañamiento, protección, atención emocional, administración cotidiana y una cantidad considerable de tiempo. Históricamente estas tareas han recaído de forma desproporcionada sobre las mujeres, por lo que reconocer su valor

exige avanzar hacia la corresponsabilidad entre hombres, mujeres, Estado, comunidad y mercado.

La segunda función es la socialización. En el entorno familiar se aprenden el lenguaje, las pautas de convivencia, las primeras nociones de autoridad, cooperación, límites y reciprocidad. La familia puede transmitir valores democráticos y respeto, pero también prejuicios, prácticas violentas o desigualdades. Por eso la autonomía familiar no constituye una frontera infranqueable. El Estado debe abstenerse de intervenir arbitrariamente en la intimidad, aunque tiene la obligación de actuar cuando se lesionan derechos.

La tercera función es la formación de identidad y pertenencia. Los apellidos, relatos, costumbres, lenguas, memorias y vínculos comunitarios sitúan a la persona dentro de una historia. Esta dimensión resulta especialmente importante en un país intercultural y plurinacional. La identidad familiar no se limita al dato registral; incorpora elementos culturales y afectivos. La Corte Constitucional, en la sentencia 1203-21-JP/24, destacó que la identidad de niñas y niños pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas comprende componentes lingüísticos, históricos, sociales, espirituales y culturales.

La cuarta función es la solidaridad económica. Las familias distribuyen recursos, sostienen a quienes no generan ingresos, enfrentan enfermedades, financian educación y responden ante el desempleo. Esta función puede amortiguar las crisis, pero no debe servir de excusa para que el Estado traslade toda la protección social al ámbito doméstico. Cuando los servicios de salud, educación, vivienda o cuidado son insuficientes, la carga se concentra en los hogares y profundiza desigualdades.

Finalmente, la familia ofrece un espacio de afectividad y desarrollo personal. Esta función no debe idealizarse: también puede ser escenario de conflicto, control y violencia. El derecho de

familia responsable evita los dos extremos. No presenta a la familia como una institución perfecta por naturaleza, ni la observa con sospecha permanente. La protege como espacio de realización humana y construye mecanismos de prevención, protección y reparación cuando sus relaciones se vuelven lesivas.

El cuidado como eje jurídico emergente

La discusión contemporánea coloca el cuidado en el centro del derecho familiar. La CEPAL ha insistido en que una sociedad del cuidado requiere corresponsabilidad social y de género. Esta perspectiva permite conectar las obligaciones privadas con las políticas públicas: licencias, servicios de cuidado, protección social, accesibilidad, apoyos para personas con discapacidad y atención de larga duración para personas mayores.

1.4. Transformaciones de la familia ecuatoriana

La estructura familiar ecuatoriana se ha transformado al ritmo de la urbanización, la migración interna e internacional, la reducción del tamaño de los hogares, el incremento de separaciones y nuevas uniones, la ampliación de la participación femenina en el mercado laboral y el envejecimiento poblacional. El Censo de Población y Vivienda 2022 confirma una transición demográfica que ha modificado el rostro del país y muestra una tendencia hacia hogares de menor tamaño. Estos cambios repercuten directamente en las necesidades de vivienda, cuidado, ingresos y protección jurídica.

Una de las expresiones más visibles es la diversidad de arreglos familiares. Junto a la familia nuclear formada por progenitores e hijos, existen familias monoparentales, extensas, reconstituidas, transnacionales, homoparentales, adoptivas y familias constituidas mediante unión de hecho. También hay abuelas y abuelos que asumen funciones parentales, hermanos

mayores que participan intensamente en el cuidado y redes de parentesco que sostienen a personas en movilidad humana.

La migración merece atención especial. Una familia transnacional organiza su vida entre dos o más países, mantiene decisiones compartidas, remesas, cuidados a distancia y proyectos de reunificación. La ausencia física de uno o ambos progenitores no elimina automáticamente su función familiar, pero puede redistribuir las responsabilidades hacia abuelos, tíos u otros parientes. El derecho debe responder a cuestiones de autorización de viaje, alimentos internacionales, custodia, comunicación, identidad y protección frente a traslados ilícitos.

También cambian las relaciones entre generaciones. El aumento de la longevidad permite convivencias familiares más extensas en el tiempo, pero incrementa las necesidades de apoyo y cuidado de larga duración. Al mismo tiempo, las personas mayores no pueden ser tratadas únicamente como receptoras de asistencia: muchas sostienen económicamente a sus hogares, cuidan nietos y preservan conocimientos comunitarios. La protección jurídica debe equilibrar autonomía, apoyos, seguridad patrimonial y prevención del abandono o abuso.

Las tecnologías digitales introducen otra transformación. Las familias mantienen vínculos mediante videollamadas y mensajería, pero enfrentan nuevos conflictos sobre privacidad, vigilancia de parejas, exposición de niños en redes, prueba digital y violencia en línea. El derecho de familia ya no opera exclusivamente en el domicilio o el expediente físico. La vida familiar deja rastros digitales que pueden proteger derechos o intensificar formas de control.

Cambio social y respuesta jurídica

La ley suele avanzar detrás de la realidad. Ese retraso no siempre es negativo: la prudencia jurídica evita convertir cada

cambio social en una reforma improvisada. Sin embargo, cuando la distancia entre norma y realidad produce discriminación o deja a una persona sin protección, la inacción también tiene costo. La respuesta debe apoyarse en evidencia, derechos constitucionales y jurisprudencia, no en nostalgias ni modas pasajeras.

1.5. Diversidad familiar y protección constitucional

El reconocimiento constitucional de las familias en sus diversos tipos modifica el punto de partida del análisis. La pregunta ya no es cuál forma merece llamarse familia en abstracto, sino qué vínculos familiares existen, qué derechos están comprometidos y qué protección corresponde. La diversidad no elimina las categorías jurídicas; obliga a justificarlas con razones constitucionalmente válidas.

La Corte Constitucional ecuatoriana ha desempeñado un papel central en este proceso. Las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 reconocieron el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. Más allá del debate específico, estas decisiones evidenciaron que el artículo 67 no puede interpretarse como una cláusula destinada a excluir. La Constitución debe leerse de manera sistemática con la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y los estándares interamericanos.

La diversidad también se expresa dentro de cada tipo familiar. Dos familias formalmente semejantes pueden distribuir de manera muy distinta los cuidados, los ingresos y la autoridad. Por eso el derecho no debe quedarse en etiquetas. Una unión de hecho puede exhibir estabilidad y solidaridad superiores a las de un matrimonio formal; una familia extensa puede ofrecer protección efectiva; y una relación aparentemente tradicional puede ocultar violencia o dependencia. La protección se dirige a las personas y a los vínculos legítimos, no a la apariencia social.

Reconocer diversidad tampoco significa renunciar a estándares. Toda familia debe respetar la dignidad, igualdad e integridad de sus integrantes. Ninguna convicción cultural, religiosa o privada justifica violencia, matrimonio forzado, explotación, abuso sexual, abandono o discriminación. La pluralidad familiar tiene como límite los derechos humanos. De igual manera, la actuación estatal debe respetar la intimidad, la vida privada, las creencias y el derecho de las familias a organizar su convivencia sin interferencias arbitrarias.

El desafío jurídico consiste en evitar tanto la imposición de un molde único como la indiferencia ante el daño. Para ello, jueces, mediadores, defensores y autoridades administrativas deben analizar el contexto. Importan la edad, discapacidad, dependencia económica, pertenencia cultural, historia de violencia, voluntad expresada y redes efectivas de cuidado. La igualdad material exige reconocer que situaciones diferentes pueden requerir respuestas diferenciadas.

La igualdad no borra las diferencias

En derecho de familia, tratar a todos de forma idéntica puede consolidar desigualdades. Una persona con discapacidad puede necesitar apoyos de comunicación; un niño requiere mecanismos adecuados para ser escuchado; una víctima de violencia necesita medidas urgentes; y una familia indígena tiene derecho a que se considere su identidad cultural. La diferencia jurídicamente relevante no disminuye derechos: orienta las condiciones necesarias para ejercerlos.

1.6. Familia, autonomía e intervención del Estado

La vida familiar pertenece al ámbito de la intimidad y la autonomía personal. Las personas deciden si forman una familia, con quién conviven, cómo distribuyen responsabilidades y qué proyecto de vida desarrollan. Estas decisiones merecen una fuerte

protección frente a interferencias estatales injustificadas. El derecho no debe convertirse en supervisor permanente de la vida doméstica ni imponer una moral oficial.

No obstante, la privacidad no puede funcionar como refugio de la violencia. Durante mucho tiempo, la idea de que los conflictos de pareja eran asuntos exclusivamente familiares sirvió para ocultar agresiones y negar protección. El constitucionalismo contemporáneo reconoce que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar las vulneraciones ocurridas en espacios privados. La intervención legítima no destruye a la familia; busca proteger a quienes enfrentan relaciones abusivas y restablecer condiciones de libertad e igualdad.

La intensidad de la intervención debe responder al riesgo y a la finalidad. Ante una controversia patrimonial entre adultos capaces, puede bastar la mediación o una decisión judicial ordinaria. Cuando existe riesgo para una niña, un niño o una víctima de violencia, se requieren medidas rápidas, coordinadas y proporcionales. Separar a una persona de su entorno familiar constituye una decisión grave y debe ser excepcional, motivada, revisable y orientada a la protección, no al castigo encubierto.

La doctrina de protección integral de la niñez resulta ilustrativa. Niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y no simples objetos de tutela. El Código de la Niñez y Adolescencia establece corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. Esto implica que los progenitores conservan un papel fundamental, pero las instituciones públicas deben crear condiciones materiales y servicios para el desarrollo integral, además de intervenir cuando los derechos son amenazados o vulnerados.

La sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional declaró inconstitucionales reglas que otorgaban preferencia materna por razón de sexo al resolver la tenencia. La decisión muestra cómo debe operar el control constitucional: sustituir estereotipos por una

evaluación centrada en el interés superior del niño, la corresponsabilidad parental y las circunstancias concretas. No se trata de disminuir el papel histórico de las madres, sino de impedir que el derecho reproduzca automáticamente roles de género.

Subsidiariedad y corresponsabilidad

Una política familiar equilibrada respeta la capacidad de las familias para resolver su vida cotidiana y, al mismo tiempo, garantiza apoyos cuando los necesitan. La subsidiariedad no equivale a abandono estatal. La corresponsabilidad exige servicios públicos, prevención, educación, justicia accesible y protección social. El Estado no reemplaza a la familia, pero tampoco puede aparecer únicamente cuando el conflicto ya se convirtió en tragedia.

1.7. Familia y políticas públicas

El derecho de familia suele estudiarse desde el Código Civil y los procedimientos judiciales. Esa mirada es necesaria, pero incompleta. Muchas controversias familiares se originan o agravan por desempleo, vivienda inadecuada, ausencia de servicios de cuidado, barreras para personas con discapacidad, consumo problemático, migración o dificultades de acceso a salud y educación. Una sentencia puede resolver una pretensión, pero rara vez modifica por sí sola las causas estructurales.

Las políticas públicas familiares deben partir de diagnósticos diferenciados. No todas las familias requieren lo mismo. Los hogares rurales enfrentan problemas de distancia y acceso; las familias montubias e indígenas poseen prácticas comunitarias y culturales que deben ser comprendidas; las familias migrantes necesitan mecanismos de regularización y reunificación; y quienes cuidan a personas con discapacidad requieren apoyos, accesibilidad y descanso. Diseñar para una familia promedio

imaginaria produce servicios que fallan precisamente frente a quienes más los necesitan.

La articulación institucional es clave. Los gobiernos autónomos descentralizados, los ministerios responsables de inclusión, salud y educación, el sistema judicial, la Defensoría Pública, la Fiscalía, las juntas de protección y el Registro Civil intervienen en distintos momentos. Cuando cada entidad trabaja como isla, la familia debe repetir su historia, trasladarse entre oficinas y soportar demoras. La protección integral exige rutas claras, intercambio legítimo de información, responsabilidades definidas y seguimiento.

La participación de las propias familias mejora las decisiones públicas. Quienes reciben un servicio conocen barreras que no siempre aparecen en los informes administrativos. Escuchar a niñas, niños, adolescentes, cuidadores, personas mayores y personas con discapacidad permite identificar horarios inadecuados, trámites inaccesibles, lenguaje confuso y respuestas institucionales que revictimizan. La participación no reemplaza el conocimiento técnico; lo somete a la prueba de la realidad.

Una política moderna también debe medir resultados. No basta contabilizar talleres, expedientes o atenciones. Importa saber si disminuyó la violencia, aumentó el cumplimiento de alimentos, mejoró la corresponsabilidad, se redujo el tiempo de respuesta y las personas lograron ejercer sus derechos. El enfoque de valor público traslada la atención desde la actividad institucional hacia el cambio producido en la vida familiar.

Prevención antes que litigio

El sistema jurídico llega con frecuencia cuando el vínculo ya está deteriorado. Educación afectiva, orientación parental, mediación segura, servicios de salud mental, apoyo económico y redes comunitarias pueden prevenir conflictos o reducir su

intensidad. La prevención no elimina la necesidad de jueces; evita que el juicio sea la única puerta disponible. En familia, una victoria procesal puede convivir con una derrota humana si el conflicto destruye toda posibilidad de cooperación futura.

1.8. Lectura práctica: un caso familiar complejo

El caso

María y José convivieron durante doce años y tienen dos hijos de nueve y catorce años. José migró a otro país por razones laborales. María permaneció en Ecuador, mientras la abuela materna asumió parte importante del cuidado cotidiano. Con el tiempo disminuyeron las remesas y surgieron desacuerdos sobre educación, comunicación y una posible reunificación. El hijo adolescente desea permanecer con su abuela para concluir sus estudios; el niño menor quiere vivir con su padre. María, además, cuida a su hermana adulta con discapacidad y ha reducido su jornada laboral.

Problemas que revela

Una lectura exclusivamente civil podría concentrarse en alimentos, tenencia y autorización de salida. Sin embargo, el caso contiene varias dimensiones: unión de hecho y posibles efectos patrimoniales; derecho de los hijos a ser escuchados; corresponsabilidad parental a distancia; función efectiva de la abuela; necesidades de apoyo para una persona con discapacidad; sobrecarga de cuidado de María; y consecuencias migratorias. Resolver una sola pretensión sin observar el conjunto puede trasladar el problema hacia otro proceso.

El interés superior de los niños exige una valoración individual, no una solución idéntica para ambos hermanos. Sus opiniones deben recibirse mediante procedimientos adecuados a su edad y madurez, sin convertirlos en jueces del conflicto parental. La voluntad expresada es relevante, pero debe examinarse junto

con seguridad, continuidad educativa, vínculos afectivos, capacidad de cuidado y posibilidades reales de mantener relaciones familiares significativas.

La discapacidad de la tía no es un dato marginal. Las responsabilidades de cuidado afectan el tiempo y los ingresos del hogar. Una respuesta basada en estereotipos podría interpretar la sobrecarga de María como falta de capacidad parental, cuando en realidad evidencia ausencia de apoyos. El análisis constitucional obliga a considerar medidas que fortalezcan a la familia antes de utilizar la separación como respuesta automática.

Ruta de respuesta

La estrategia jurídica debería combinar: determinación clara de alimentos y mecanismos de pago internacional; evaluación técnica centrada en cada hijo; plan de comunicación con el progenitor migrante; reconocimiento del papel de la abuela sin desplazar indebidamente a los progenitores; acceso a servicios de apoyo para la persona con discapacidad; y mediación únicamente si no existe violencia ni desequilibrio que impida negociar libremente. Las decisiones deben revisarse cuando cambien las circunstancias.

Lección central

La familia funciona como un sistema de relaciones interdependientes. Una decisión sobre migración altera cuidados, ingresos, educación y afectos. El buen derecho de familia no confunde complejidad con indecisión: identifica prioridades, protege a quien enfrenta mayor riesgo y construye una solución ejecutable. La sentencia más elegante fracasa si ignora quién cuidará mañana, cómo se pagarán los alimentos o de qué manera se conservarán los vínculos.

1.9. Conclusiones del capítulo

La familia es simultáneamente una institución social, una comunidad de afectos y responsabilidades y una realidad jurídicamente relevante. No nace con la norma, pero la norma define efectos, reconoce derechos y limita poderes. Esta relación explica por qué el derecho de familia debe dialogar con la sociología, la psicología, la economía del cuidado, las políticas públicas y los derechos humanos.

La evolución contemporánea ha desplazado el centro de gravedad desde la autoridad jerárquica hacia la dignidad, la igualdad y la corresponsabilidad. El cambio no elimina el compromiso familiar ni desconoce el valor de la estabilidad. Por el contrario, protege aquello que hace valiosa a la familia cuidado, solidaridad, pertenencia y acompañamiento y rechaza prácticas tradicionales cuando encubren discriminación o violencia.

La Constitución ecuatoriana reconoce diversos tipos de familia y ordena protegerlas. Esta pluralidad debe interpretarse con criterios claros: respeto a la autonomía, igualdad material, interés superior de niñas y niños, protección frente a la violencia, reconocimiento de la identidad cultural y atención prioritaria a personas en situación de vulnerabilidad. No toda diferencia exige idéntico tratamiento, pero toda distinción jurídica requiere una justificación compatible con los derechos.

Finalmente, la protección familiar no puede depender exclusivamente del litigio. Se necesitan políticas de cuidado, servicios accesibles, prevención, coordinación institucional y participación. El derecho es indispensable, pero llega tarde cuando la sociedad abandona a las familias frente a cargas que deberían distribuirse solidariamente.

Preguntas para reflexión académica

1. ¿Qué elementos permiten reconocer una familia más allá de la convivencia bajo un mismo techo?
2. ¿Hasta dónde debe respetarse la autonomía familiar y cuándo resulta legítima la intervención estatal?
3. ¿Cómo puede el derecho valorar las redes reales de cuidado sin desplazar injustificadamente a los progenitores?
4. ¿Qué transformaciones de las familias ecuatorianas deberían recibir una respuesta legislativa prioritaria?
5. ¿Por qué la igualdad formal puede ser insuficiente en casos que involucran niñez, discapacidad o violencia?

Capítulo II

Fundamentos constitucionales del derecho de familia: Dignidad, igualdad, protección integral y pluralidad familiar

Propósito del capítulo

El derecho de familia ecuatoriano ya no puede interpretarse únicamente desde el Código Civil. La Constitución de 2008 transformó la estructura del sistema jurídico al colocar la dignidad, la igualdad, la aplicación directa de los derechos y la supremacía constitucional como parámetros obligatorios. Las instituciones familiares conservan su regulación legal, pero su validez y alcance dependen de que sean compatibles con los derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales.

Este capítulo estudia la constitucionalización del derecho de familia, la protección de las familias en sus diversos tipos, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la corresponsabilidad parental, la autonomía, la igualdad material, la tutela judicial efectiva y el papel de la jurisprudencia. El análisis utiliza citas normativas y jurisprudenciales identificables y adopta una lectura crítica orientada a la práctica jurídica ecuatoriana.

2.1. La constitucionalización del derecho de familia

La constitucionalización supone que todas las normas e instituciones familiares deben leerse a la luz de la Constitución. No se trata de añadir una referencia constitucional al inicio de una demanda, sino de modificar el razonamiento jurídico. La decisión sobre tenencia, alimentos, filiación, matrimonio, adopción o protección frente a la violencia debe justificar cómo protege derechos y por qué la medida seleccionada es adecuada en las circunstancias concretas.

La Constitución es norma jurídica directamente aplicable. Sus artículos 424 y 425 establecen la supremacía constitucional y la jerarquía normativa, mientras que el artículo 426 obliga a jueces, autoridades administrativas y servidores públicos a aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en

instrumentos internacionales de derechos humanos cuando sean más favorables. Por tanto, una regla civil anterior o posterior a 2008 no puede utilizarse mecánicamente si produce un resultado incompatible con igualdad, dignidad o protección integral.

Esta transformación desplaza la idea de que el derecho de familia pertenece exclusivamente al derecho privado. Las relaciones familiares conservan ámbitos de autonomía, pero involucran intereses públicos relevantes: protección de la niñez, prevención de violencia, igualdad entre integrantes, identidad, cuidado y acceso a la justicia. La frontera entre derecho público y privado se vuelve permeable cuando una relación doméstica afecta derechos fundamentales.

Fernández (2006) advirtió que la protección constitucional de la familia exige un derecho capaz de responder a los cambios sociales y a la diversidad real. Paredes (2019) desarrolló esta idea en el contexto ecuatoriano al señalar que el reconocimiento de múltiples formas familiares requiere una tutela estatal que no dependa de la coincidencia con un modelo hegemónico. Ambas aproximaciones permiten comprender que constitucionalizar no significa debilitar a la familia, sino protegerla sin convertir una forma histórica en patrón excluyente.

2.2. Dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad

La dignidad constituye el fundamento transversal de los derechos. En materia familiar impide tratar a una persona como instrumento de los intereses de otra, incluso cuando existe parentesco, dependencia económica o convivencia. La autoridad parental, el vínculo conyugal y los deberes de solidaridad no anulan la condición de sujeto autónomo. Toda decisión debe reconocer que cada integrante posee un proyecto de vida y una esfera de integridad que no puede ser absorbida por el grupo familiar.

El artículo 66 de la Constitución reconoce, entre otros, los derechos a la integridad personal, igualdad formal y material, libre desarrollo de la personalidad, intimidad personal y familiar, identidad y toma de decisiones libres e informadas. Estos derechos tienen efectos concretos. La intimidad protege a la familia frente a intervenciones arbitrarias, pero no ampara la violencia. El libre desarrollo permite construir proyectos familiares, aunque no elimina responsabilidades previamente asumidas. La identidad protege nombre, filiación y pertenencia cultural, sin reducir a la persona a un asiento registral.

En la sentencia 95-18-EP/24, la Corte Constitucional examinó los derechos de una niña en un proceso de congruencia de género dentro del ámbito educativo. La Corte vinculó igualdad, no discriminación, libre desarrollo, educación adaptable, interés superior y derecho a ser escuchada. La relevancia familiar del precedente reside en que la protección reforzada de la niñez no niega su autonomía progresiva; obliga a crear condiciones de acompañamiento y participación acordes con la edad y madurez.

La dignidad también exige cautela frente al paternalismo. Proteger no significa sustituir automáticamente la voluntad. Las personas adultas mayores y las personas con discapacidad tienen derecho a decidir con los apoyos necesarios. Una actuación familiar bien intencionada puede volverse lesiva si desconoce preferencias, controla bienes o impide relaciones personales. El enfoque constitucional reemplaza la presunción de incapacidad por una evaluación de apoyos, riesgos y salvaguardas.

2.3. Igualdad y prohibición de discriminación

El artículo 11, numeral 2, de la Constitución establece que todas las personas son iguales y prohíbe discriminaciones por sexo, identidad de género, orientación sexual, estado civil, edad, discapacidad, condición migratoria y otras categorías. En derecho de familia, este mandato cuestiona normas y prácticas basadas en

papeles predeterminados. No puede asumirse que una madre cuida mejor por ser mujer, que un padre solo debe aportar ingresos, que una persona con discapacidad carece de capacidad parental o que una familia merece menor protección por la orientación sexual de sus integrantes.

La igualdad formal exige que la ley no establezca privilegios o desventajas injustificadas. La igualdad material reconoce que ciertas personas enfrentan barreras históricas y requieren medidas específicas. Una audiencia accesible, un intérprete, una medida de protección urgente o un mecanismo adecuado para escuchar a un niño no constituyen privilegios; son condiciones que permiten ejercer derechos en igualdad real.

La sentencia 28-15-IN/21 constituye un precedente decisivo. La Corte Constitucional declaró inconstitucional la preferencia materna prevista para resolver la tenencia y determinó que ese criterio vulneraba igualdad, no discriminación, corresponsabilidad parental e interés superior. La decisión no ordenó repartir el tiempo de crianza de manera matemática ni desconoció situaciones de violencia. Exigió abandonar una presunción basada en sexo y evaluar cada caso según la situación concreta de niñas, niños y adolescentes.

La Corte utilizó razonamientos de igualdad y proporcionalidad para demostrar que una regla aparentemente protectora podía reproducir estereotipos. El precedente enseña que la discriminación también aparece mediante normas que asignan ventajas fundadas en generalizaciones. La solución constitucional exige identificar la finalidad, examinar si la categoría utilizada es legítima y verificar si existen alternativas menos restrictivas y más adecuadas para proteger derechos.

Las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 aplicaron igualdad y no discriminación al matrimonio de parejas del mismo sexo. La Corte concluyó que la Constitución no podía interpretarse como

una prohibición y relacionó el artículo 67 con los estándares interamericanos. Con ello, el concepto constitucional de familia dejó de depender de una única composición y quedó vinculado a la dignidad y al derecho de las personas a desarrollar su vida familiar sin exclusiones arbitrarias.

2.4. Reconocimiento y protección de las familias

El artículo 67 reconoce la familia en sus diversos tipos, ordena al Estado protegerla como núcleo fundamental de la sociedad y dispone que puede constituirse por vínculos jurídicos o, de hecho. La igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes es parte de la definición constitucional. Por ello, la protección no recae sobre una estructura abstracta separada de las personas, sino sobre relaciones familiares compatibles con los derechos.

El plural utilizado por la Constitución tiene consecuencias interpretativas. El matrimonio, la unión de hecho, la filiación biológica, la adopción, la familia monoparental, la familia extensa, la familia reconstituida y las relaciones familiares transnacionales pueden requerir protección. Esto no implica que todas las instituciones produzcan automáticamente efectos idénticos. Significa que las diferencias jurídicas deben responder a finalidades legítimas y no a prejuicios sobre cuál familia merece mayor reconocimiento.

El artículo 68 regula la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho y reconoce los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio en los términos previstos constitucionalmente. Esta disposición supera la visión de la unión de hecho como situación social tolerada. Su protección exige reglas claras de prueba, registro, patrimonio, seguridad social y terminación, evitando que la informalidad perjudique al integrante económicamente más débil.

El artículo 69 desarrolla la protección de los derechos de integrantes de la familia. Incluye maternidad y paternidad responsables, deberes de cuidado, corresponsabilidad, igualdad en la administración de bienes, protección de jefas y jefes de familia, igualdad de hijas e hijos y atención a familias separadas por cualquier causa. Estas garantías integran una política constitucional que combina libertad para constituir familia con responsabilidad frente a sus miembros.

2.5. Niñez, interés superior y autonomía progresiva

Los artículos 44 y 45 de la Constitución reconocen a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, establecen la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia y ordenan que su interés superior sea consideración primordial. Sus derechos prevalecen cuando entran en conflicto con derechos de otras personas. La prevalencia no autoriza decisiones intuitivas; exige explicar qué derechos están comprometidos, qué información se consideró y por qué la medida adoptada satisface de mejor manera las necesidades de la persona concreta.

El Comité de los Derechos del Niño (2013) explicó que el interés superior opera como derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento. Como derecho, permite exigir que el interés del niño sea evaluado. Como principio, orienta la elección entre interpretaciones posibles. Como regla de procedimiento, obliga a identificar efectos, escuchar al niño, motivar la decisión y establecer salvaguardas. Esta triple función evita convertir el concepto en una fórmula vacía.

La sentencia 1389-19-EP/23 reiteró que autoridades judiciales, administrativas e instituciones públicas y privadas deben ajustar sus decisiones al interés superior. La sentencia 2701-21-EP/23 añadió que su determinación debe atender las circunstancias específicas de cada niño. Ambas decisiones refuerzan una regla esencial: no existe un interés superior genérico aplicable por

plantilla. La edad, madurez, vínculos, historia de cuidados, identidad, salud, seguridad y opinión deben valorarse individualmente.

El derecho a ser escuchado no transfiere al niño toda la responsabilidad de decidir. Su opinión debe ser obtenida sin presión, mediante lenguaje comprensible y en condiciones seguras. El peso asignado depende de edad y madurez, pero nunca puede omitirse por comodidad. Escuchar tampoco equivale a preguntar con quién quiere vivir y cerrar el análisis. La autoridad debe relacionar la opinión con el conjunto de derechos y explicar cómo fue considerada.

La autonomía progresiva reconoce que las capacidades evolucionan. La sentencia 4-24-CN/26 sostuvo que la protección reforzada propia de la edad no niega autonomía, sino que demanda salvaguardas para decisiones reflexivas, informadas y acompañadas. Esta formulación permite superar dos errores: tratar a adolescentes como adultos sin apoyos o tratarlos como personas sin voz. El equilibrio se construye según la decisión, el riesgo y el desarrollo individual.

2.6. Corresponsabilidad parental y derecho al cuidado

La corresponsabilidad significa que madres y padres comparten obligaciones de crianza, educación, protección y sostenimiento. No se reduce al aporte económico ni supone una división idéntica de tareas. Busca impedir que el cuidado sea atribuido automáticamente a una mujer y que la paternidad se limite a visitas ocasionales. El artículo 69 constitucional convierte esta corresponsabilidad en mandato jurídico y de política pública.

La aplicación práctica requiere observar quién ha ejercido cuidados, qué disponibilidad real existe, cómo se preservan vínculos y qué riesgos afectan a cada integrante. La corresponsabilidad no puede invocarse para forzar contacto con

una persona violenta ni para encubrir incumplimientos. Tampoco debe utilizarse como consigna abstracta en decisiones que no explican horarios, traslados, educación, salud y mecanismos de coordinación.

La sentencia 239-17-EP/22 señaló que las decisiones de entrega o custodia no deben partir de un supuesto derecho preferente de un progenitor ni del sexo de quien reclama. Deben centrarse en los intereses de niñas, niños y adolescentes. Esta orientación desplaza la disputa de propiedad afectiva y obliga a construir soluciones que prioricen continuidad, seguridad y relaciones familiares significativas.

El cuidado posee además una dimensión pública. La CEPAL (2022) propone avanzar hacia una sociedad del cuidado en la que familias, Estado, comunidad y mercado compartan responsabilidades. En Ecuador, este enfoque se conecta con servicios de desarrollo infantil, educación, salud, protección social, apoyos para discapacidad y atención de personas mayores. Sin políticas de cuidado, la corresponsabilidad constitucional corre el riesgo de permanecer como declaración formal.

2.7. Tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación

Los conflictos familiares deben resolverse con respeto a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución. La urgencia no elimina garantías, aunque puede justificar procedimientos más rápidos y medidas provisionales. El desafío consiste en evitar que la protección inmediata se transforme en una decisión definitiva adoptada sin contradicción, prueba suficiente o revisión.

La motivación es especialmente exigente cuando se restringen relaciones familiares. Una resolución no está motivada

por repetir el interés superior o mencionar la Constitución. Debe identificar hechos probados, explicar la valoración de informes y testimonios, considerar la opinión de los afectados, analizar riesgos y demostrar la relación entre la medida y el derecho protegido. La motivación permite controlar la decisión y reduce la arbitrariedad.

La especialidad también es una garantía. Jueces, defensores, fiscales, mediadores y equipos técnicos necesitan formación en niñez, género, discapacidad, interculturalidad y violencia. El conocimiento jurídico aislado puede ser insuficiente para valorar dinámicas de control o necesidades de desarrollo. La intervención interdisciplinaria debe aportar información sin desplazar la competencia decisoria del juez ni convertir el informe técnico en verdad automática.

El acceso a la justicia incluye comprensión y ejecución. Una sentencia incomprensible o imposible de cumplir no garantiza derechos. Las resoluciones deben precisar obligaciones, plazos, mecanismos de coordinación y consecuencias del incumplimiento. En territorios rurales o con limitaciones económicas, las decisiones deben considerar distancias, transporte y disponibilidad de servicios. La igualdad procesal exige mirar la realidad material de las partes.

2.8. Bloque de constitucionalidad y estándares internacionales

El derecho de familia ecuatoriano dialoga con instrumentos internacionales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege a la familia en su artículo 17 y la vida privada y familiar en el artículo 11. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el interés superior, el derecho a ser escuchado, la identidad, las relaciones familiares y la protección frente a separaciones arbitrarias. Estos instrumentos integran el marco interpretativo obligatorio cuando ofrecen estándares más favorables.

La Corte Interamericana ha sostenido que la protección familiar no se limita a un modelo único. En *Atala Riffo y niñas contra Chile* analizó discriminación por orientación sexual en una controversia de cuidado. En *Fornerón e hija contra Argentina* examinó el deber estatal de facilitar vínculos familiares y actuar con diligencia excepcional ante el paso del tiempo. Estos precedentes muestran que las demoras judiciales pueden producir daños irreparables cuando consolidan separaciones o alteran vínculos durante etapas decisivas del desarrollo.

El control de convencionalidad exige que autoridades nacionales interpreten las normas internas de manera compatible con la Convención Americana y la jurisprudencia interamericana. No significa copiar soluciones extranjeras sin contexto. Implica utilizar estándares de igualdad, vida familiar, garantías judiciales y protección de la niñez para examinar si una decisión estatal respeta las obligaciones asumidas por Ecuador.

La articulación entre Constitución e instrumentos internacionales fortalece la protección. Cuando existen varias interpretaciones posibles, debe preferirse la que garantice de mejor manera los derechos. Sin embargo, el principio favorable no autoriza seleccionar fragmentos aislados. La argumentación debe ser sistemática, explicar la relación entre fuentes y atender las particularidades del caso.

2.9. Interpretación constitucional y principio de proporcionalidad

La interpretación constitucional del derecho de familia parte de la unidad del ordenamiento. Un artículo no debe aplicarse de manera aislada cuando la controversia involucra varios derechos. La protección de la familia debe armonizarse con igualdad, integridad, intimidad, participación, identidad y acceso a la justicia. Esta lectura sistemática evita que una disposición

concebida para proteger a la institución familiar termine justificando la afectación de alguno de sus integrantes.

El principio de proporcionalidad resulta útil cuando una medida limita un derecho para proteger otro. La autoridad debe verificar que la intervención persiga una finalidad constitucionalmente legítima, que sea idónea para alcanzarla, que no exista una alternativa menos restrictiva con eficacia semejante y que los beneficios superen el daño causado. En materia familiar, este examen puede aplicarse a restricciones de contacto, salida del país, administración patrimonial, difusión de información o separación temporal del entorno familiar.

La necesidad merece atención especial. Con frecuencia se adopta la medida más intensa porque parece ofrecer una solución rápida. Sin embargo, separar a un niño de su entorno, suspender toda comunicación o limitar ampliamente la capacidad de una persona adulta puede generar afectaciones superiores a las que se buscaba prevenir. La autoridad debe examinar apoyos, supervisión, medidas graduales y revisiones periódicas antes de imponer restricciones máximas, salvo que exista un riesgo urgente que las justifique.

La proporcionalidad en sentido estricto exige reconocer costos humanos. No basta afirmar que una decisión protege al niño o mantiene el orden familiar. Debe explicarse qué derecho se favorece, qué derecho se restringe, durante cuánto tiempo y con qué salvaguardas. Una limitación temporal, revisable y acompañada de servicios puede ser constitucional; la misma limitación, indefinida y sin seguimiento, puede convertirse en una vulneración.

La aplicación directa de la Constitución tampoco autoriza decisiones imprevisibles. La seguridad jurídica demanda normas previas, competencia, procedimiento y motivación. Cuando una autoridad se aparta de una regla legal por considerarla

incompatible con la Constitución, debe utilizar los mecanismos jurídicos correspondientes y explicar su razonamiento. La justicia constitucional no reemplaza la legalidad; la orienta y controla para que la ley cumpla su función dentro de un Estado de derechos.

2.10. Aplicación práctica del razonamiento constitucional

Considérese el caso de una adolescente de quince años que vive con su madre y mantiene contacto irregular con su padre. Ella desea trasladarse temporalmente con una tía a otra ciudad para continuar estudios especializados. La madre se opone por razones de seguridad; el padre apoya la decisión, aunque no ha cumplido regularmente sus obligaciones alimentarias. La tía cuenta con condiciones materiales adecuadas. Una respuesta basada únicamente en patria potestad sería insuficiente.

El análisis debe identificar derechos a educación, integridad, convivencia familiar, autonomía progresiva y participación. La adolescente debe ser escuchada en condiciones apropiadas. Las preocupaciones de seguridad requieren evidencia y medidas concretas. El incumplimiento alimentario del padre es relevante, pero no convierte automáticamente en inválida toda opinión que exprese. La capacidad de la tía, la continuidad de vínculos y la reversibilidad del traslado también deben valorarse.

La decisión constitucionalmente adecuada no surge de una fórmula. Puede autorizar el traslado con un plan de seguimiento, mantenerlo condicionado a resultados o negarlo si existe riesgo probado y no mitigable. Lo indispensable es que la autoridad explique por qué su alternativa protege mejor el conjunto de derechos, cómo consideró la opinión de la adolescente y qué mecanismos permitirán revisar la medida. La Constitución ordena decidir con razones, no con intuiciones disfrazadas de protección.

2.11. Conclusiones del capítulo

La Constitución de 2008 cambió el centro del derecho de familia ecuatoriano. Las instituciones civiles continúan vigentes, pero deben interpretarse desde dignidad, igualdad, autonomía, corresponsabilidad, protección integral y supremacía constitucional. El derecho familiar ya no puede descansar en jerarquías tradicionales ni en estereotipos sobre género, edad, discapacidad u orientación sexual.

La pluralidad familiar no elimina la seguridad jurídica. Exige distinguir entre diferencias legítimas y exclusiones arbitrarias. El interés superior de niñas, niños y adolescentes debe aplicarse como derecho, principio y regla de procedimiento, con evaluación individual, participación y motivación. La corresponsabilidad parental requiere soluciones concretas y políticas públicas de cuidado.

La jurisprudencia constitucional e interamericana es fuente indispensable para la práctica. Su utilidad no consiste en acumular números de sentencias, sino en extraer estándares y aplicarlos a hechos probados. Una decisión familiar constitucionalmente válida debe ser comprensible, ejecutable, proporcional y revisable cuando cambian las circunstancias.

Preguntas para reflexión académica

6. ¿Cómo modifica la supremacía constitucional la interpretación de una norma civil anterior a 2008?
7. ¿Qué diferencia existe entre proteger a una persona y sustituir injustificadamente su voluntad?
8. ¿Por qué la preferencia materna podía considerarse discriminatoria, aunque pretendiera proteger a la mujer?
9. ¿Qué elementos mínimos debe contener una motivación basada en el interés superior?
10. ¿Cómo se relacionan corresponsabilidad parental y políticas públicas de cuidado?

Capítulo III

Principios generales del derecho de familia: Criterios para interpretar, decidir y proteger

Propósito del capítulo

Los principios del derecho de familia no son expresiones decorativas. Cumplen funciones concretas: orientan la interpretación, integran vacíos, limitan la discrecionalidad, permiten controlar la constitucionalidad de las normas y ayudan a resolver tensiones entre derechos. Su aplicación exige relacionarlos con los hechos del caso y explicar qué consecuencia producen. Repetir dignidad, interés superior o corresponsabilidad sin desarrollar su contenido no constituye razonamiento jurídico.

Este capítulo sistematiza los principios que estructuran el derecho familiar ecuatoriano y muestra su aplicación práctica. Se analizan dignidad, igualdad, solidaridad, autonomía, pluralidad familiar, interés superior, derecho a ser escuchado, corresponsabilidad parental, unidad familiar, intimidad, enfoque de género, discapacidad, interculturalidad, tutela efectiva y principio favorable a los derechos. La exposición se sustenta en la Constitución, instrumentos internacionales, doctrina y jurisprudencia reciente.

3.1. Naturaleza y función de los principios

Las reglas describen supuestos y atribuyen consecuencias jurídicas. Los principios expresan mandatos de optimización y criterios de justificación. En familia, una regla puede fijar requisitos para el matrimonio o un procedimiento para reclamar alimentos; un principio exige que la aplicación de esa regla respete igualdad, dignidad y protección integral. Ambos tipos de normas son necesarios. El principio no borra la regla, pero impide que sea aplicada de manera ciega cuando conduce a un resultado incompatible con derechos.

La función interpretativa permite elegir entre varios sentidos posibles. La función integradora ofrece respuestas cuando la legislación no regula una realidad nueva. La función limitadora

excluye interpretaciones discriminatorias o desproporcionadas. Finalmente, la función argumentativa obliga a explicar por qué una decisión concreta realiza mejor los derechos comprometidos. Alexy (2019) sostiene que los principios requieren ponderación cuando entran en tensión, pero esa operación debe conservar racionalidad, estructura y control.

En los procesos familiares suelen concurrir varios principios. El derecho de un progenitor a mantener relaciones familiares puede encontrarse con la integridad de un niño o con la seguridad de una víctima. La intimidad familiar puede limitarse para investigar violencia. La autonomía de un adolescente debe armonizarse con su protección reforzada. La solución no consiste en declarar que un principio vence siempre, sino en identificar las circunstancias, evaluar riesgos y escoger una medida proporcional.

3.2. Dignidad humana

La dignidad reconoce a cada integrante de la familia como fin en sí mismo. Prohíbe reducir a los hijos a objetos de disputa, tratar a la pareja como propiedad, administrar sin límites los bienes de una persona mayor o sustituir la voluntad de una persona con discapacidad por comodidad. El vínculo familiar genera responsabilidades, no un derecho de dominio sobre la vida de otro.

La dignidad tiene una dimensión de respeto y otra de garantía. El Estado debe abstenerse de intervenir arbitrariamente en la vida familiar, pero también debe proteger frente a violencia, explotación, abandono y discriminación. En consecuencia, la privacidad no puede impedir medidas de protección. La intervención será legítima si cuenta con fundamento legal, finalidad constitucional, procedimiento adecuado y proporcionalidad.

En la práctica, la dignidad exige lenguaje respetuoso, participación, confidencialidad y decisiones comprensibles. Una

persona no pierde el derecho a ser escuchada por su edad, discapacidad, dependencia económica o situación migratoria. Las autoridades deben evitar procedimientos que humillen, expongan detalles íntimos innecesarios o reproduzcan estereotipos. La forma de administrar justicia también puede vulnerar derechos.

3.3. Igualdad y no discriminación

La igualdad formal impide que la ley establezca diferencias injustificadas. La igualdad material obliga a remover barreras que colocan a ciertos grupos en desventaja. En derecho familiar, ambos sentidos actúan conjuntamente. No basta que una norma utilice lenguaje neutral si sus efectos perjudican sistemáticamente a mujeres, personas con discapacidad, familias diversas, pueblos indígenas o quienes carecen de recursos para acceder a la justicia.

La sentencia 28-15-IN/21 mostró cómo una preferencia materna en materia de tenencia podía reproducir estereotipos de género. La Corte Constitucional determinó que la decisión debía centrarse en el interés superior y en las condiciones concretas, no en el sexo del progenitor. El precedente no desconoce las desigualdades reales que enfrentan las mujeres; exige abordarlas mediante protección frente a la violencia y políticas de corresponsabilidad, no mediante presunciones automáticas.

La discriminación puede ser directa, indirecta o estructural. Es directa cuando una diferencia se basa expresamente en una categoría prohibida. Es indirecta cuando una medida aparentemente neutral produce una desventaja desproporcionada. Es estructural cuando instituciones, prácticas y estereotipos se refuerzan durante el tiempo. Identificar la forma de discriminación permite diseñar una reparación adecuada, que puede incluir cambios normativos, medidas de protección, ajustes institucionales y garantías de no repetición.

3.4. Solidaridad familiar

La solidaridad explica buena parte de los deberes familiares. Se expresa en alimentos, cuidado, asistencia, cooperación patrimonial y apoyo en situaciones de dependencia. No surge únicamente de sentimientos; el ordenamiento puede convertirla en obligación exigible. Su finalidad es impedir que una persona quede desprotegida cuando existe un vínculo jurídicamente relevante y capacidad razonable de contribuir.

La solidaridad tiene límites. No puede imponer sacrificios ilimitados, justificar explotación doméstica ni sustituir las obligaciones estatales. La capacidad económica, las necesidades, la proximidad del vínculo y la existencia de otras personas obligadas deben considerarse. Tampoco puede utilizarse para exigir que una víctima mantenga convivencia o contacto con quien la agrede. La protección de la integridad prevalece sobre una concepción acrítica de unidad familiar.

En sociedades con sistemas públicos insuficientes, la familia absorbe costos de desempleo, enfermedad, discapacidad y vejez. La CEPAL (2022) advierte que esta concentración de cuidados profundiza desigualdades de género y socioeconómicas. Por ello, el principio de solidaridad debe proyectarse hacia la corresponsabilidad social: Estado, comunidad, familias y mercado comparten deberes en la sostenibilidad de la vida.

3.5. Autonomía y libre desarrollo de la personalidad

La autonomía protege la capacidad de construir un proyecto de vida, formar o no formar una familia, elegir pareja, decidir sobre reproducción, administrar bienes y participar en decisiones que afectan la vida personal. En el ámbito familiar es especialmente importante porque las relaciones de afecto pueden coexistir con dependencia, presión y control. El consentimiento debe ser libre, informado y actual.

La autonomía no elimina las consecuencias de los compromisos. Una persona puede terminar una relación, pero conserva obligaciones alimentarias o parentales cuando corresponda. La libertad no significa indiferencia frente a quienes dependen de decisiones anteriores. El derecho busca equilibrar autorrealización y responsabilidad, evitando tanto la imposición de convivencia como el abandono de deberes.

La autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes reconoce que sus capacidades evolucionan. La sentencia 4-24-CN/26 destacó que la protección reforzada debe convivir con salvaguardas y acompañamientos adecuados. La edad no puede emplearse como excusa para ignorar toda voluntad, ni la autonomía como razón para trasladar a una persona menor responsabilidades que corresponden a los adultos y al Estado.

3.6. Interés superior de niñas, niños y adolescentes

El interés superior es derecho sustantivo, principio interpretativo y regla de procedimiento, según el Comité de los Derechos del Niño (2013). Su función consiste en asegurar que toda decisión que afecte a una persona menor de edad identifique y evalúe sus intereses con carácter primordial. No es una fórmula para legitimar lo que los adultos ya decidieron. Exige información, análisis individual, participación y motivación.

La evaluación debe considerar identidad, edad, madurez, opinión, entorno familiar, relaciones significativas, seguridad, salud, educación, pertenencia cultural y efectos previsibles de cada alternativa. Ningún factor opera por sí solo. La estabilidad es importante, pero no justifica mantener una situación perjudicial. El vínculo biológico merece consideración, aunque no supera automáticamente una historia de cuidados seguros y continuos.

Las sentencias 239-17-EP/22 y 1389-19-EP/23 reiteran que las decisiones deben centrarse en intereses concretos y no en

supuestos derechos preferentes de los adultos. La motivación debe mostrar cómo se identificó el interés superior y qué peso recibió. Cuando una medida es provisional, la revisión debe producirse en un plazo compatible con el desarrollo infantil, pues el paso del tiempo transforma los vínculos y puede volver irreversible una decisión inicialmente temporal.

3.7. Derecho a ser escuchado y participación

El derecho a ser escuchado garantiza que niñas, niños y adolescentes expresen su opinión en los asuntos que les afectan. No depende de una edad mínima rígida. La autoridad debe valorar madurez, desarrollo y formas de comunicación. Escuchar incluye informar sobre el proceso, ofrecer un ambiente seguro, evitar preguntas sugestivas y explicar posteriormente cómo fue considerada la opinión.

La sentencia 2691-18-EP/21 estableció que la participación debe evaluarse caso por caso y reconoció que la persona menor puede decidir no ejercerla. Obligar a hablar también puede producir daño. La autoridad debe distinguir entre la negativa libre y aquella originada en miedo, presión o falta de condiciones. El apoyo profesional puede facilitar expresión sin convertir la entrevista en interrogatorio.

La opinión no equivale a decisión exclusiva. Preguntar con quién desea vivir puede colocar al niño en un conflicto de lealtades. Una participación adecuada explora experiencias, necesidades, temores y expectativas, sin exigir que elija entre sus padres. La responsabilidad final corresponde a la autoridad, que debe integrar esa voz con los demás elementos y asumir la justificación de su decisión.

3.8. Corresponsabilidad parental

La corresponsabilidad parental distribuye entre madres y padres los deberes de cuidado, crianza, educación, sostenimiento y

protección. Supera el modelo en el que una persona cuida y otra aporta dinero. Tampoco implica que toda tarea deba dividirse por mitades exactas. La organización puede adaptarse a horarios, distancia, capacidades y necesidades, siempre que no convierta a uno de los progenitores en figura ocasional ni sobrecargue al otro.

Su aplicación debe considerar antecedentes reales de cuidado y condiciones de seguridad. Una invocación abstracta de corresponsabilidad no puede borrar violencia, abandono o incumplimiento persistente. Al mismo tiempo, los estereotipos no deben impedir que un padre capaz asuma cuidados directos. La evaluación individual reemplaza las presunciones basadas en sexo.

La corresponsabilidad se extiende al Estado. Servicios de cuidado, licencias, horarios escolares, salud, transporte y empleo influyen en la capacidad de las familias para cumplir obligaciones. Una política que exige presencia parental permanente sin ofrecer condiciones laborales mínimas convierte un mandato jurídico en una carga imposible. El diseño institucional debe facilitar el cuidado responsable.

3.9. Unidad familiar y preservación de vínculos

La unidad familiar protege el derecho a vivir y mantener relaciones con la familia. No equivale a convivencia obligatoria ni exige conservar relaciones dañinas. Su contenido incluye prevención de separaciones innecesarias, reunificación cuando sea segura, comunicación significativa y preservación de vínculos con hermanos, abuelos y otras personas que cumplen funciones de cuidado.

La sentencia 200-12-JH/21 relacionó el derecho de niñas y niños a vivir con su entorno familiar con el cuidado y la crianza, independientemente de la composición familiar. La separación debe ser excepcional, motivada y orientada a la protección. Cuando sea necesaria, las autoridades deben evitar que una medida

temporal se prolongue por inercia y revisar las condiciones para el retorno o para una alternativa familiar estable.

La migración plantea desafíos particulares. La distancia no extingue responsabilidades ni afectos, pero exige mecanismos viables de comunicación, alimentos y reunificación. Las decisiones deben considerar documentación, seguridad del traslado, continuidad educativa y voluntad de las personas involucradas. El interés estatal en controlar fronteras no puede aplicarse ignorando completamente la vida familiar y los derechos de la niñez.

3.10. Intimidad familiar y confidencialidad

La intimidad protege conversaciones, relaciones, información médica, orientación sexual, identidad, domicilio y decisiones personales. Los expedientes familiares contienen datos especialmente sensibles. Jueces, abogados, equipos técnicos e instituciones deben limitar su recopilación y difusión a lo necesario. La publicidad indiscriminada puede generar estigmatización y daños que persisten después del proceso.

La confidencialidad tiene especial intensidad cuando intervienen niñas, niños, víctimas de violencia o personas con discapacidad. La sentencia 95-18-EP/24 vinculó intimidad, protección de datos, igualdad y derecho a ser escuchada. La anonimización de decisiones y el manejo reservado de informes no son detalles administrativos; forman parte de la protección integral.

La tecnología amplifica riesgos. Capturas de conversaciones, fotografías, ubicación y publicaciones pueden convertirse en prueba, pero su obtención y valoración deben respetar legalidad, pertinencia y proporcionalidad. Los progenitores tampoco poseen libertad ilimitada para exponer la vida de sus hijos en redes sociales. La representación parental debe ejercerse en beneficio de la persona menor, preservando identidad y seguridad digital.

3.11. Enfoques de género e interseccionalidad

El enfoque de género identifica relaciones de poder, estereotipos y efectos diferenciados. No consiste en favorecer automáticamente a una mujer ni en presumir culpabilidad de un hombre. Exige analizar desigualdades concretas, dependencia económica, distribución del cuidado, antecedentes de violencia y barreras para acceder a justicia. Una decisión neutral en apariencia puede agravar la vulnerabilidad si ignora estas condiciones.

La interseccionalidad reconoce que varias condiciones actúan simultáneamente. Una mujer indígena con discapacidad que vive en zona rural enfrenta barreras distintas a las de una mujer urbana con ingresos estables. La sentencia 1043-21-EP/25 determinó que la falta de aplicación de interculturalidad, género e interseccionalidad podía vulnerar la tutela judicial efectiva. El estándar es relevante para familia porque muchas controversias reúnen desigualdades acumuladas.

El enfoque debe traducirse en acciones: lenguaje accesible, intérpretes, protección frente a represalias, valoración contextual de la prueba, eliminación de estereotipos y coordinación institucional. Mencionar la perspectiva de género sin alterar el análisis equivale a cumplir un ritual. La utilidad aparece cuando permite identificar un riesgo, comprender una conducta o diseñar una medida más eficaz.

3.12. Discapacidad, apoyos y capacidad jurídica

El modelo de derechos humanos reconoce que la discapacidad surge de la interacción entre una condición personal y barreras del entorno. La respuesta jurídica no debe partir de sustitución general de voluntad. Las personas con discapacidad conservan capacidad jurídica y pueden requerir apoyos para comprender, comunicar o ejecutar decisiones. Las salvaguardas deben prevenir abuso, conflicto de interés e influencia indebida.

En familia, este principio afecta matrimonio, sexualidad, maternidad, paternidad, administración patrimonial y acceso a justicia. La sentencia 17-21-CN/23 reconoció el derecho de las personas con discapacidad a la libertad e integridad sexual, con mecanismos que respeten capacidades, libertad y voluntad. Proteger frente al abuso no autoriza negar toda posibilidad de relación o decisión personal.

Los ajustes razonables pueden incluir formatos de lectura fácil, comunicación aumentativa, tiempo adicional, acompañamiento elegido y espacios accesibles. El apoyo no decide por la persona. Su función es facilitar que comprenda opciones, exprese preferencias y participe. Cuando una decisión limita derechos, debe ser individual, proporcional, temporal y revisable.

3.13. Interculturalidad

La interculturalidad exige comprender que las familias ecuatorianas se organizan dentro de contextos culturales diversos. Lengua, parentesco, territorio, autoridad comunitaria y prácticas de cuidado influyen en la experiencia familiar. Aplicar una plantilla urbana y monocultural puede producir incomprensión y discriminación. La Constitución reconoce al Ecuador como Estado intercultural y plurinacional, lo que obliga a incorporar esta perspectiva en políticas y decisiones.

El respeto cultural tiene límites en los derechos humanos. Ninguna práctica puede justificar violencia, matrimonio forzado o exclusión. Sin embargo, identificar esos límites requiere diálogo y argumentación, no prejuicios. La autoridad debe distinguir entre una diferencia cultural legítima y una vulneración, considerando la voz de quienes integran la comunidad y especialmente de quienes podrían estar en situación de desventaja.

La sentencia 1203-21-JP/24 reconoció que la identidad de niñas y niños indígenas comprende dimensiones lingüísticas,

históricas, sociales, espirituales y culturales. Esta visión amplia repercute en nombre, educación, relaciones familiares y pertenencia comunitaria. Proteger la identidad no es congelar la cultura; es permitir que la persona participe en ella sin ser privada de otros derechos.

3.14. Principio favorable a los derechos y tutela efectiva

El principio favorable exige preferir la interpretación que garantice mejor el ejercicio de derechos. No autoriza ignorar requisitos ni inventar soluciones sin fundamento. Opera dentro de una argumentación que identifica normas aplicables, compara efectos y justifica por qué una alternativa protege de manera más amplia. En familia, resulta especialmente relevante ante vacíos, contradicciones y cambios sociales no previstos por la legislación.

La tutela judicial efectiva exige acceso, decisión motivada y ejecución. Los procesos familiares deben ser oportunos porque el tiempo posee efectos sustantivos. Una demora en alimentos, contacto, identidad o protección puede alterar irreversiblemente la vida de una persona. La celeridad, sin embargo, no justifica eliminar defensa o participación. La respuesta adecuada combina rapidez con garantías.

Los principios procesales de inmediación, oralidad, contradicción y buena fe deben servir a la justicia material. La audiencia permite conocer directamente a las partes y recibir la voz de quienes serán afectados. La prueba debe valorarse en conjunto y sin estereotipos. Los acuerdos deben ser revisados cuando involucren derechos indisponibles o existan desequilibrios que impidan consentimiento libre.

3.15. Aplicación práctica integrada

Una madre con discapacidad auditiva solicita modificar el régimen de convivencia de su hijo de diez años. Alega que el padre incumple horarios y desacredita su capacidad de cuidado. El padre

sostiene que la comunicación es difícil y pide tenencia exclusiva. El niño desea mantener contacto con ambos, pero teme que su opinión provoque nuevas discusiones. La familia pertenece a una comunidad rural y debe viajar varias horas para acudir a la unidad judicial.

La respuesta debe integrar igualdad, ajustes razonables, derecho a ser escuchado, interés superior, corresponsabilidad, accesibilidad territorial y tutela efectiva. La discapacidad de la madre no puede convertirse en presunción de incapacidad. Deben ofrecerse intérprete y medios adecuados. La opinión del niño requiere un espacio seguro. Los incumplimientos deben probarse y relacionarse con su bienestar. La distancia obliga a diseñar horarios ejecutables y mecanismos de comunicación.

Una decisión razonable podría mantener vínculos con ambos progenitores, ajustar entregas a la realidad territorial, establecer comunicación accesible, fijar responsabilidades claras y prever revisión. Si existiera violencia, la prioridad cambiaría hacia seguridad y medidas de protección. El ejemplo demuestra que los principios no se aplican en filas separadas; forman una estructura de razonamiento orientada a una solución concreta.

3.16. Conclusiones del capítulo

Los principios convierten al derecho de familia en un sistema orientado a la protección de personas y relaciones legítimas. Dignidad, igualdad, solidaridad y autonomía delimitan el contenido de las instituciones. Interés superior, participación y corresponsabilidad ordenan decisiones sobre niñez. Género, discapacidad e interculturalidad permiten reconocer barreras que una lectura formal no percibe.

Aplicar principios exige hechos, prueba y motivación. Ninguno reemplaza el análisis del caso ni autoriza decisiones intuitivas. La calidad jurídica se mide por la capacidad de explicar

cómo cada principio influye en la solución, qué derechos se restringen y qué salvaguardas se establecen. El objetivo no es acumular conceptos, sino producir decisiones justas, comprensibles y ejecutables.

Preguntas para reflexión académica

11. ¿Qué diferencia existe entre una regla y un principio en el derecho de familia?
12. ¿Cuándo puede limitarse legítimamente la intimidad familiar?
13. ¿Cómo se evita que el interés superior se convierta en una fórmula vacía?
14. ¿Por qué la corresponsabilidad parental no equivale a una división matemática del tiempo?
15. ¿Qué ajustes permitirían la participación efectiva de una persona con discapacidad en un proceso familiar?

Capítulo IV

El matrimonio en el ordenamiento ecuatoriano: Constitución, consentimiento, efectos y validez

Propósito del capítulo

El matrimonio es una institución jurídica que produce efectos personales, familiares, patrimoniales y registrales. Su estudio exige superar dos reducciones frecuentes: considerarlo únicamente un contrato civil o presentarlo como una realidad inmutable. En Ecuador, el matrimonio se encuentra regulado por la Constitución, el Código Civil, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y la jurisprudencia constitucional.

Este capítulo analiza su naturaleza jurídica, requisitos, capacidad, consentimiento, impedimentos, celebración, inscripción, derechos y deberes, efectos patrimoniales, matrimonio entre personas del mismo sexo, nulidad y relación con la libertad religiosa. La explicación incorpora problemas prácticos y criterios de interpretación, sin confundir nulidad, divorcio y simple incumplimiento de deberes conyugales.

4.1. Concepto y naturaleza jurídica

El matrimonio civil es un vínculo jurídico constituido mediante el consentimiento libre de dos personas ante autoridad competente y con cumplimiento de las formalidades legales. Genera un estado civil y una comunidad de derechos y obligaciones. Desde una perspectiva contemporánea, su fundamento no reside en una autoridad jerárquica dentro de la pareja, sino en igualdad, autonomía, solidaridad y corresponsabilidad.

La calificación exclusiva como contrato resulta incompleta. El consentimiento es indispensable y existen reglas sobre capacidad y vicios, pero los efectos principales no quedan entregados enteramente a la voluntad privada. Los contrayentes no pueden suprimir por acuerdo la igualdad, autorizar violencia o renunciar anticipadamente a derechos indisponibles. El legislador establece un estatuto protector que acompaña al vínculo y limita la

autonomía cuando se encuentran comprometidos derechos de terceros o integrantes vulnerables.

También posee una dimensión institucional porque organiza relaciones reconocidas socialmente y produce efectos frente a terceros. La inscripción permite publicidad del estado civil, facilita prueba y activa consecuencias sucesorias, patrimoniales, migratorias y de seguridad social. Sin embargo, la dimensión institucional no puede utilizarse para imponer permanencia forzada. La libertad de contraer matrimonio incluye la posibilidad de terminarlo mediante las formas previstas por la ley.

4.2. Fundamento constitucional

El artículo 67 de la Constitución reconoce las familias en sus diversos tipos y dispone que el matrimonio se fundará en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal. Esta formulación desplaza cualquier concepción de subordinación conyugal. Ningún integrante posee autoridad general sobre el otro y las decisiones familiares deben construirse respetando autonomía y corresponsabilidad.

El matrimonio debe interpretarse juntamente con igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, protección familiar y seguridad jurídica. La libertad de configuración legislativa existe, pero encuentra límites en estos derechos. Los requisitos deben perseguir finalidades legítimas y no establecer exclusiones basadas en prejuicios o categorías prohibidas.

La protección constitucional no convierte al matrimonio en única forma válida de familia. La unión de hecho y otras configuraciones familiares también reciben tutela. Esta precisión evita que los beneficios asociados al estado civil se transformen en instrumentos de estigmatización. Al mismo tiempo, reconoce que

el matrimonio conserva efectos propios derivados de su constitución formal y de la publicidad registral.

4.3. Capacidad y edad para contraer matrimonio

La capacidad matrimonial busca asegurar que el consentimiento sea jurídicamente válido y que la persona comprenda la naturaleza del acto. En Ecuador, la edad mínima se encuentra vinculada a la mayoría de edad. La prohibición del matrimonio infantil responde a la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, a la prevención de uniones forzadas y al reconocimiento de que el matrimonio genera consecuencias duraderas que exigen madurez suficiente.

La edad por sí sola no resuelve toda cuestión de capacidad. Una persona adulta puede enfrentar barreras de comunicación, discapacidad o dependencia que dificulten expresar su voluntad. El enfoque de derechos exige apoyos y ajustes razonables antes de concluir que no puede consentir. La discapacidad no constituye impedimento automático. Debe evaluarse si existe voluntad libre y si puede ser manifestada mediante medios accesibles.

La capacidad tampoco debe confundirse con conveniencia. La autoridad no puede negar el matrimonio porque considere que la elección de pareja es desacertada, existe diferencia de edad o la familia se opone. Su función es verificar requisitos y consentimiento, no sustituir el proyecto de vida de personas adultas. Solo una causa legal y constitucionalmente legítima puede impedir la celebración.

4.4. Consentimiento libre e informado

El consentimiento constituye el núcleo del matrimonio. Debe ser libre, serio, consciente y expresado personalmente por los contrayentes en la forma legal. La ausencia de consentimiento impide la existencia válida del vínculo. La presión familiar, amenaza, engaño esencial o aprovechamiento de vulnerabilidad

pueden afectar la libertad, aunque su relevancia jurídica debe analizarse según las categorías legales de vicios e impedimentos.

El consentimiento no se presume únicamente por la presencia física en la ceremonia. La autoridad debe comprobar identidad, voluntad y comprensión básica del acto. Cuando exista una barrera lingüística o comunicacional, corresponde proporcionar intérprete o apoyo. La formalidad tiene función protectora: reduce suplantaciones, matrimonios forzados y controversias posteriores sobre la voluntad.

El error relevante no comprende cualquier decepción posterior. Debe referirse a circunstancias esenciales previstas por la ley y tener relación determinante con la decisión de contraer matrimonio. Las diferencias de carácter, dificultades económicas o incumplimientos posteriores pueden producir crisis y eventualmente divorcio, pero no convierten automáticamente en inválido un consentimiento que fue libre al celebrarse.

4.5. Impedimentos matrimoniales

Los impedimentos restringen la capacidad de contraer matrimonio por razones de orden público. Su interpretación debe ser estricta porque limitan un derecho. Entre sus finalidades se encuentran evitar bigamia, proteger relaciones de parentesco incompatibles con el vínculo, garantizar libertad y prevenir situaciones vinculadas con delitos o ausencia de consentimiento. No pueden crearse impedimentos por analogía ni por desaprobación moral.

La existencia de un matrimonio anterior no disuelto impide celebrar otro. La regla protege seguridad jurídica, estado civil y derechos patrimoniales. La separación de hecho no equivale a terminación. Quien desea contraer nuevo matrimonio debe acreditar que el vínculo previo terminó por muerte, nulidad,

divorcio u otra causa legal. La información registral cumple aquí una función decisiva.

Los impedimentos por parentesco responden a razones familiares, sociales y de protección. Deben aplicarse conforme al grado y tipo de vínculo establecido legalmente. Cuando se discute filiación o adopción, el análisis requiere verificar los efectos jurídicos del parentesco y no quedarse en la apariencia registral. Las relaciones familiares creadas por adopción producen los efectos previstos por la normativa y deben ser consideradas integralmente.

4.6. Formalidades y celebración

El matrimonio civil requiere intervención de autoridad competente y cumplimiento de formalidades. Estas permiten verificar identidad, capacidad, estado civil, consentimiento e inexistencia de impedimentos. La solemnidad diferencia al matrimonio de una convivencia y brinda certeza sobre la fecha desde la cual se producen sus efectos. Las formalidades no son adornos burocráticos, aunque tampoco deben convertirse en barreras desproporcionadas.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación administra la inscripción y los servicios vinculados al estado civil. Los requisitos administrativos pueden variar en aspectos operativos, por lo que deben verificarse al momento de la celebración. La regla jurídica estable debe distinguirse de horarios, tarifas, agendamiento o documentos operativos sujetos a actualización institucional.

Cuando uno de los contrayentes es extranjero, pueden requerirse documentos que acrediten identidad, estado civil y permanencia conforme a la normativa. La exigencia debe ser razonable y permitir mecanismos de validación. Las dificultades documentales no autorizan discriminación por nacionalidad o

condición migratoria. Las autoridades deben orientar sobre legalización, traducción y equivalencias.

La inscripción produce prueba oficial del matrimonio y actualiza el estado civil. Los errores registrales deben corregirse por los procedimientos correspondientes. Una discrepancia ortográfica o de datos no debe confundirse con inexistencia del vínculo si la celebración fue válida, aunque puede generar problemas probatorios que conviene solucionar oportunamente.

4.7. Derechos y deberes entre cónyuges

La relación conyugal se basa en igualdad. Los cónyuges conservan personalidad, libertad profesional, patrimonio propio y derecho a decidir. La convivencia no autoriza control de comunicaciones, restricciones de movilidad, apropiación de ingresos ni imposición sexual. Los deberes de respeto y ayuda mutua deben interpretarse de modo compatible con integridad y autonomía.

La cooperación comprende aportes económicos y trabajo de cuidado. Valorar solo el ingreso monetario invisibiliza labores domésticas y crianza. La contribución debe apreciarse según capacidades, circunstancias y acuerdos legítimos. La dependencia económica no reduce derechos ni otorga al proveedor poder de decisión superior. La administración de recursos familiares debe ser transparente y corresponsable.

El deber de fidelidad ha tenido una presencia histórica en la regulación matrimonial, pero sus consecuencias deben distinguirse. El incumplimiento puede afectar la relación y tener relevancia en determinadas causales o controversias, pero no habilita violencia, exposición pública ni vigilancia invasiva. El Estado no debe convertir cada conflicto íntimo en sanción, y la reparación jurídica requiere daño, fundamento y procedimiento.

La elección del domicilio familiar debe surgir de acuerdo y necesidades comunes. Ningún cónyuge puede obligar al otro a permanecer en un lugar mediante coerción. Las decisiones sobre empleo, estudios, migración y cuidado requieren diálogo, pero el desacuerdo no extingue la autonomía individual. Cuando existen hijos, sus derechos introducen responsabilidades adicionales que deben evaluarse separadamente del conflicto de pareja.

4.8. Efectos patrimoniales

El matrimonio puede originar una sociedad conyugal, salvo régimen o estipulación legal aplicable. Esta comunidad patrimonial no significa que todos los bienes se confundan ni que desaparezca el patrimonio propio. La ley distingue bienes sociales, bienes propios, frutos, deudas y cargas. La clasificación depende de fecha, título de adquisición, origen de recursos y reglas específicas.

Las capitulaciones matrimoniales permiten organizar aspectos patrimoniales dentro de los límites legales. Deben cumplir forma y publicidad cuando corresponda. Su utilidad aumenta cuando existen empresas, bienes anteriores, obligaciones financieras o familias reconstituidas. No pueden utilizarse para renunciar a derechos indisponibles, perjudicar acreedores o legitimar desigualdades contrarias a la Constitución.

La igualdad en la administración de la sociedad conyugal exige decisiones compatibles con los derechos de ambos. Los actos realizados sin autorizaciones necesarias pueden ser cuestionados. La violencia patrimonial aparece cuando una persona controla, oculta, destruye o dispone abusivamente de recursos para dominar a la otra. El análisis patrimonial no es ajeno a la protección frente a violencia.

La disolución y liquidación patrimonial son distintas de la terminación personal del vínculo, aunque suelen relacionarse. Puede existir divorcio pendiente de liquidación o disolución de la

sociedad conyugal sin divorcio. Confundir ambos planos genera errores procesales. El capítulo dedicado al régimen patrimonial desarrollará inventario, tasación, recompensas, deudas y partición.

4.9. Matrimonio entre personas del mismo sexo

Las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 transformaron la comprensión jurídica del matrimonio en Ecuador. La Corte Constitucional reconoció el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio y relacionó la Constitución con la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana. El razonamiento se apoyó en igualdad, no discriminación, dignidad, libre desarrollo y protección familiar.

La sentencia 10-18-CN/19 declaró incompatibles las restricciones legales que limitaban el matrimonio a parejas heterosexuales y exhortó a revisar integralmente la legislación. La sentencia 11-18-CN/19 sostuvo que el artículo 67 constitucional no establecía una prohibición de otras modalidades matrimoniales. La aplicación conjunta de Constitución e instrumentos internacionales permitió reconocer el derecho sin esperar una reforma legislativa previa.

El matrimonio igualitario produce los efectos generales del matrimonio en materia de estado civil, patrimonio, seguridad social, sucesión y deberes conyugales. Las diferencias que subsistan deben contar con justificación constitucional. El desacuerdo religioso o moral de terceros no puede traducirse en negativa del servicio público. La libertad religiosa protege creencias y ceremonias, pero no autoriza a la autoridad civil a discriminar.

4.10. Matrimonio civil y libertad religiosa

El matrimonio civil y las ceremonias religiosas pertenecen a ámbitos distintos. El Estado determina los efectos civiles y registra el estado civil. Las comunidades religiosas organizan sus ritos conforme a su libertad interna. Una ceremonia religiosa no

sustituye automáticamente los requisitos civiles, y el matrimonio civil no obliga a una confesión a modificar su doctrina ceremonial.

La separación entre ambos ámbitos protege a creyentes y no creyentes. Las personas pueden celebrar una ceremonia religiosa además del acto civil, o limitarse al matrimonio civil. Ninguna autoridad pública debe exigir adhesión religiosa. A su vez, las creencias pueden orientar la vida de la pareja, siempre que no justifiquen violencia, subordinación o desconocimiento de derechos.

4.11. Nulidad del matrimonio

La nulidad cuestiona la validez originaria del matrimonio. Se diferencia del divorcio, que disuelve un vínculo válido por una causa posterior o por decisión conforme al sistema legal. La nulidad procede por impedimentos, vicios del consentimiento o defectos esenciales previstos. No puede utilizarse como vía alternativa cuando simplemente se desea terminar una relación válida.

La legitimación para demandar depende del fundamento. La normativa distingue supuestos en los que cualquiera de los cónyuges puede accionar y otros reservados al cónyuge perjudicado por el vicio. Esta regulación busca proteger seguridad jurídica y evitar que quien provocó una irregularidad se beneficie de ella. La prueba debe concentrarse en las condiciones existentes al momento de la celebración.

Los efectos de la nulidad deben considerar buena fe, derechos patrimoniales y situación de hijos. La invalidez del matrimonio no elimina filiación ni derechos de niñas, niños y adolescentes. La respuesta judicial debe evitar que una controversia entre adultos perjudique identidad, alimentos, cuidado o sucesión. La protección de terceros de buena fe también puede resultar relevante.

No toda irregularidad formal produce nulidad. Debe tratarse de un defecto esencial y existir relación con la validez del acto. Los errores subsanables, omisiones administrativas menores o problemas de inscripción requieren procedimientos de corrección. Declarar nulidad es una medida grave que exige causal legal, prueba y motivación.

4.12. Matrimonio y movilidad humana

La movilidad humana plantea problemas de capacidad, documentación, ley aplicable y reconocimiento de actos celebrados en el extranjero. Una persona ecuatoriana puede contraer matrimonio fuera del país y una persona extranjera puede hacerlo en Ecuador, pero la producción de efectos internos requiere cumplir reglas de autenticidad, registro y compatibilidad con el orden público. La nacionalidad no disminuye el derecho a formar una familia.

Los documentos extranjeros suelen necesitar apostilla o legalización y, cuando corresponda, traducción. Estas exigencias buscan comprobar autenticidad, no crear obstáculos imposibles. Si una persona proviene de un país en el que resulta materialmente difícil obtener certificados, la administración debe analizar alternativas legales y evitar que una exigencia formal desproporcionada vuelva ilusorio el derecho.

El matrimonio no produce automáticamente regularización migratoria ni elimina los controles previstos por la ley. Sin embargo, las autoridades deben examinar la unidad familiar, la vida privada y los derechos de niños involucrados antes de adoptar decisiones de expulsión o separación. La existencia del vínculo es un elemento relevante, aunque pueden verificarse fraudes mediante procedimientos respetuosos del debido proceso.

El reconocimiento de matrimonios celebrados en el extranjero exige especial atención cuando la forma familiar fue

históricamente excluida. Después de las sentencias constitucionales sobre matrimonio igualitario, la orientación sexual de los cónyuges no constituye fundamento legítimo para negar efectos civiles. La revisión debe concentrarse en autenticidad, capacidad, consentimiento y compatibilidad constitucional.

4.13. Prueba y problemas registrales frecuentes

La prueba principal del matrimonio es la inscripción o certificado emitido por el Registro Civil. Sin embargo, pueden existir libros antiguos, errores de digitalización, diferencias de nombres, registros extranjeros o pérdida de documentos. La ausencia momentánea de un certificado no permite concluir sin más que el vínculo no existe. Debe reconstruirse la información mediante archivos, actas, resoluciones y procedimientos de rectificación.

Los errores en nombres, fechas o números de identificación pueden afectar trámites sucesorios, seguridad social, migración y liquidación de bienes. Conviene corregirlos antes de iniciar procesos que dependan del estado civil. La vía aplicable depende de si se trata de un error manifiesto, una controversia sobre identidad o una modificación que requiere decisión judicial. La administración no puede alterar datos esenciales sin competencia y sustento.

La reserva de información también importa. Los certificados de estado civil contienen datos personales y su acceso debe responder a legitimación y finalidad. La publicidad registral no equivale a difusión indiscriminada. Las instituciones deben proteger credenciales, limitar consultas y corregir accesos indebidos, especialmente cuando la información puede exponer a una persona a discriminación o violencia.

En juicio, el certificado debe analizarse junto con sentencias de divorcio, nulidad, defunción o posesión definitiva de

bienes del desaparecido cuando se discute la terminación de un vínculo anterior. La cronología es esencial. Una decisión ejecutoriada puede haber terminado el matrimonio antes de que el sistema informático actualice el dato, de modo que la autoridad debe distinguir entre el hecho jurídico y su reflejo registral.

4.14. Caso práctico integrado

Dos personas celebran matrimonio civil. Una de ellas había terminado una unión anterior mediante sentencia de divorcio, pero la actualización registral no se reflejaba correctamente. Además, la otra persona sostiene después que ocultó una deuda significativa y solicita nulidad. La familia de uno de los cónyuges cuestiona el vínculo por tratarse de una pareja del mismo sexo. Existen bienes adquiridos durante la convivencia previa al matrimonio.

El análisis debe separar cuestiones. Si el divorcio anterior estaba ejecutoriado, la falta de actualización registral no significa necesariamente que subsistiera el vínculo, aunque requiere prueba y corrección. El ocultamiento de una deuda no constituye por sí solo vicio esencial del consentimiento sin encuadre legal y prueba de su carácter determinante. La orientación sexual no afecta validez desde las sentencias constitucionales de 2019.

Los bienes adquiridos antes del matrimonio deben analizarse según las reglas de la unión de hecho, propiedad y sociedad de bienes, no asignarse automáticamente a la sociedad conyugal. La solución exige cronología documental, títulos, sentencia previa, inscripción y prueba patrimonial. El caso muestra que una sola crisis puede contener problemas registrales, de validez y patrimonio que requieren pretensiones diferenciadas.

4.15. Conclusiones del capítulo

El matrimonio ecuatoriano es un vínculo civil basado en consentimiento libre, igualdad y capacidad legal. Sus formalidades garantizan identidad, publicidad y seguridad jurídica. Los

impedimentos deben interpretarse estrictamente, mientras los derechos y deberes conyugales deben aplicarse de manera compatible con autonomía, integridad y corresponsabilidad.

La jurisprudencia constitucional amplió el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo y confirmó que la protección familiar no puede descansar en exclusiones. La nulidad se reserva para defectos originarios legalmente previstos y no sustituye al divorcio. La correcta práctica jurídica exige separar estado civil, efectos patrimoniales, validez y conflictos posteriores.

Preguntas para reflexión académica

16. ¿Por qué el matrimonio no puede explicarse únicamente como contrato?
17. ¿Qué función protectora cumplen las formalidades matrimoniales?
18. ¿Cómo debe evaluarse el consentimiento de una persona que requiere apoyos de comunicación?
19. ¿Qué diferencia jurídica existe entre nulidad y divorcio?
20. ¿Qué efectos constitucionales produjeron las sentencias sobre matrimonio igualitario?

Capítulo V

Unión de hecho y otras realidades familiares: Reconocimiento, prueba, efectos y protección jurídica

Propósito del capítulo

La unión de hecho reconoce jurídicamente una convivencia estable que cumple condiciones constitucionales y legales. Su importancia radica en impedir que la falta de matrimonio deje sin protección a quienes construyeron un hogar, compartieron cuidados, formaron patrimonio y asumieron responsabilidades. No es un matrimonio incompleto ni una relación informal sin consecuencias; constituye una fuente autónoma de derechos y obligaciones.

Este capítulo estudia su fundamento constitucional, elementos, prueba, formalización, efectos personales y patrimoniales, terminación, declaración posterior al fallecimiento y diferencias con otras convivencias. Se presta atención a los errores frecuentes: confundir noviazgo con unión de hecho, creer que el registro crea siempre el vínculo, suponer que toda convivencia genera sociedad de bienes o utilizar vías constitucionales para sustituir el proceso ordinario de declaración.

5.1. Evolución y reconocimiento constitucional

Durante largo tiempo, las parejas no casadas quedaron en una zona de desprotección. El patrimonio podía registrarse a nombre de una sola persona, el trabajo de cuidado permanecía invisible y la muerte o separación dejaba al conviviente sin mecanismos claros. La regulación de la unión de hecho respondió a una realidad social extendida y a la necesidad de evitar enriquecimientos injustos y discriminación basada en el estado civil.

El artículo 68 de la Constitución dispone que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones legales, genera los mismos derechos y obligaciones de las familias constituidas mediante matrimonio. La norma reconoce

parejas de distinto o del mismo sexo y conecta la institución con igualdad, autonomía y pluralidad familiar.

El artículo 222 del Código Civil desarrolla el mandato constitucional y exige mayoría de edad, libertad de vínculo matrimonial, estabilidad, monogamia y formación de un hogar de hecho. El reconocimiento no depende de una ceremonia. Surge de una realidad convivencial que reúne los elementos legales, aunque su formalización facilita prueba, publicidad y ejercicio de derechos frente a instituciones.

La equiparación de efectos no elimina toda diferencia con el matrimonio. El matrimonio nace de un acto solemne y tiene fecha cierta de celebración. La unión de hecho puede requerir reconstruir cuándo comenzó, si existió estabilidad y qué bienes fueron adquiridos durante su vigencia. La diferencia probatoria explica buena parte de los litigios y aconseja formalizar cuando la pareja desea seguridad.

5.2. Elementos constitutivos

La estabilidad exige una convivencia con continuidad suficiente para revelar un proyecto familiar. No se reduce a contar días ni obliga a cohabitación física permanente cuando existen trabajo, migración, enfermedad u otras razones justificadas. Deben observarse conducta pública, apoyo mutuo, organización doméstica, responsabilidades compartidas y reconocimiento social. La duración es relevante, pero no reemplaza el análisis de la relación.

La monogamia significa que durante el período reclamado no pueden coexistir varias uniones de hecho con pretensión de iguales efectos. Su aplicación exige distinguir infidelidad de doble comunidad familiar estable. Una relación ocasional puede vulnerar acuerdos personales, pero no destruye automáticamente la unión. En cambio, mantener simultáneamente dos hogares estables

plantea incompatibilidad con el elemento legal y genera complejos conflictos probatorios.

La libertad de vínculo matrimonial impide que una persona casada constituya válidamente otra unión de hecho mientras el matrimonio subsiste, según la regulación vigente. La separación de hecho no equivale a divorcio. Esta exigencia protege seguridad jurídica, aunque puede producir situaciones de desprotección cuando una convivencia prolongada se desarrolla después de una separación matrimonial nunca formalizada. El problema merece análisis legislativo y soluciones patrimoniales alternativas sin desconocer la norma.

Formar un hogar de hecho supone comunidad de vida e intereses. No exige que todos los ingresos sean comunes ni que exista una cuenta bancaria conjunta. Tampoco basta compartir vivienda por conveniencia. La relación debe presentar elementos familiares: convivencia afectiva, apoyo, proyecto, cuidado y reconocimiento mutuo. La prueba debe reconstruir esa comunidad y no limitarse a una fotografía o declaración aislada.

5.3. Formalización e inscripción

La unión puede formalizarse mediante los mecanismos admitidos por la ley y registrarse en el Registro Civil. La inscripción facilita la obtención de certificados y el ejercicio de derechos administrativos, patrimoniales y de seguridad social. Sin embargo, debe distinguirse entre la existencia material de la unión y su publicidad registral. En determinados casos, la unión pudo existir antes del registro y esa fecha requerirá prueba.

La formalización voluntaria permite a ambos convivientes declarar su situación y reduce controversias futuras. Es especialmente recomendable cuando adquirirán bienes, solicitarán beneficios, migrarán, asumirán créditos o existen hijos de relaciones anteriores. La prevención jurídica no debilita la

confianza; aclara consecuencias y evita que una crisis obligue a reconstruir años de vida mediante testigos.

La falta de inscripción no autoriza automáticamente a una institución a negar todo derecho si la unión puede ser acreditada por otro medio permitido. No obstante, cada prestación puede exigir procedimiento y prueba específica. La persona interesada debe distinguir entre registrar una unión reconocida voluntariamente y obtener una declaración judicial cuando existe controversia o fallecimiento.

Los datos registrales deben manejarse con protección. El certificado de unión de hecho contiene información personal y su consulta requiere finalidad legítima. Los errores en nombres, fechas o identificación deben corregirse oportunamente, pues pueden afectar sucesiones, seguros, trámites migratorios o liquidación patrimonial.

5.4. Prueba de la unión de hecho

La prueba busca demostrar la concurrencia de todos los elementos durante un período determinado. Pueden ser relevantes certificados de domicilio, contratos de arrendamiento, adquisiciones, cuentas, fotografías contextualizadas, comunicaciones, afiliaciones, seguros, documentos médicos, declaraciones tributarias y testimonios. Ningún medio aislado es necesariamente concluyente. La valoración debe ser conjunta, razonada y vinculada con estabilidad, hogar y exclusividad.

La prueba testimonial suele ser importante, pero debe examinarse su conocimiento directo, cercanía e imparcialidad. Familiares y vecinos pueden describir convivencia pública, aunque sus afirmaciones deben contrastarse con documentos y cronología. Las respuestas genéricas sobre una pareja conocida son insuficientes si no explican hechos concretos, lugares, períodos y formas de vida compartida.

La evidencia digital ofrece mensajes, publicaciones y ubicaciones, pero plantea autenticidad, integridad y privacidad. Una fotografía demuestra un momento, no una comunidad estable. Las redes sociales pueden ocultar o exagerar relaciones. El juez debe evitar convertir la apariencia digital en prueba automática y valorar contexto, continuidad y correspondencia con otros elementos.

La fecha de inicio es decisiva para determinar bienes y derechos. No siempre coincide con el primer encuentro, noviazgo, nacimiento de un hijo o registro. Debe fijarse cuando los elementos legales comenzaron a coexistir. Una fecha imprecisa puede alterar la clasificación patrimonial, por lo que la sentencia debe motivarla con base en hechos probados.

5.5. Efectos personales y familiares

La unión genera derechos y obligaciones familiares equiparables a los del matrimonio en los términos constitucionales y legales. Los convivientes se deben respeto, cooperación y asistencia, conservando autonomía e igualdad. La relación no autoriza control económico, sexual o personal. Las medidas de protección frente a violencia se aplican con independencia de que exista matrimonio o registro.

Los derechos de hijos no dependen del estado civil de sus progenitores. La filiación, alimentos, cuidado, identidad y sucesión se rigen por igualdad. La unión puede facilitar la comprensión del contexto familiar, pero no crea ni elimina por sí sola la filiación. Cada vínculo parental debe determinarse mediante las normas correspondientes.

La seguridad social y otros beneficios pueden reconocer al conviviente bajo requisitos de acreditación. La institución responsable puede verificar existencia del vínculo, pero no imponer condiciones discriminatorias que hagan imposible el derecho. El

registro ofrece certeza, aunque una negativa debe ser motivada y permitir vías de revisión.

5.6. Sociedad de bienes y efectos patrimoniales

La unión de hecho puede generar una sociedad de bienes sujeta a reglas semejantes a la sociedad conyugal. Debe diferenciarse el patrimonio común de los bienes propios. Importan la fecha de inicio, la forma de adquisición, el origen de fondos, herencias, donaciones y obligaciones. No todo bien utilizado por la pareja es común, ni todo bien inscrito a nombre de uno es necesariamente exclusivo.

La inscripción registral de un inmueble constituye evidencia de titularidad, pero no agota el análisis de la sociedad de bienes. Si fue adquirido durante la unión con recursos comunes, pueden existir derechos del otro conviviente. A la inversa, un bien anterior no se vuelve común solo por haber servido como vivienda. Las mejoras, pagos y créditos pueden generar cuentas y compensaciones que requieren prueba.

La administración debe respetar igualdad y buena fe. Ocultar bienes, simular ventas o transferir patrimonio para impedir liquidación puede ser impugnado mediante las acciones pertinentes. La violencia patrimonial también puede presentarse en uniones de hecho. El conviviente económicamente dependiente no pierde derechos por no aparecer en contratos si demuestra la comunidad patrimonial prevista por la ley.

Los acuerdos patrimoniales pueden contribuir a la claridad, siempre que cumplan requisitos y no perjudiquen derechos indisponibles o terceros. Inventariar bienes y conservar documentos resulta prudente, especialmente en emprendimientos, créditos y familias reconstituidas. La formalización preventiva es menos costosa que un litigio construido sobre recuerdos fragmentarios.

5.7. Terminación de la unión

La unión termina por las causas previstas legalmente, entre ellas decisión de uno o ambos convivientes, matrimonio en los casos aplicables o muerte. La terminación personal debe distinguirse de la liquidación patrimonial. La convivencia puede cesar en una fecha y la sociedad de bienes permanecer pendiente de inventario y partición.

Cuando existe mutuo acuerdo, la terminación puede tramitarse por vías habilitadas, incluso notariales bajo las condiciones legales. La sentencia 7-16-IN/21 examinó la competencia notarial para divorcio y terminación de unión de hecho, eliminando una restricción que impedía el trámite en ciertos casos con hijos cuando su situación estaba resuelta. La autoridad debe verificar acuerdos sobre derechos de niñas, niños y adolescentes.

La decisión unilateral debe comunicarse y formalizarse para evitar incertidumbre. La simple salida temporal del domicilio no siempre prueba terminación. Importan intención, permanencia, reorganización de la vida y actos posteriores. Fijar la fecha es esencial para efectos patrimoniales y sucesorios. Si existe controversia, corresponde acudir al procedimiento adecuado.

5.8. Declaración judicial y unión post mortem

La declaración judicial procede cuando existe controversia sobre existencia, período o efectos. La demanda debe dirigirse contra quienes tengan interés legítimo y plantear con claridad hechos, fechas y pretensiones. No puede utilizarse una garantía constitucional para sustituir el proceso ordinario. La sentencia 410-22-EP/23 advirtió la desnaturalización del hábeas data cuando se pretendió obtener por esa vía la declaración de unión de hecho.

La declaración posterior al fallecimiento es especialmente compleja porque una de las personas ya no puede contradecir

hechos ni aportar documentos. Los herederos suelen controvertir la relación debido a efectos sucesorios y patrimoniales. La prueba requiere rigor, publicidad de la convivencia, cronología y ausencia de impedimentos. El parentesco o la oposición familiar no prueban ni niegan por sí solos la unión.

En la sentencia 844-18-EP/22, la Corte Constitucional examinó una acción extraordinaria originada en un proceso de declaración post mortem y analizó la motivación judicial. El precedente muestra la importancia de valorar integralmente la prueba y explicar las inferencias. La jurisdicción constitucional no vuelve a decidir automáticamente el fondo, pero controla vulneraciones de derechos procesales.

La demanda post mortem debe evitar omitir herederos conocidos o interesados. Una decisión obtenida mediante allanamientos parciales o sin contradicción suficiente puede generar impugnaciones posteriores. La correcta integración procesal protege defensa, cosa juzgada y estabilidad de la sucesión.

5.9. Diferencias con el matrimonio y otras convivencias

El matrimonio nace de una ceremonia civil y posee fecha cierta. La unión nace de hechos y puede formalizarse posteriormente. Ambas generan protección familiar, pero su modo de constitución y prueba difiere. La ausencia de ceremonia no convierte automáticamente cualquier relación en unión de hecho. La estabilidad, hogar, monogamia y libertad de vínculo deben acreditarse.

El noviazgo, una relación afectiva intermitente, la cohabitación ocasional o compartir vivienda no bastan. Tampoco la existencia de un hijo demuestra todos los elementos. La filiación y la unión son cuestiones diferentes. El juez debe evitar razonamientos basados en reputación moral y concentrarse en hechos jurídicamente relevantes.

Las familias extensas, monoparentales y reconstituidas pueden existir sin unión de hecho entre adultos. La protección constitucional de las familias es más amplia que esta institución. Reconocer pluralidad no significa forzar cada realidad dentro de matrimonio o unión. El derecho debe proteger vínculos y responsabilidades mediante la categoría adecuada.

5.10. Unión de hecho, género y violencia patrimonial

La ausencia de matrimonio no disminuye la protección frente a violencia. Las relaciones de convivencia pueden presentar control de ingresos, prohibición de trabajar, ocultamiento de bienes, endeudamiento forzado y expulsión del hogar. Estas conductas deben analizarse mediante la legislación de prevención y erradicación de violencia, medidas de protección y acciones patrimoniales correspondientes. La existencia de una unión no es requisito para proteger la integridad.

La dependencia económica suele afectar la capacidad de una persona para terminar la convivencia o reclamar derechos. El trabajo doméstico y de cuidado produce valor, aunque no aparezca en registros bancarios. La valoración probatoria debe evitar la idea de que solo contribuyó quien recibió salario. La comunidad patrimonial se construye también mediante labores que permitieron al otro conviviente trabajar, emprender o adquirir bienes.

Las medidas de protección pueden incluir salida del agresor, prohibición de acercamiento, restitución de documentos y protección de bienes, según la normativa y el riesgo. Estas medidas no deciden definitivamente la propiedad ni sustituyen la liquidación, pero impiden que la demora procesal consolide despojo o peligro. La coordinación entre jurisdicción, policía, servicios sociales y Registro de la Propiedad resulta esencial.

La mediación no es adecuada cuando existe violencia, intimidación o desequilibrio que impide consentimiento libre. Presentar un acuerdo como solución rápida puede revictimizar y legitimar renunciaciones. La autoridad debe evaluar seguridad, información y capacidad real de negociar. La autonomía contractual no opera sobre una base de coacción.

5.11. Uniones transnacionales y movilidad humana

Las uniones pueden desarrollarse entre personas de distintas nacionalidades o mantenerse a distancia por migración. La estabilidad no desaparece automáticamente cuando uno de los convivientes trabaja en otro país. Deben examinarse remesas, comunicación, visitas, decisiones comunes, cuidado de hijos y proyecto de reunificación. La distancia puede ser compatible con comunidad familiar si existe continuidad comprobable.

El reconocimiento de una unión constituida o registrada en el extranjero exige verificar autenticidad, ley aplicable y efectos pretendidos. Documentos pueden requerir apostilla, legalización o traducción. La administración debe evitar exigencias imposibles y ofrecer orientación. La condición migratoria irregular no convierte a una familia en inexistente, aunque cada derecho pueda requerir un procedimiento específico.

Las controversias patrimoniales transnacionales exigen identificar dónde se encuentran bienes, qué autoridad es competente y qué ley rige cada relación. Una sentencia ecuatoriana puede necesitar reconocimiento o ejecución en otro país. La estrategia debe anticipar costos, plazos y cooperación internacional, pues una declaración que no puede ejecutarse ofrece una victoria apenas nominal.

Cuando existen niñas, niños o adolescentes, la migración introduce derechos de identidad, alimentos, comunicación y reunificación. La decisión adulta sobre residencia debe considerar

su interés superior y opinión. La unión de hecho de los progenitores puede ser relevante para el contexto, pero los derechos de los hijos no dependen de que el vínculo esté registrado o sea judicialmente declarado.

5.12. Caso práctico integrado

Una mujer convivió durante ocho años con un hombre separado de hecho, pero no divorciado. Adquirieron un negocio registrado a nombre de él y tuvieron una hija. Tras su fallecimiento, los hijos de su matrimonio anterior niegan la unión y reclaman todo el patrimonio. La conviviente presenta fotografías, testigos, pagos del crédito y documentos escolares que muestran domicilio común.

El primer problema es el vínculo matrimonial subsistente, que puede impedir el reconocimiento de la unión bajo los requisitos legales. La convivencia y el nacimiento de una hija no eliminan ese obstáculo. Sin embargo, ello no significa que todos los aportes patrimoniales carezcan de protección. Deben analizarse propiedad, copropiedad, créditos, enriquecimiento injustificado, relaciones laborales o societarias según los hechos y pretensiones.

Los derechos de la hija permanecen intactos y deben tramitarse dentro de la sucesión y la filiación. La estrategia jurídica debe separar reconocimiento de unión, derechos patrimoniales propios y derechos sucesorios de la niña. Prometer una única solución basada en la convivencia sería irresponsable. La correcta calificación evita que el fracaso de una pretensión arrastre derechos sustentados en otras normas.

5.13. Conclusiones del capítulo

La unión de hecho protege una comunidad familiar estable sin exigir matrimonio. Sus elementos deben concurrir y ser probados, especialmente cuando falta registro o uno de los convivientes falleció. La formalización brinda certeza, pero la

realidad convivencial conserva relevancia jurídica cuando satisface los requisitos.

Los efectos personales y patrimoniales exigen distinguir filiación, sociedad de bienes, propiedad y sucesión. No toda convivencia genera unión ni todo aporte queda sin protección cuando la unión no puede declararse. La práctica responsable identifica pretensiones alternativas, conserva pruebas y evita utilizar vías constitucionales como reemplazo del proceso ordinario.

Preguntas para reflexión académica

21. ¿Qué elementos diferencian una unión de hecho de un noviazgo prolongado?
22. ¿El registro crea la unión o facilita su prueba?
23. ¿Cómo debe determinarse la fecha de inicio?
24. ¿Por qué la declaración post mortem exige especial rigor probatorio?
25. ¿Qué acciones patrimoniales podrían existir cuando no se cumplen todos los requisitos de la unión?

Capítulo VI

Régimen patrimonial de la familia: Bienes, deudas, administración y liquidación

Propósito del capítulo

El régimen patrimonial organiza las relaciones económicas que surgen del matrimonio o de una unión de hecho reconocida. Determina qué bienes pertenecen a cada integrante, cuáles forman parte de una comunidad, quién puede administrarlos, qué deudas deben pagarse con el patrimonio común y cómo se distribuye el resultado cuando la sociedad termina. Su estudio exige documentación, cronología y una separación rigurosa entre disolución, liquidación y partición.

Este capítulo desarrolla sociedad conyugal, sociedad de bienes, bienes propios y sociales, haber absoluto y relativo, recompensas, capitulaciones, administración, deudas, disolución, inventario, avalúo, liquidación, gananciales y patrimonio familiar. Se incorporan criterios prácticos para evitar errores frecuentes y proteger el aporte económico del trabajo doméstico y de cuidado.

6.1. Función del régimen patrimonial

La vida familiar combina afectos y economía. Vivienda, alimentación, educación, emprendimientos y cuidado requieren recursos. El derecho patrimonial ofrece reglas para dar certeza a los integrantes y a terceros. No convierte la familia en empresa, pero reconoce que las decisiones económicas producen consecuencias que deben distribuirse con justicia.

El régimen cumple funciones de solidaridad, protección y publicidad. Permite compartir incrementos obtenidos durante la vida común, protege al integrante que aportó trabajo no remunerado y ofrece criterios a acreedores. Al mismo tiempo, conserva espacios de propiedad individual. La existencia de comunidad no elimina la personalidad patrimonial de cada cónyuge o conviviente.

La Constitución exige igualdad en la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes. Esta igualdad impide

poderes automáticos basados en sexo o en quién genera mayores ingresos. Las decisiones relevantes deben respetar consentimiento, información y derechos de ambos, sin perjuicio de las reglas de representación y protección de terceros de buena fe.

6.2. Nacimiento de la sociedad conyugal o de bienes

El matrimonio origina la sociedad conyugal salvo que exista régimen diferente permitido mediante capitulaciones u otra causa legal. En la unión de hecho puede formarse sociedad de bienes cuando concurren los requisitos. La fecha de inicio es decisiva porque permite separar adquisiciones anteriores, posteriores y realizadas durante la vigencia.

La sociedad no es una persona jurídica distinta de los cónyuges. Es una comunidad especial regulada por ley. Mientras permanece vigente, no puede asignarse de forma anticipada a cada integrante la propiedad individual de la mitad de cada bien. Los gananciales solo se determinan después de disolver, inventariar, pagar deudas, reconocer recompensas y establecer el remanente.

El registro de un bien a nombre de una sola persona no resuelve automáticamente su clasificación. Deben examinarse fecha, título, origen de fondos y régimen. La inscripción protege publicidad y terceros, pero entre integrantes puede existir un derecho social que deba reconocerse en liquidación.

6.3. Bienes propios

Son propios, en términos generales, los bienes que pertenecían a cada persona antes del inicio de la sociedad y aquellos adquiridos durante ella por títulos que la ley mantiene fuera del haber común, como ciertas herencias o donaciones. La clasificación exacta depende de las reglas del Código Civil y de la prueba del origen.

El bien propio conserva su titularidad, pero sus frutos, mejoras o deudas pueden generar relaciones con la sociedad. Si recursos comunes pagan una obligación personal o aumentan el valor de un bien propio, puede surgir una recompensa. Del mismo modo, si recursos propios se incorporan al patrimonio social, el titular puede tener crédito en la liquidación.

La prueba suele descansar en escrituras, certificados, estados bancarios, sucesiones y contratos. La falta de documentos antiguos complica la exclusión del bien. Conservar títulos y justificar transferencias evita que una adquisición propia sea confundida con un activo social.

6.4. Bienes sociales y haberes

Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad integran normalmente el haber social, sin perjuicio de excepciones y subrogaciones. Salarios, frutos y utilidades pueden incorporarse según la regulación. La finalidad es compartir el incremento producido durante la comunidad de vida, incluso cuando el ingreso formal provino de una sola persona.

La doctrina distingue haber absoluto y haber relativo. En el primero ingresan bienes sin derecho posterior de restitución individual. En el segundo, ciertos aportes entran al patrimonio social, pero generan recompensa a favor del cónyuge que los proporcionó. Esta distinción es esencial para calcular el resultado y no repartir como ganancia lo que debe ser reintegrado.

Las empresas familiares exigen cuidado. Acciones, participaciones, maquinaria, utilidades y valor comercial pueden tener fechas y naturalezas diferentes. No debe confundirse la titularidad societaria con la pertenencia económica de los aportes. La valoración puede requerir peritaje contable y revisión de libros, impuestos y movimientos entre partes relacionadas.

6.5. Capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones permiten regular aspectos patrimoniales antes o durante el matrimonio, dentro de los límites legales. Pueden excluir bienes, establecer aportes o modificar la organización permitida. Deben cumplir solemnidades y publicidad cuando corresponda, pues afectan a los contrayentes y pueden incidir en terceros.

Su redacción requiere inventario claro, identificación registral y previsión de deudas. Cláusulas ambiguas generan más conflicto que la regla legal. Las capitulaciones no pueden autorizar abuso, renuncia a derechos indisponibles, fraude a acreedores ni desigualdad contraria a la Constitución.

En familias reconstituidas o con negocios previos, constituyen una herramienta preventiva. Permiten separar proyectos empresariales, proteger bienes anteriores y anticipar administración. Sin embargo, no sustituyen testamentos, acuerdos societarios ni planificación sucesoria; cada instrumento cumple una función diferente.

6.6. Administración y disposición

La administración debe ejercerse con buena fe, diligencia e información. Los actos ordinarios pueden corresponder al administrador según la regulación, mientras ciertos actos de disposición requieren consentimiento del otro integrante. La finalidad es proteger el patrimonio común sin paralizar la vida económica.

Vender, hipotecar o donar bienes sin autorizaciones necesarias puede originar impugnaciones. Antes de contratar, terceros deben revisar estado civil, régimen, certificados y facultades. La buena fe no elimina todos los deberes de verificación. En inmuebles, la escritura y el Registro de la Propiedad cumplen funciones centrales.

La violencia patrimonial aparece cuando una persona oculta, destruye, retiene o dispone bienes para controlar a la otra. Puede coexistir con una operación formalmente válida. Las medidas de protección evitan daños urgentes, mientras las acciones civiles determinan propiedad, nulidad, inoponibilidad o reparación.

6.7. Deudas y cargas

No toda deuda contraída durante el matrimonio es social. Debe examinarse quién la asumió, para qué finalidad, quién recibió el beneficio y qué regla legal se aplica. Obligaciones destinadas al sostenimiento familiar o adquisición de bienes comunes suelen relacionarse con la sociedad; deudas exclusivamente personales pueden recaer en el patrimonio propio.

Las tarjetas, créditos de consumo y garantías constituyen focos de conflicto. La firma conjunta facilita prueba, pero la ausencia de firma no resuelve por sí sola la carga interna. Frente al acreedor rigen contrato y garantías; entre cónyuges puede existir derecho de reembolso si uno pagó una obligación que correspondía al otro.

Las deudas tributarias, laborales y empresariales requieren análisis especializado. La liquidación familiar no puede perjudicar derechos de acreedores ni simular insolvencia. Transferir bienes a familiares antes de una separación puede ser cuestionado mediante acciones por fraude o simulación.

6.8. Disolución de la sociedad

La disolución pone fin al período en que se generan nuevos efectos comunitarios, pero no reparte automáticamente bienes. Puede producirse por terminación del matrimonio, decisión judicial, mutuo acuerdo u otras causas legales. La fecha debe acreditarse e inscribirse cuando corresponda.

La Ley Notarial permite actuaciones de disolución por mutuo acuerdo bajo requisitos. El acta debe protocolizarse e inscribirse. Si existe controversia, corresponde la vía judicial. Elegir la vía depende de acuerdo, complejidad patrimonial, existencia de terceros y necesidad de medidas cautelares.

Después de la disolución surge una comunidad pendiente de liquidación. Los exintegrantes deben conservar bienes y rendir cuentas. Ninguno puede apropiarse unilateralmente del conjunto. Los frutos y gastos posteriores deben registrarse para su ajuste.

6.9. Inventario y avalúo

El inventario identifica activos, pasivos, bienes propios relacionados y créditos por recompensas. Debe ser completo y verificable. Omitir un bien puede obligar a una liquidación complementaria y generar responsabilidad. Se requieren certificados registrales, información bancaria, contratos, balances y declaraciones tributarias.

El avalúo debe reflejar valor pertinente al momento definido por la ley o la decisión. Inmuebles, negocios, vehículos y bienes especiales pueden necesitar peritos. El valor catastral no siempre representa mercado. La metodología debe explicarse y permitir contradicción.

También deben inventariarse deudas reales. Los documentos deben probar existencia, saldo y relación con la sociedad. Una obligación simulada no puede reducir gananciales. Cuando existen empresas, los préstamos entre socios, familiares y compañías requieren especial escrutinio.

6.10. Liquidación, recompensas y partición

La liquidación depura el patrimonio. Se separan bienes propios, se pagan o asignan deudas, se calculan recompensas y se determina el activo líquido. Solo después aparecen gananciales. La

mitad no se calcula sobre la suma bruta de bienes, sino sobre el resultado de estas operaciones.

Las recompensas corrigen desplazamientos entre patrimonio propio y social. Exigen identificar origen, destino y valor. Sin documentos, la reconstrucción puede apoyarse en trazabilidad bancaria, escrituras y peritajes. El cálculo debe evitar doble reconocimiento o enriquecimiento injustificado.

La partición adjudica bienes concretos. Puede realizarse por acuerdo en escritura pública o mediante decisión judicial, según el caso. Debe considerar indivisibilidad, cargas, uso familiar y posibilidad de compensación. Adjudicar un inmueble a una persona puede requerir que pague alcance a la otra.

El acuerdo debe ser ejecutable e inscribible. Descripciones incompletas, deudas sin asignación o valores irreales bloquean registros y créditos. La intervención notarial no reemplaza asesoría independiente cuando existe asimetría de información.

6.11. Patrimonio familiar

El patrimonio familiar protege determinados bienes destinados al sostenimiento y vivienda de la familia, limitando su disposición y persecución dentro de las condiciones legales. No debe confundirse con sociedad conyugal. Un bien propio o social puede quedar afectado, pero conserva su clasificación patrimonial.

La constitución exige formalidades y registro. Su finalidad protectora no autoriza fraude contra acreedores preexistentes. La administración, extinción y levantamiento deben seguir el procedimiento aplicable. Antes de comprar o recibir garantía sobre un inmueble, debe verificarse si existe afectación.

6.12. Caso práctico integrado

Una pareja se divorcia después de quince años. La esposa tenía antes del matrimonio un terreno heredado. Durante la sociedad construyeron allí una vivienda con crédito pagado por ambos. El esposo administra una compañía creada durante el matrimonio y transfirió un vehículo a su hermano. Existen deudas de tarjetas y un préstamo utilizado para gastos médicos de un hijo.

El terreno puede conservar carácter propio, mientras la construcción y pagos generan recompensas o derechos que deben valorarse. La compañía requiere determinar aportes, participaciones y valor. La transferencia del vehículo debe investigarse por simulación o fraude. Las deudas se clasifican según finalidad y beneficio.

La ruta correcta incluye disolución acreditada, medidas para preservar activos, inventario, peritaje, cálculo de recompensas, depuración de pasivos y partición. Pedir simplemente la mitad de todo ignora la estructura legal. La estrategia debe convertir la historia económica de la familia en una cronología documentada.

6.13. Conclusiones del capítulo

El régimen patrimonial equilibra comunidad y propiedad individual. Su aplicación depende de fechas, títulos, origen de fondos y prueba. Disolución, liquidación y partición son etapas distintas. Los gananciales aparecen únicamente después de depurar activos, pasivos y recompensas.

La prevención exige capitulaciones claras, registros actualizados y conservación de documentos. La igualdad incluye valorar el trabajo de cuidado y evitar violencia patrimonial. Una liquidación técnicamente correcta protege a integrantes, hijos, acreedores y terceros.

Preguntas para reflexión académica

1. ¿Por qué no puede afirmarse que cada cónyuge posee la mitad de cada bien antes de liquidar?
2. ¿Qué diferencia existe entre bien propio y haber relativo?
3. ¿Cuándo puede surgir una recompensa?
4. ¿Por qué disolución y liquidación no son sinónimos?
5. ¿Qué pruebas permiten detectar ocultamiento patrimonial?

Capítulo VII

Terminación del matrimonio y divorcio: Causas, procedimientos y efectos familiares

Propósito del capítulo

La terminación del matrimonio modifica el estado civil y reorganiza relaciones personales, parentales y patrimoniales. El divorcio no disuelve la familia cuando existen hijos: termina el vínculo conyugal, pero permanecen filiación, alimentos, cuidado y corresponsabilidad. Este capítulo distingue las formas de terminación, el divorcio por mutuo consentimiento y contencioso, la prueba, los efectos sobre hijos y bienes y las vías judiciales y notariales.

7.1. Formas de terminación del matrimonio

El Código Civil contempla la muerte de uno de los cónyuges, la sentencia ejecutoriada de nulidad, la posesión definitiva de bienes de la persona desaparecida y el divorcio. Cada causa tiene presupuesto y efectos propios. La muerte abre la sucesión; la nulidad cuestiona la validez originaria; el divorcio termina un vínculo válido; y la desaparición exige el procedimiento legal correspondiente.

La separación de hecho no cambia por sí sola el estado civil. Puede constituir hecho relevante para una causal o para fijar fechas patrimoniales, pero mientras no exista decisión o acto válido el matrimonio permanece. Esta diferencia es esencial antes de contraer nuevo matrimonio, adquirir bienes o iniciar una sucesión.

7.2. El divorcio como derecho y decisión jurídica

El divorcio permite terminar el vínculo cuando la convivencia matrimonial ha perdido viabilidad. Su regulación debe respetar autonomía, igualdad, debido proceso y protección de personas vulnerables. El Estado no puede imponer convivencia afectiva, aunque sí puede exigir que la terminación cumpla procedimiento y resuelva responsabilidades frente a hijos y patrimonio.

El conflicto no debe convertirse en castigo moral. La finalidad del proceso es determinar si se cumplen los presupuestos legales y ordenar efectos, no reconstruir toda la intimidad de la pareja. La prueba debe limitarse a hechos relevantes, protegiendo datos personales y evitando exposición innecesaria.

7.3. Divorcio por mutuo consentimiento

Existe cuando ambos cónyuges coinciden en terminar el matrimonio. El acuerdo reduce controversia sobre el vínculo, pero no autoriza disponer libremente de derechos de niñas, niños y adolescentes. Tenencia, convivencia, alimentos y otros asuntos deben encontrarse resueltos o someterse al control previsto por la ley.

La vía notarial ofrece celeridad bajo los requisitos legales. La sentencia 7-16-IN/21 amplió el alcance de la atribución notarial cuando existen hijos y su situación jurídica está resuelta. La notaría verifica voluntad, documentos y acuerdos, pero no reemplaza al juez cuando existe controversia o riesgo.

El consentimiento debe mantenerse libre hasta la conclusión. Si una persona retira su voluntad o alega coacción, la vía consensual pierde base. Los acuerdos patrimoniales requieren información completa; ocultar bienes puede afectar su validez y originar acciones posteriores.

7.4. Divorcio contencioso y causales

Cuando no existe acuerdo, quien demanda debe invocar una causal legal y probar sus elementos. Las causales no pueden interpretarse extensivamente ni basarse en simple incompatibilidad si la ley exige hechos específicos. La contestación permite negar, explicar y aportar prueba, garantizando contradicción.

La valoración debe considerar contexto. En hechos de violencia, la exigencia probatoria no puede reproducir estereotipos ni exigir resistencia heroica. En abandono o separación, importan continuidad, voluntad y fechas. En injurias o conductas graves, debe distinguirse una crisis ordinaria de actos que encajan en la causal.

La carga de probar corresponde según las reglas procesales, sin perjuicio de distribución dinámica cuando exista imposibilidad o mayor facilidad probatoria. Mensajes, informes, testimonios y documentos deben ser auténticos y pertinentes. Una captura aislada rara vez explica toda la relación.

7.5. Demanda, competencia y procedimiento

La demanda debe identificar partes, vínculo, causal, hechos, prueba y pretensión. Debe acompañarse certificado de matrimonio y documentos necesarios. La competencia territorial y material se determina conforme al COGEP y normas especiales. Un error de vía puede producir demora y afectar medidas urgentes.

La citación garantiza defensa. Ocultar el domicilio o solicitar formas excepcionales sin diligencia vulnera debido proceso. La audiencia concentra saneamiento, prueba, alegaciones y decisión. La motivación debe relacionar hechos probados con la causal, no limitarse a transcribir normas.

Las medidas provisionales pueden proteger integridad, vivienda, alimentos o bienes mientras se resuelve. Deben ser idóneas, proporcionales y revisables. Cuando existe violencia, la seguridad prevalece sobre intentos de conciliación que expongan a la víctima.

7.6. Hijos, alimentos y régimen de convivencia

El divorcio no modifica la filiación. Ambos progenitores mantienen deberes. La sentencia debe evitar que el conflicto

conyugal se traslade a los hijos. El interés superior, el derecho a ser escuchados y la corresponsabilidad orientan tenencia y convivencia, sin preferencias basadas en sexo.

Los alimentos deben fijarse o mantenerse conforme a necesidades y capacidad. El régimen de convivencia requiere horarios ejecutables, vacaciones, comunicación y reglas de entrega. Las restricciones necesitan prueba de riesgo. El incumplimiento de alimentos y la convivencia son problemas distintos y no deben utilizarse como represalia mutua.

La opinión de niñas, niños y adolescentes debe recibirse en condiciones seguras. No se les debe exigir que elijan entre sus padres. La autoridad conserva responsabilidad de decidir y debe explicar cómo valoró su voz.

7.7. Efectos patrimoniales

El divorcio termina el matrimonio y disuelve la sociedad conyugal, pero la liquidación puede quedar pendiente. Los bienes no se reparten automáticamente con la sentencia. Se requiere inventario, avalúo, pago de deudas, recompensas y partición. Los actos de ocultamiento pueden ser impugnados.

La vivienda familiar merece análisis particular cuando viven hijos o existe vulnerabilidad. El uso temporal no equivale necesariamente a adjudicación de propiedad. La decisión debe distinguir protección habitacional y titularidad patrimonial.

7.8. Divorcio, violencia y reparación

La violencia puede coexistir con el proceso de divorcio y requiere respuestas coordinadas. Las medidas de protección no dependen de que se declare una causal. La mediación no procede cuando el desequilibrio impide negociar libremente. El expediente debe proteger confidencialidad y evitar contacto riesgoso.

La terminación del vínculo no extingue responsabilidad penal, civil o administrativa por hechos violentos. Cada vía persigue finalidad distinta. La víctima necesita información sobre protección, reparación, alimentos, vivienda y patrimonio, no una respuesta fragmentada.

7.9. Caso práctico

Una mujer demanda divorcio por una causal vinculada con violencia. Existen dos hijos, una vivienda hipotecada y un negocio administrado por el esposo. Él niega los hechos y solicita tenencia compartida. La estrategia debe separar protección urgente, prueba de la causal, situación de hijos, alimentos y preservación patrimonial.

La autoridad debe valorar riesgo antes de ordenar contacto, escuchar a los hijos sin presión y evitar que la tenencia se use para negociar bienes. El negocio requiere información contable y la vivienda decisiones provisionales de uso. La sentencia de divorcio no reemplaza la liquidación ni el proceso penal.

7.10. Conclusiones del capítulo

El divorcio termina un vínculo válido mediante vías consensuales o contenciosas. La autonomía permite terminar la relación, pero no abandonar responsabilidades. El procedimiento debe proteger defensa, intimidad, integridad e interés superior.

La buena práctica separa vínculo, hijos, alimentos, violencia y patrimonio, coordinando decisiones sin confundir pretensiones. Una sentencia útil debe ser clara, ejecutable y compatible con la realidad familiar posterior.

Preguntas para reflexión académica

1. ¿Por qué la separación de hecho no equivale a divorcio?

2. ¿Qué límites tiene el mutuo consentimiento cuando existen hijos?
3. ¿Cómo debe valorarse la prueba digital?
4. ¿Por qué alimentos y convivencia no deben condicionarse entre sí?
5. ¿Qué asuntos permanecen pendientes después de la sentencia?

Capítulo VIII

Filiación, identidad y responsabilidad parental: Origen, vínculos jurídicos y protección integral

Propósito del capítulo

La filiación vincula jurídicamente a una persona con sus progenitores y produce identidad, apellidos, alimentos, derechos sucesorios, cuidado y responsabilidades. No es únicamente un dato biológico. Puede surgir de la procreación, reconocimiento, declaración judicial, adopción y nuevas formas de reproducción, siempre bajo igualdad e interés superior.

Este capítulo examina filiación matrimonial y extramatrimonial, reconocimiento voluntario, investigación e impugnación, prueba genética, identidad, registro, apellidos, patria potestad y reproducción asistida. Se distingue verdad biológica, voluntad procreacional y realidad socioafectiva, evitando respuestas automáticas en conflictos complejos.

8.1. Concepto y funciones de la filiación

La filiación constituye un estado jurídico estable. Determina quiénes asumen responsabilidades parentales y permite a la persona conocer y ejercer derechos vinculados con su origen. La Constitución protege identidad y dispone igualdad de hijas e hijos sin consideración de antecedentes de filiación. Las antiguas categorías discriminatorias carecen de legitimidad.

La dimensión biológica es relevante, pero no siempre agota la relación. La adopción crea filiación plena sin vínculo genético. En reproducción asistida puede intervenir material donado. El derecho contemporáneo debe armonizar origen, consentimiento, cuidado e identidad, dando prioridad a la protección de la persona nacida.

La estabilidad de la filiación protege seguridad emocional y jurídica. Por eso no puede alterarse como si fuera un contrato ordinario. Las acciones de impugnación poseen causales, legitimación y plazos propios. El interés del adulto en corregir un dato debe ponderarse con identidad y vínculos consolidados.

8.2. Filiación matrimonial y extramatrimonial

La filiación matrimonial se apoya en reglas y presunciones relacionadas con el matrimonio y el nacimiento. Estas presunciones facilitan inscripción y protección inmediata, pero admiten impugnación en los supuestos legales. Su aplicación debe respetar realidad, debido proceso y derechos de todas las personas involucradas.

La filiación extramatrimonial puede establecerse por reconocimiento voluntario o declaración judicial. Posee los mismos efectos. Ninguna autoridad puede otorgar menor valor a una hija o hijo por el estado civil de sus progenitores. Alimentos, apellidos y sucesión nacen del vínculo, no de la forma familiar.

Las categorías sirven para identificar el modo de determinación, no para clasificar dignidad. El lenguaje institucional debe evitar expresiones estigmatizantes y los registros no deben revelar antecedentes de filiación de manera que produzcan discriminación.

8.3. Reconocimiento voluntario

El reconocimiento es un acto jurídico mediante el cual una persona asume la filiación conforme a las formas legales. Produce efectos profundos y no debe realizarse por presión, fraude o conveniencia temporal. La autoridad verifica identidad, capacidad y voluntad.

Una vez perfeccionado, no puede revocarse libremente por cambio afectivo. La estabilidad protege a la persona reconocida. Si existen vicios o falsedad, deben utilizarse acciones específicas y probar sus presupuestos. La simple afirmación posterior de ausencia biológica no basta siempre para destruir el vínculo.

El reconocimiento post mortem y otras situaciones especiales exigen formalidades reforzadas. Deben prevenirse

fraudes sucesorios sin cerrar la puerta al derecho a la identidad. La correcta inscripción facilita ejercicio de alimentos, seguridad social y herencia.

8.4. Declaración judicial de paternidad o maternidad

Cuando no existe reconocimiento, la persona interesada puede solicitar declaración judicial. El proceso materializa identidad y filiación. Debe garantizar citación, defensa, prueba y participación de niñas, niños o adolescentes según edad y madurez.

La pretensión debe identificar hechos que vinculan a la persona demandada con la concepción o el proyecto parental. La prueba genética es central, pero pueden existir otros elementos cuando resulte imposible practicarla. El juez debe motivar por qué la prueba disponible alcanza el estándar requerido.

La sentencia produce inscripción y efectos jurídicos. Los alimentos y otros derechos se rigen por sus normas propias. La demora puede perjudicar desarrollo, por lo que el proceso requiere celeridad sin sacrificar defensa.

8.5. Prueba de ADN

La prueba genética ofrece alta capacidad de establecer o excluir vínculo biológico. Su práctica debe respetar cadena de custodia, identificación, laboratorio competente y contradicción. Un resultado no puede valorarse al margen del procedimiento ni de la acción ejercida.

La negativa injustificada puede producir consecuencias probatorias conforme a la ley, pero no autoriza uso de fuerza sin fundamento. Deben considerarse intimidad, integridad y proporcionalidad. Cuando interviene una persona menor, su interés superior y representación adecuada son indispensables.

La sentencia 2233-16-EP/21 abordó actuaciones relativas a la comparecencia de una adolescente a examen de ADN. El caso evidencia que la prueba genética no es un trámite neutro: afecta intimidad, identidad y participación, por lo que requiere garantías.

8.6. Impugnación de filiación y reconocimiento

Impugnar pretende destruir una filiación existente. La acción depende de cómo se originó el vínculo. La impugnación de paternidad atribuida por presunción no es igual a la nulidad o impugnación del reconocimiento voluntario. La sentencia 1911-16-EP/21 advirtió el error de confundir acciones con regulación diferente.

Legitimación, plazo y prueba deben examinarse antes de demandar. Una prueba de ADN negativa puede ser relevante, pero la vía jurídica continúa siendo decisiva. El juez debe valorar identidad, buena fe, fraude y estabilidad, dentro de los límites definidos por la norma aplicable.

El allanamiento de adultos no basta cuando se afectan derechos de una tercera persona. La autoridad debe controlar legalidad y proteger a quien perdería apellidos, alimentos o vínculos. La filiación no pertenece a los progenitores para disponer de ella por acuerdo.

8.7. Derecho a la identidad

La identidad incluye nombre, apellidos, nacionalidad, origen, relaciones familiares, historia y pertenencia cultural. Posee una dimensión individual y otra relacional. El artículo 66 de la Constitución y el Código de la Niñez protegen estos componentes.

La sentencia 1203-21-JP/24 señaló que la identidad de niñas y niños indígenas comprende elementos lingüísticos, históricos, sociales, espirituales y culturales. La inscripción registral debe

dialogar con la interculturalidad y no reducir identidad a una fórmula administrativa.

Conocer el origen biológico forma parte de la identidad, pero el acceso a información debe equilibrarse con privacidad, seguridad y reglas sobre donación o adopción. La respuesta debe distinguir derecho a conocer origen de la atribución automática de responsabilidades jurídicas.

8.8. Registro de nacimiento y apellidos

La inscripción inmediata protege existencia jurídica, nombre, nacionalidad y acceso a servicios. La falta de documentos de los progenitores no debe trasladarse como castigo al recién nacido. Las instituciones deben coordinar soluciones respetuosas de identidad y prevención de trata.

El orden y cambio de apellidos se rigen por la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y jurisprudencia constitucional. El apellido no es propiedad de los progenitores; integra la identidad de su titular. Toda modificación debe evaluar efectos y participación.

La sentencia 352-22-EP/24 examinó la identidad y el derecho a ser escuchado de un adolescente en un problema registral. La actuación administrativa debe ofrecer oportunidad real de participación y servicios de calidad.

8.9. Patria potestad y responsabilidad parental

La patria potestad reúne derechos y deberes orientados al cuidado y representación de hijos no emancipados. No es poder de dominación. Debe ejercerse en beneficio de la persona menor, respetando autonomía progresiva y derecho a ser escuchada.

La responsabilidad parental es más amplia y expresa mejor la corresponsabilidad. Incluye crianza, educación, salud,

protección, orientación y administración de bienes. La separación de los progenitores no la extingue. Tenencia y patria potestad son instituciones distintas.

La suspensión, limitación o pérdida requieren causas legales, procedimiento y prueba. Deben ser proporcionales y no utilizarse como castigo por conflictos de pareja. La pobreza por sí sola no demuestra abandono ni incapacidad parental. Antes de separar deben considerarse apoyos.

8.10. Administración de bienes de hijos

Quienes ejercen representación deben administrar con diligencia y transparencia. Los bienes de hijos no forman parte del patrimonio de los progenitores. Ciertos actos requieren autorización judicial y rendición de cuentas.

Los conflictos de interés exigen representación especial. Vender, gravar o disponer sin requisitos puede generar nulidad y responsabilidad. La herencia recibida por un niño debe inventariarse y protegerse.

La educación financiera y participación progresiva permiten que adolescentes comprendan sus bienes. La protección no significa ocultar información; implica acompañar decisiones conforme a madurez.

8.11. Reproducción humana asistida

Las técnicas de reproducción asistida cuestionan modelos basados exclusivamente en genética y parto. Pueden intervenir donantes, gestación, consentimiento y proyectos parentales. Ecuador aún enfrenta vacíos que deben resolverse con dignidad, interés superior, identidad y seguridad jurídica.

La voluntad procreacional permite identificar quién decidió asumir parentalidad, pero requiere consentimiento

informado y documentación. Los derechos de la persona nacida deben ocupar el centro. Los acuerdos entre adultos no pueden reducirla a objeto ni dejarla sin filiación.

La sentencia 969-20-EP/24 se relacionó con la consolidación de doble filiación materna e identidad. Los casos muestran que las demoras y vacíos registrales pueden afectar derechos desde el nacimiento. La respuesta debe evitar discriminación por técnica o composición familiar.

8.12. Gestación por sustitución

La gestación por sustitución plantea debates sobre autonomía, explotación, filiación, nacionalidad y consentimiento. La ausencia de regulación clara aumenta riesgos para gestante, personas comitentes y recién nacido. Prohibir sin alternativas puede desplazar la práctica a la clandestinidad; permitir sin salvaguardas puede mercantilizar vulnerabilidades.

Cualquier regulación debería asegurar consentimiento libre y revocable en etapas definidas, asesoría independiente, cobertura médica, prohibición de intermediación abusiva, determinación rápida de filiación y acceso a información sobre origen. La prioridad es evitar que el niño quede sin identidad o nacionalidad.

La solución judicial de casos concretos debe abstenerse de sancionar al nacido por decisiones adultas. El interés superior exige reconocimiento oportuno, mientras posibles infracciones se investigan separadamente.

8.13. Caso práctico integrado

Una pareja de mujeres utiliza reproducción asistida. Una aporta el óvulo y la otra gesta. Ambas consintieron el proyecto, pero el registro inscribe solo a la gestante. Años después se separan y una

pretende negar el vínculo de la otra. La niña reconoce a ambas como madres.

El análisis debe considerar voluntad procreacional, identidad, vida familiar, estabilidad y no discriminación. La ausencia de vínculo genético de una de ellas no elimina el proyecto parental. La opinión de la niña y su historia de cuidados son relevantes. El conflicto de pareja no puede disponer de su filiación.

La solución requiere vía adecuada, prueba del consentimiento, protección inmediata de alimentos y convivencia y decisión registral compatible con jurisprudencia. La controversia muestra por qué Ecuador necesita regulación integral de reproducción asistida.

8.14. Conclusiones del capítulo

La filiación articula origen, identidad y responsabilidad. La biología es relevante, pero coexiste con adopción, reconocimiento y voluntad procreacional. Cada acción posee requisitos propios y no puede elegirse solo por conveniencia.

El interés superior y la estabilidad obligan a controlar acuerdos e impugnaciones. El ADN debe practicarse con garantías. La reproducción asistida requiere regulación que proteja consentimiento, identidad y seguridad jurídica de todas las personas.

Preguntas para reflexión académica

36. ¿Por qué filiación biológica y jurídica no siempre coinciden?
37. ¿Qué diferencias existen entre impugnación y nulidad del reconocimiento?
38. ¿Qué garantías requiere la prueba de ADN?
39. ¿Cómo protege la identidad cultural la jurisprudencia ecuatoriana?
40. ¿Qué principios deberían orientar la reproducción asistida?

Capítulo IX

Derecho de alimentos: Protección material, corresponsabilidad y tutela judicial efectiva

Propósito del capítulo

El derecho de alimentos garantiza las condiciones materiales indispensables para una vida digna. En materia de niñez no equivale solo a comida: comprende salud, educación, vivienda, vestuario, transporte, cuidado, recreación y los demás rubros necesarios para el desarrollo integral. Su estudio exige vincular necesidad, capacidad económica, corresponsabilidad parental e interés superior.

Este capítulo examina titulares, obligados principales y subsidiarios, cuantificación, tabla mínima, alimentos durante el embarazo, trámite, prueba, modificación, pago mediante el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, ejecución y apremios. La exposición se concentra en el régimen ecuatoriano y diferencia la deuda alimentaria de una sanción penal o de una compensación entre progenitores.

9.1. Fundamento constitucional y convencional

La Constitución reconoce atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes y dispone que su interés superior prevalezca. También exige corresponsabilidad materna y paterna en el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de derechos, aun cuando los progenitores estén separados. Los artículos 35, 44, 45, 69 y 83 integran el marco constitucional de la obligación.

La Convención sobre los Derechos del Niño atribuye a madres, padres y otras personas responsables la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo. El Estado debe adoptar medidas para asegurar el pago, incluso cuando el obligado reside en otro país. De esta manera, el derecho combina responsabilidad familiar y deber público de garantía.

La decisión alimentaria debe proteger al titular sin desconocer debido proceso del obligado. La tutela efectiva no se logra con una suma imposible de pagar ni con una prestación simbólica. La motivación debe explicar cómo se relacionan necesidades acreditadas, ingresos, cargas legítimas, tabla vigente y circunstancias especiales.

9.2. Contenido y características del derecho

El Código de la Niñez y Adolescencia define un derecho connatural a la relación parento-filial y relacionado con vida, supervivencia y vida digna. Incluye alimentación nutritiva, salud integral, educación, cuidado, vestuario, vivienda segura, transporte, cultura, recreación y rehabilitación o ayudas técnicas cuando existe discapacidad.

Es personalísimo, intransferible, intransmisible, irrenunciable e imprescriptible en los términos legales. No admite compensación ni reembolso general de lo pagado, sin perjuicio de las reglas específicas sobre pensiones vencidas. Estas notas impiden que los adultos negocien la subsistencia del titular como parte de disputas sobre bienes, visitas o separación.

El derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes tiene régimen especial. No debe confundirse con los alimentos civiles entre cónyuges, ascendientes, descendientes u otros sujetos previstos en el Código Civil. La fuente, titulares, procedimiento y mecanismos de ejecución pueden ser diferentes.

9.3. Titulares del derecho

Son titulares las niñas, niños y adolescentes, salvo las excepciones vinculadas con emancipación voluntaria y medios propios suficientes. La protección continúa para jóvenes hasta los veintiún años cuando demuestran estudios en cualquier nivel educativo que les impiden o dificultan dedicarse a una actividad productiva y carecen de recursos propios suficientes.

También son titulares, durante toda su vida, las personas de cualquier edad con discapacidad o con circunstancias físicas o mentales que les impidan o dificulten procurarse medios para subsistir, conforme a la certificación exigible. La decisión debe mirar funcionamiento real y barreras, no limitarse a un porcentaje abstracto.

La mayoría de edad no extingue automáticamente toda prestación. Si se invoca continuidad por estudios o discapacidad, corresponde acreditar el supuesto. A su vez, la extinción requiere decisión o actuación conforme a la ley; suspender pagos unilateralmente expone al obligado a liquidaciones y medidas de ejecución.

9.4. Legitimación para reclamar

Puede demandar quien ejerce representación, la persona a cuyo cuidado se encuentra el titular y el adolescente habilitado por la normativa. La falta de matrimonio, reconocimiento afectivo o convivencia entre progenitores no reduce el derecho. En casos de filiación discutida, el ordenamiento articula pretensión alimentaria y prueba de paternidad.

La legitimación procesal no convierte a la persona cuidadora en propietaria del dinero. La pensión pertenece al alimentario y debe destinarse a sus necesidades. Sin embargo, exigir comprobantes de cada gasto cotidiano como condición para pagar puede desconocer que vivienda, servicios, tiempo de cuidado y alimentación se cubren de manera familiar e indivisible.

En situaciones de conflicto de intereses debe garantizarse representación adecuada. La autoridad judicial debe escuchar a niñas, niños y adolescentes según edad y madurez, sin trasladarles la carga emocional de escoger entre sus progenitores.

9.5. Obligados principales

Los progenitores son obligados principales, incluso cuando exista limitación, suspensión o privación de patria potestad. La obligación nace de la filiación y no del contacto cotidiano. El incumplimiento de visitas no autoriza a retener alimentos; del mismo modo, pagar alimentos no compra un régimen de convivencia.

La corresponsabilidad no significa necesariamente dividir todo por mitades. El juez pondera ingresos, capacidad laboral, trabajo doméstico y de cuidado, tiempo de convivencia y necesidades. El cuidado no remunerado es una contribución económica real, porque sustituye servicios que tendrían costo en el mercado y reduce disponibilidad laboral de quien lo realiza.

Cuando ambos progenitores tienen ingresos, la distribución debe ser proporcional. La pensión impuesta a uno no elimina la contribución del otro mediante dinero o cuidado directo. La motivación debe evitar estereotipos que atribuyan automáticamente cuidado a la madre y provisión al padre.

9.6. Obligados subsidiarios

Si existe ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobados, la ley permite llamar subsidiariamente a abuelos, hermanos mayores de veintiún años que no estén comprendidos en los supuestos de protección y tíos, según el orden legal y su capacidad.

La subsidiariedad no es automática ni solidaria por simple parentesco. Debe demostrarse el presupuesto que impide obtener la prestación suficiente de los progenitores, citar al potencial obligado y permitirle probar ingresos, salud, edad, cargas y demás circunstancias. La resolución distribuye proporcionalmente cuando concurren varias personas con capacidad.

Una persona adulta mayor o con enfermedad no debe quedar en indigencia para cumplir una suma irreal. La protección del alimentario se armoniza con derechos del obligado subsidiario. El Estado conserva deberes de apoyo social cuando la red familiar es insuficiente.

9.7. Necesidades del alimentario

La cuantificación comienza por un diagnóstico individual. Edad, salud, escolaridad, vivienda, ubicación geográfica, transporte, alimentación y actividades formativas determinan el costo. La tabla mínima ofrece un piso normativo, pero no sustituye la prueba de necesidades superiores o especiales.

Los gastos ordinarios son previsibles y periódicos. Los extraordinarios pueden incluir cirugía, terapia, medicación no habitual, prótesis o matrículas excepcionales. Conviene que acuerdos y sentencias precisen cómo se informan, documentan y distribuyen estos gastos para reducir nuevos litigios.

El estándar no es mera supervivencia. El desarrollo integral comprende acceso razonable a educación, salud, descanso, juego y vida cultural. Tampoco existe derecho a reproducir sin límite el consumo del progenitor con mayores ingresos; la prestación debe guardar relación con dignidad, contexto familiar y proporcionalidad.

9.8. Capacidad económica del obligado

La capacidad incluye remuneración, honorarios, comisiones, utilidades, rentas, actividad empresarial, bienes productivos y otros ingresos regulares. Para trabajadores dependientes son relevantes roles de pago, certificados, aportes, declaraciones y movimientos. Para independientes se examinan facturación, actividad, patrimonio, nivel de vida y flujo financiero.

La informalidad no equivale a ausencia de capacidad. El juez puede construir inferencias a partir de vehículos, viajes, arrendamientos, comercio, redes de negocio y consumos, respetando contradicción. No basta presumir riqueza por una fotografía aislada; se requiere un conjunto coherente y una explicación motivada.

La renuncia voluntaria, ocultamiento o reducción artificiosa de ingresos no debe perjudicar al titular. Al mismo tiempo, una pérdida laboral real, enfermedad grave o disminución no imputable merece evaluación. La capacidad potencial solo es legítima cuando se apoya en edad, formación, experiencia, mercado y oportunidades efectivas.

9.9. Tabla de pensiones alimenticias mínimas

El ministerio competente publica anualmente la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. La tabla organiza niveles según ingresos expresados en salarios básicos unificados, número de alimentarios y edad; contempla porcentajes y componentes especiales. Para 2026 existe una tabla oficial, que debe consultarse en su versión vigente al momento de resolver.

La tabla fija mínimos y no techos. Si la prueba revela capacidad superior y necesidades justificadas, la pensión puede superar el resultado mínimo. La autoridad debe identificar ingreso aplicable, nivel, número y edad de titulares, y explicar el cálculo. Los porcentajes se aplican conforme a las instrucciones oficiales, evitando duplicidades.

La actualización anual protege poder adquisitivo. Por ello, la práctica profesional debe acompañar cada demanda o contestación con la tabla correspondiente al año y verificar el valor del salario básico. Incorporar cifras rígidas en un tratado favorece obsolescencia; es preferible enseñar el método y remitir a la publicación oficial.

9.10. Rubros, pensiones adicionales e indexación

La prestación ordinaria se paga por mensualidades anticipadas y se complementa con las pensiones adicionales previstas por el régimen, vinculadas con remuneraciones extraordinarias según región y calendario educativo. También pueden existir subsidios, utilidades u otros beneficios determinados legalmente.

La indexación y actualización operan para conservar suficiencia de la prestación conforme a reglas vigentes. El usuario debe revisar la tarjeta SUPA y la liquidación judicial, pues depósitos informales o entregas en efectivo pueden no reflejarse. Todo pago debe quedar documentado con identificación de periodo y beneficiario.

Los pagos en especie requieren acuerdo o autorización cuando la ley lo permite. Comprar ropa o pagar una escuela por decisión unilateral no sustituye necesariamente la pensión monetaria. La claridad evita que una contribución útil se convierta después en deuda por falta de imputación jurídica.

9.11. Alimentos para la mujer embarazada

La mujer embarazada tiene derecho a alimentos desde la concepción para cubrir alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y lactancia durante el tiempo legal. La protección se dirige a la mujer y al proceso de gestación, y no depende de la existencia de matrimonio.

La pretensión requiere elementos que vinculen al demandado con la probable paternidad, sin exigir anticipadamente una prueba imposible. La decisión provisional debe equilibrar urgencia y defensa. Luego del nacimiento pueden activarse reglas de filiación, ADN y alimentos de la niña o niño.

Los gastos prenatales no deben reducirse a controles médicos. Transporte, nutrición, medicinas y condiciones seguras de vivienda pueden ser esenciales. La violencia o abandono durante el embarazo exige coordinación con medidas de protección, sin confundir estas con la obligación económica.

9.12. Discapacidad, salud y cuidados intensivos

Cuando el titular tiene discapacidad, enfermedad crónica o necesidad de apoyo permanente, la pensión debe considerar terapias, medicamentos, dispositivos, adaptaciones, transporte accesible y asistencia personal. La tabla incorpora parámetros, pero la prueba individual sigue siendo indispensable.

El costo del cuidado comprende tiempo. Si una persona reduce o abandona su empleo para atender al titular, esa realidad incide en la distribución de cargas. La corresponsabilidad puede exigir aportes monetarios mayores de quien no presta cuidado directo, sin convertir el cuidado en una mercancía.

La certificación médica debe describir necesidades funcionales y duración probable. El diagnóstico por sí solo no cuantifica gastos. Un plan de tratamiento, facturas, informes escolares y evaluación social ofrecen una base más sólida y evitan decisiones genéricas.

9.13. Demanda y pensión provisional

El procedimiento de alimentos debe ser sencillo, célere y accesible. La demanda identifica titular, obligados, filiación, necesidades, ingresos conocidos y petición. Los formularios judiciales facilitan acceso, pero no reemplazan una narración clara ni la solicitud concreta de prueba que solo puede obtenerse mediante orden judicial.

La pensión provisional protege mientras se sustancia el proceso y se fija desde el momento previsto por la normativa,

usualmente asociado a la presentación de la demanda. Su carácter provisional no la vuelve opcional. Se registra para permitir pago y control.

La citación oportuna es decisiva para defensa y eficacia. Deben agotarse diligencias razonables para localizar al demandado, sin utilizar citaciones ficticias. Los datos laborales, tributarios, migratorios y registrales pueden requerirse dentro de los límites de pertinencia y privacidad.

9.14. Audiencia, prueba y motivación

En audiencia se depuran controversias, practican pruebas y escuchan posiciones. La carga probatoria se distribuye de manera razonable: quien reclama acredita necesidades y aporta la información disponible; quien controla sus ingresos debe exhibir documentos y explicar inconsistencias. La autoridad puede ordenar prueba necesaria dentro de sus competencias.

La prueba debe ser lícita y pertinente. Acceder sin autorización a cuentas, correos o dispositivos puede vulnerar intimidad. Es preferible solicitar información oficial y confrontar declaraciones con registros. Las capturas de redes sociales requieren autenticidad, contexto y valoración cautelosa.

La resolución debe individualizar sujetos, monto, forma y fecha de pago, beneficios adicionales, cuenta o código SUPA y consecuencias. Una motivación adecuada no copia la tabla: conecta hechos probados, norma y resultado. También decide sobre gastos extraordinarios cuando fueron debatidos.

9.15. Acuerdos y mediación

La mediación puede reducir tiempo y conflicto, pero el acuerdo debe respetar derechos irrenunciables y no fijar una suma inferior al mínimo aplicable sin fundamento legal. La autoridad competente controla que no se sacrifique el interés del titular.

Un acuerdo útil identifica monto, fecha, canal, pensiones adicionales, salud, educación, atrasos y mecanismo de revisión. Frases abiertas como ayudaré cuando pueda generan incertidumbre. La obligación de alimentos debe ser ejecutable.

Los acuerdos sobre visitas y alimentos pueden constar en un marco integral, pero su cumplimiento no debe condicionarse recíprocamente. Si una parte incumple convivencia, la otra utiliza la vía correspondiente y mantiene la pensión.

9.16. Aumento, rebaja y extinción

Las circunstancias cambian. El aumento procede cuando crecen necesidades o capacidad; la rebaja, cuando disminuye de forma relevante y comprobada la capacidad o cambian cargas legítimas. La nueva pretensión no autoriza suspender ni pagar menos antes de que exista decisión eficaz.

El nacimiento de otro hijo es relevante, pero no extingue obligaciones anteriores ni produce división matemática automática. Deben protegerse todos los titulares con igualdad y valorar ingresos, cuidado y mínimos legales. Las deudas voluntarias del obligado no suelen prevalecer sobre alimentos.

La extinción procede por causas legales, entre ellas desaparición de los presupuestos de edad, estudios o discapacidad, y otras previstas por el ordenamiento. Debe distinguirse terminación de pensiones futuras de cobro de valores vencidos. La petición requiere prueba y resolución, no autotutela.

9.17. SUPA y trazabilidad del pago

El Sistema Único de Pensiones Alimenticias del Consejo de la Judicatura administra recaudación y pago, genera tarjetas y facilita consulta de movimientos. Su uso protege a ambas partes: acredita cumplimiento, permite liquidar y reduce controversias sobre entregas.

El obligado debe utilizar el código y canal asignados. Si cambia cuenta, empleo o modalidad, debe gestionar actualización formal. Transferir a una cuenta distinta puede generar dificultad para imputar el pago, aunque el dinero haya beneficiado al titular.

La persona beneficiaria debe revisar registros y comunicar errores oportunamente. El empleador que recibe orden de retención cumple una función de colaboración judicial. La terminación laboral no extingue la obligación y debe informarse para adoptar medidas adecuadas.

9.18. Incumplimiento y liquidación

Antes de ejecutar se determina la deuda mediante liquidación, considerando mensualidades, adicionales, indexación y pagos acreditados. Las partes deben poder observar errores. La liquidación no es espacio para rediscutir una sentencia firme, pero sí para corregir periodos, duplicidades o imputaciones.

El incumplimiento afecta directamente salud, vivienda y educación. La respuesta judicial debe ser rápida. Pueden adoptarse apremios reales, retenciones, prohibición de enajenar y otras medidas autorizadas, buscando obtener recursos y no solo castigar.

El pago parcial reduce deuda, pero no borra incumplimiento restante. Los convenios de pago deben ser realistas, verificables y compatibles con la pensión corriente. Un acuerdo que consume toda capacidad en atrasos y genera nuevas mensualidades impagas fracasa desde su diseño.

9.19. Apremio personal y garantías

El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos regula actualmente el apremio personal por incumplimiento de dos o más pensiones, consecutivas o no. A petición de parte y constatado el incumplimiento, se dispone prohibición de salida y se

convoca a audiencia para determinar medidas según las circunstancias que impidieron pagar.

La audiencia no redefine el monto adeudado. Examina capacidad y causas de incumplimiento. La incomparecencia y la falta de justificación producen consecuencias previstas por la norma; la imposibilidad real por desempleo sin recursos, discapacidad o enfermedad grave debe probarse y puede conducir a medidas o fórmulas diferenciadas.

La sentencia 012-17-SIN-CC fue decisiva en la evolución del apremio, pero el artículo 137 fue reformado en 2019. La Corte Constitucional, en la sentencia 2023-21-EP/25, precisó que los efectos de aquel fallo respecto del artículo reformado dejaron de estar vigentes. La práctica debe aplicar el texto actual y jurisprudencia pertinente, no reproducir mecánicamente reglas históricas.

La privación de libertad exige competencia, procedimiento, motivación y control. No sustituye el análisis de alternativas ni autoriza apremio contra obligados subsidiarios fuera de los límites legales. La finalidad legítima es asegurar alimentos, manteniendo proporcionalidad y dignidad.

9.20. Prohibición de salida y otros apremios

La prohibición de salida del país busca asegurar comparecencia y cumplimiento, pero restringe movilidad y debe aplicarse conforme a ley. La decisión identifica deuda, sujeto y fundamento. Cuando las circunstancias cambian o la obligación se garantiza, procede examinar revisión o levantamiento según el régimen.

Los apremios reales inciden en bienes o ingresos y con frecuencia resultan más eficaces: retención, embargo, descuento por empleador o afectación de créditos. La selección debe considerar rapidez, suficiencia y menor restricción necesaria.

Ninguna medida debe convertirse en humillación pública ni afectar ilegítimamente al titular. Publicar datos sensibles o instrumentalizar la deuda en redes puede aumentar conflicto y vulnerar intimidad. La ejecución pertenece al sistema de justicia.

9.21. Obligado residente en el extranjero

La migración no extingue alimentos. Debe identificarse domicilio, empleador, bienes y mecanismos de cooperación. La Convención sobre los Derechos del Niño exige promover recuperación de pensiones desde el extranjero, y los tratados o reglas de asistencia aplicables orientan cada caso.

La cuantificación debe considerar ingresos reales en la moneda de residencia, costo de vida y gastos de transferencia, sin confundir conversión monetaria con capacidad. Los pagos deben canalizarse de modo trazable y prever variaciones de cambio cuando corresponda.

La citación internacional y ejecución requieren planificación. Poderes, apostillas, traducciones y autoridades centrales pueden ser necesarios. Prometer una vía uniforme para todos los países sería incorrecto; debe verificarse el instrumento vigente y la cooperación disponible con el Estado específico.

9.22. Enfoques de género y prevención de violencia económica

La falta deliberada de pago puede funcionar como control económico contra quien cuida y contra los hijos. El análisis debe detectar ocultamiento de ingresos, amenazas y litigación abusiva. Sin embargo, no todo incumplimiento demuestra violencia: se requiere examinar hechos, contexto y norma aplicable.

Los estereotipos dañan a ambas partes. No se debe presumir que toda madre cuida adecuadamente ni que todo padre evade; tampoco invisibilizar familias diversas. La decisión parte de

evidencia y distribuye responsabilidades según filiación, cuidado y capacidad.

La coordinación entre proceso alimentario y medidas frente a violencia debe evitar duplicaciones y contradicciones. La seguridad de la víctima puede exigir reserva de domicilio, comparecencia telemática u otras salvaguardas, sin debilitar defensa.

9.23. Errores frecuentes en la práctica

Un primer error consiste en pedir una cifra sin presupuesto de necesidades. Otro es ocultar ingresos o presentar únicamente el sueldo nominal cuando existen beneficios regulares. También es incorrecto descontar de forma automática créditos de consumo para reducir capacidad.

Es frecuente mezclar alimentos con visitas, patria potestad o liquidación de sociedad conyugal. Cada institución protege bienes jurídicos distintos. Otra falla es efectuar pagos directos no registrados, acumular recibos incompletos o esperar meses antes de solicitar rebaja tras una pérdida laboral real.

En la decisión judicial, son defectos graves aplicar una tabla de año incorrecto, no identificar número de titulares, omitir discapacidad o fijar un monto sin explicar datos. La precisión técnica reduce litigios de liquidación y mejora cumplimiento.

9.24. Caso práctico integrado

Una adolescente de catorce años vive con su madre y requiere terapia permanente. El padre declara salario básico, pero administra un negocio, utiliza un vehículo de alta gama y recibe transferencias periódicas. Tiene otro hijo de tres años. La madre solicita aumento, gastos extraordinarios y retención.

El análisis comienza por la tabla vigente, pero incorpora terapia, transporte y capacidad económica integral. Deben obtenerse registros laborales, tributarios, bancarios y comerciales mediante canales lícitos. El nivel de vida es indicio, no prueba única. El otro hijo debe ser considerado en igualdad, sin reducir mecánicamente el derecho de la adolescente.

La resolución debe fijar monto, adicionales, distribución de terapia y canal SUPA. Si existe riesgo de ocultamiento, puede ordenar retención o apremios reales. Si luego se incumplen dos o más pensiones, la medida personal exige el procedimiento del artículo 137 del COGEP. El caso muestra que suficiencia y cobrabilidad deben diseñarse juntas.

9.25. Guía de análisis profesional

Primero se identifica el título jurídico: filiación, embarazo, vínculo civil u otro. Segundo, se determina titular, legitimado y obligados. Tercero, se construye presupuesto mensual y se separan gastos ordinarios de extraordinarios. Cuarto, se prueba capacidad económica y cuidado no remunerado.

Quinto, se aplica la tabla del año correcto y se justifica cualquier monto superior. Sexto, se diseña pago trazable, retención y adicionales. Séptimo, se prevén cambios, ejecución y cooperación internacional si existe. Finalmente, se revisa que la solución sea comprensible para las partes y ejecutable para el sistema.

Esta secuencia evita demandas genéricas. Un expediente alimentario bien preparado combina norma vigente, evidencia financiera, enfoque de derechos y propuesta práctica de cumplimiento.

9.26. Conclusiones del capítulo

El derecho de alimentos protege vida digna y desarrollo integral. Su eficacia depende de reconocer necesidades concretas,

valorar todos los ingresos y distribuir corresponsablemente dinero y cuidado. La tabla mínima guía y fija pisos, pero no reemplaza motivación individual.

La ejecución debe ser firme y garantista. SUPA aporta trazabilidad; los apremios reales buscan recursos; el apremio personal exige procedimiento y proporcionalidad bajo el COGEP vigente. Los acuerdos son útiles cuando respetan mínimos, describen obligaciones y pueden ejecutarse.

La práctica responsable verifica cada año tabla, salario básico, reformas y jurisprudencia. En una materia que afecta subsistencia cotidiana, precisión normativa y rapidez son inseparables.

Preguntas para reflexión académica

41. ¿Por qué la tabla mínima no reemplaza la prueba de necesidades?
42. ¿Cómo se valora el trabajo de cuidado al distribuir la obligación?
43. ¿Qué debe probarse antes de llamar a un obligado subsidiario?
44. ¿Cuándo una reducción de ingresos justifica rebaja y cuándo revela evasión?
45. ¿Qué diferencias existen entre liquidación, apremio real y apremio personal?
46. ¿Cómo debe abordarse una pensión cuando el obligado vive en el extranjero?

Capítulo X

**Tenencia, cuidado personal y régimen de
visitas: Interés superior,
corresponsabilidad y continuidad de los
vínculos**

Propósito del capítulo

La separación de los progenitores modifica la organización cotidiana, pero no extingue la familia ni convierte a hijas e hijos en objetos de reparto. La tenencia determina con quién reside principalmente la persona menor y quién asume decisiones ordinarias de cuidado; el régimen de visitas organiza la relación con el progenitor no conviviente y, cuando corresponde, con otros familiares.

Este capítulo estudia el régimen ecuatoriano desde el interés superior, la corresponsabilidad parental, la igualdad y el derecho a ser escuchado. Se analizan criterios de atribución, tenencia compartida, modificación, visitas presenciales y virtuales, violencia, incumplimiento, retención indebida, movilidad nacional e internacional y prueba. El eje no es la comodidad adulta, sino la protección concreta de cada niña, niño o adolescente.

10.1. Fundamento constitucional y convencional

Los artículos 44 y 45 de la Constitución reconocen el interés superior, la prevalencia de derechos y el derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria. El artículo 69 ordena proteger la maternidad y paternidad responsables y exige corresponsabilidad en cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo y protección, aun cuando los progenitores estén separados.

La Convención sobre los Derechos del Niño protege el derecho a no ser separado de sus padres contra su voluntad, salvo decisión competente necesaria para el interés superior. Cuando existe separación, garantiza relaciones personales y contacto directo regular con ambos, excepto si ello resulta contrario al bienestar del niño.

El marco constitucional desplaza una visión centrada en derechos de propiedad o autoridad parental. Ningún adulto tiene

un derecho absoluto a obtener tenencia o visitas. Existen responsabilidades parentales y derechos relacionales cuyo ejercicio se configura según seguridad, estabilidad, identidad, opinión y desarrollo integral del titular.

10.2. Tenencia, patria potestad y cuidado personal

Tenencia y patria potestad no son sinónimos. La primera organiza convivencia y cuidado cotidiano; la segunda comprende un conjunto más amplio de deberes y facultades de representación, orientación y administración. Confiar la tenencia a un progenitor no priva automáticamente al otro de patria potestad ni lo excluye de decisiones relevantes.

El cuidado personal comprende actos diarios: alimentación, higiene, acompañamiento escolar, atención médica, descanso, disciplina respetuosa y vida social. Su dimensión jurídica no debe ocultar el trabajo material y emocional que demanda. La sentencia debe reconocer la continuidad de ese cuidado y evitar cambios bruscos sin justificación.

Las decisiones extraordinarias sobre salud, educación, residencia o identidad exigen coordinación según el régimen aplicable. La tenencia no autoriza a obstaculizar información ni a borrar al otro progenitor. A su vez, la corresponsabilidad no habilita interferencias permanentes en decisiones domésticas menores.

10.3. El interés superior como criterio de decisión

El interés superior es un derecho sustantivo, principio interpretativo y regla de procedimiento. Obliga a identificar derechos en juego, circunstancias individuales, alternativas y efectos previsibles. No se satisface con una frase ritual. La resolución debe explicar por qué la opción elegida protege mejor a esa persona menor.

La evaluación considera edad, madurez, vínculos, historia de cuidado, seguridad, salud, educación, estabilidad, identidad cultural, relación con hermanos, disponibilidad parental y capacidad de cooperación. Ningún factor decide por sí solo. La riqueza, el sexo o una acusación no probada no sustituyen el análisis integral.

Las necesidades cambian. Lo conveniente para un lactante puede no serlo para un adolescente. La decisión debe tener suficiente estabilidad para evitar litigación constante, pero permitir revisión cuando aparecen hechos relevantes o riesgos nuevos.

10.4. Fin de la preferencia materna

La Corte Constitucional, en la sentencia 28-15-IN/21, declaró inconstitucionales las reglas que otorgaban preferencia a la madre en determinados supuestos de tenencia. Concluyó que esa preferencia vulneraba igualdad, no discriminación, interés superior y corresponsabilidad parental.

La eliminación de la preferencia no crea una preferencia paterna ni impone reparto automático. Obliga a decidir caso por caso. La maternidad no garantiza idoneidad por naturaleza, y la paternidad no puede reducirse a provisión económica. Deben probarse capacidades, cuidados y condiciones reales.

El fallo también exige evitar que la igualdad formal invisibilice violencia de género. Una mujer que sufrió violencia no debe ser sancionada por medidas de protección o por dificultades derivadas del abuso. La igualdad se aplica con contexto, no como una balanza ciega.

10.5. Parámetros para atribuir la tenencia

La autoridad debe valorar quién ha realizado cuidado habitual, la calidad de los vínculos, la disposición para favorecer relaciones familiares seguras, la proximidad a escuela y salud,

horarios, redes de apoyo y condiciones de vivienda. Importa la estabilidad afectiva y no solo la infraestructura.

La historia de cuidado es relevante porque protege continuidad, pero no congela roles injustos ni premia a quien excluyó al otro. Debe indagarse por qué un progenitor tuvo menor participación: desinterés, violencia, trabajo, migración, impedimento del cuidador principal o acuerdo familiar pueden producir lecturas distintas.

La Corte Constitucional, en la sentencia 239-17-EP/22, enfatizó que la entrega inmediata de niñas, niños o adolescentes no puede basarse en un supuesto derecho del progenitor ni en su sexo. La decisión debe partir de sus intereses y aplicar parámetros de protección frente a cambios abruptos y retenciones.

10.6. Derecho a ser escuchado

Toda niña, niño o adolescente capaz de formarse una opinión tiene derecho a expresarla en los procedimientos que le afectan. Su opinión se valora según edad y madurez. Escuchar no equivale a trasladarle la decisión ni a obligarlo a escoger públicamente entre sus progenitores.

La entrevista requiere ambiente seguro, lenguaje comprensible, privacidad y personal capacitado. Deben evitarse preguntas sugestivas, repetición innecesaria y confrontación con adultos. La autoridad explica el propósito, el uso de la información y que la opinión es importante, aunque no sea el único factor.

La sentencia 2691-18-EP/21 destacó la obligación judicial de escuchar a un adolescente conforme a su edad, madurez y desarrollo evolutivo. Omitir esa participación puede afectar tutela judicial y debido proceso. Si existe una razón excepcional para no escuchar directamente, debe motivarse y buscar una vía adecuada.

10.7. Autonomía progresiva

La autonomía progresiva reconoce que la capacidad para participar aumenta con desarrollo y experiencia. Un niño pequeño expresa preferencias mediante palabras, conducta y vínculos; un adolescente puede sostener razones complejas sobre residencia, estudios y vida social. La respuesta jurídica se adapta a esa evolución.

La opinión no es un voto decisorio. Puede estar influida por miedo, lealtades, promesas o información incompleta. La autoridad debe comprenderla sin desacreditarla. Cuanto mayor sean madurez y consecuencias personales, mayor peso corresponde a una voluntad libre e informada.

Forzar convivencia contra la resistencia persistente de un adolescente puede ser contraproducente. Antes de coerción debe investigarse origen, descartar violencia y diseñar intervenciones familiares. También debe evitarse que una resistencia inducida consolide una exclusión dañina.

10.8. Relaciones entre hermanos y familia extensa

La relación entre hermanos integra identidad y estabilidad. En principio, no deben separarse sin razones suficientes. Si tienen necesidades distintas, la decisión debe prever contacto frecuente, actividades compartidas y revisión de efectos.

Abuelos y otros parientes pueden constituir redes de apego, cuidado y pertenencia cultural. El régimen de visitas no pertenece exclusivamente a los progenitores. El Código de la Niñez y Adolescencia permite regular relaciones con ascendientes y otras personas significativas cuando ello favorece derechos.

La familia extensa no debe utilizarse para vigilar, desautorizar o transmitir hostilidad. Su participación se valora por

el vínculo con el niño y su capacidad de ofrecer cuidado seguro y respetar límites.

10.9. Tenencia compartida

La tenencia compartida propone una distribución significativa del cuidado y residencia. No equivale necesariamente a dividir el tiempo en mitades exactas. Puede adoptar calendarios diversos según edad, distancia, escuela, salud, disponibilidad y capacidad de coordinación.

La corresponsabilidad constitucional favorece participación de ambos progenitores, pero no transforma la alternancia en regla automática. Antes de adoptarla deben examinarse comunicación, proximidad geográfica, rutinas, historial de cuidado, seguridad y opinión. Una alternancia rígida puede ser inadecuada para un lactante o cuando existe alta conflictividad destructiva.

Un modelo compartido no elimina alimentos. Los costos, diferencias de ingresos, tiempos de cuidado y residencia principal de determinados periodos continúan siendo relevantes. Tampoco impide identificar un domicilio para efectos escolares, administrativos o de salud.

En Ecuador existen debates y proyectos de reforma sobre tenencia compartida. Mientras no exista una regla general distinta, la práctica debe sujetarse al Código vigente y a la jurisprudencia constitucional, evitando presentar propuestas legislativas como derecho ya aprobado.

10.10. Plan de parentalidad

Un plan de parentalidad traduce principios en rutinas. Debe definir días, horas y lugares de entrega; vacaciones; fechas especiales; comunicación; decisiones escolares y médicas; traslado de objetos; gastos; información; viajes y solución de imprevistos.

El plan debe ser suficientemente preciso para ejecutarse y suficientemente flexible para la vida real. Fórmulas como visitas abiertas suelen fallar cuando existe conflicto. En cambio, un calendario claro con mecanismo simple de cambios reduce negociaciones diarias.

La edad exige adaptación. En primera infancia suelen ser preferibles contactos frecuentes y predecibles; en adolescencia deben respetarse estudios, amistades, deporte y creciente autonomía. La revisión periódica puede pactarse sin reabrir todo el litigio.

10.11. Régimen de visitas como derecho y responsabilidad

El régimen de visitas permite mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares. La sentencia 2701-21-EP/23 explicó que deriva de la decisión de tenencia y constituye derecho y obligación para el progenitor no conviviente, orientado a derechos de niñas, niños y adolescentes.

Visitar no significa una aparición ocasional. Incluye cuidado efectivo, atención a rutinas, participación educativa y respeto de indicaciones de salud. Quien recibe al niño durante el régimen asume deberes de protección. Quien ejerce tenencia debe facilitar entrega, información y objetos indispensables.

El calendario debe considerar tiempo de traslado. Un régimen aparentemente amplio puede ser inviable si obliga a recorrer largas distancias en días escolares. La calidad del contacto importa tanto como la cantidad.

10.12. Modalidades presenciales y comunicación virtual

Las visitas pueden desarrollarse con o sin pernocta, durante fines de semana, días laborables, vacaciones o fechas especiales. La

pernocta depende de edad, vínculo previo, condiciones de cuidado y seguridad, no de una prohibición general.

La comunicación virtual complementa, pero normalmente no sustituye la convivencia presencial. Videollamadas, mensajes y actividades a distancia son útiles en migración, enfermedad o separación geográfica. Deben fijarse horarios razonables y respetar descanso, escolaridad y privacidad.

Controlar cada llamada, grabar al niño o interrogarlo después de la visita puede convertir el contacto en escenario de vigilancia. La tecnología debe sostener el vínculo, no alimentar el expediente.

10.13. Visitas supervisadas y progresivas

La supervisión procede cuando existe un riesgo concreto que puede manejarse sin suspender totalmente el vínculo. Puede responder a contacto interrumpido, adicciones en tratamiento, habilidades parentales insuficientes, denuncias en investigación u otras circunstancias justificadas.

La resolución identifica supervisor, lugar, duración, frecuencia, reglas y finalidad. También define indicadores para avanzar, mantener o restringir. Una supervisión indefinida sin evaluación se convierte en limitación desproporcionada.

Los regímenes progresivos reconstruyen vínculos mediante fases: comunicación breve, encuentros acompañados, salidas y eventualmente pernocta. No son premio al adulto. Su ritmo depende de seguridad y respuesta de la persona menor.

10.14. Violencia intrafamiliar y abuso

Toda alegación de violencia requiere respuesta diligente. El interés superior impide ordenar contacto que exponga a maltrato físico, psicológico o sexual. La autoridad debe evaluar medidas de

protección, antecedentes, informes técnicos, procesos relacionados y riesgo de instrumentalización.

No se debe exigir sentencia penal firme para adoptar protección provisional en familia; los objetos y estándares son distintos. Tampoco basta una denuncia aislada para cancelar definitivamente vínculos sin investigación. La respuesta debe ser preventiva, motivada y revisable.

La violencia contra la madre puede afectar directamente a hijas e hijos, aunque no hayan sido agredidos físicamente. Exigir encuentros entre progenitores para realizar entregas puede aumentar riesgo. Son posibles puntos neutrales, terceros responsables o mecanismos sin contacto.

10.15. Interferencia en los vínculos familiares

Algunos conflictos incluyen descalificación constante, ocultamiento de información, incumplimiento sistemático o presión para rechazar a un progenitor. Estas conductas deben describirse y probarse individualmente. Etiquetas generales no reemplazan el análisis de hechos.

La resistencia de un niño puede provenir de violencia, ausencia prolongada, experiencias negativas, lealtades o influencia adulta. Presumir manipulación sin evaluación puede silenciar una revelación verdadera; presumir que toda resistencia es autónoma puede consolidar una ruptura inducida.

La intervención debe centrarse en reparar seguridad y relación: orientación parental, terapia apropiada, coordinación, cumplimiento gradual y seguimiento. Cambiar abruptamente tenencia como castigo puede aumentar daño si no se demuestra que esa medida beneficia al niño.

10.16. Incumplimiento del régimen

Existe incumplimiento cuando se impiden entregas, se alteran horarios reiteradamente, no se devuelve al niño o el progenitor no comparece de modo constante. Cada supuesto produce efectos distintos. La autoridad debe documentar frecuencia, causas y consecuencias.

Un retraso por emergencia no equivale a obstrucción deliberada. Conviene comunicar por medios verificables, proponer recuperación y evitar discusiones durante la entrega. La acumulación de mensajes hostiles suele probar conflicto, pero no necesariamente quién protege mejor al niño.

Las medidas deben buscar cumplimiento y reparación. Advertencias, recuperación de tiempo, coordinación técnica, modificación del punto de entrega y otras respuestas pueden ser más eficaces que sanciones inmediatas. Cuando existe riesgo o retención, la actuación debe ser urgente.

10.17. Retención indebida y apremio

La retención indebida ocurre cuando quien debe entregar mantiene a la persona menor contra la decisión o régimen aplicable. El artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé medidas para requerir entrega. Su uso afecta libertad y exige interpretación constitucional.

En la sentencia 200-12-JH/21, la Corte Constitucional analizó apremios personales derivados de retenciones y obstaculización de visitas. Estableció que las medidas deben responder a legalidad, necesidad, proporcionalidad y protección del niño. No pueden funcionar como prisión por conflicto privado ni ejecutarse mecánicamente.

Antes de ordenar coerción debe verificarse quién retiene, qué orden está vigente, si hubo notificación, cuál es la situación

actual y qué impacto tendría la entrega. La fuerza pública, cuando resulte indispensable, debe actuar con personal capacitado y mínima exposición.

10.18. Cambio y recuperación de tenencia

La tenencia puede modificarse cuando cambian circunstancias o la medida vigente deja de proteger. Debe probarse una alteración relevante: violencia, abandono, incapacidad de cuidado, mudanza, incumplimientos graves, necesidades evolutivas o voluntad madura, entre otras.

La recuperación no es automática por la sola condición biológica. La sentencia 239-17-EP/22 mostró que una entrega inmediata puede lesionar derechos si ignora vínculos consolidados, condiciones actuales y transición. La autoridad debe evaluar riesgo de ruptura y medidas graduales.

El tiempo transcurrido durante un proceso no debe premiar una retención ilícita. Pero tampoco puede ignorarse la realidad afectiva creada. La solución debe combinar restitución de legalidad, responsabilidad de adultos y menor daño posible para el niño.

10.19. Prueba en procesos de tenencia y visitas

Son relevantes testimonios, informes escolares y médicos, pericias, evaluaciones sociales, antecedentes judiciales, comunicaciones y evidencia de cuidado. La prueba debe referirse a aptitud parental y necesidades, no a moralidad privada sin conexión con el caso.

Los informes técnicos apoyan, pero no deciden. El juez debe verificar metodología, fuentes, entrevistas y coherencia. Una visita domiciliaria muestra condiciones en un momento; no demuestra por sí sola calidad afectiva. El mayor ingreso tampoco define mejor cuidador.

Las grabaciones de niñas o niños realizadas para el litigio pueden vulnerar intimidad y contaminar el relato. Debe evitarse convertirlos en recolectores de prueba. Las entrevistas especializadas y la coordinación interinstitucional reducen repetición y revictimización.

10.20. Procedimiento, medidas provisionales y motivación

La demanda debe identificar régimen existente, hechos, riesgos, propuesta y prueba. Las medidas provisionales protegen durante el proceso y pueden fijar residencia, contacto, supervisión o prohibiciones. Su urgencia no elimina motivación ni derecho a contradicción posterior.

La audiencia debe concentrarse en derechos de la persona menor. La sentencia decide tenencia, calendario, entregas, comunicación, información y medidas de seguridad con precisión suficiente. Una orden vaga traslada el conflicto a cada semana.

La motivación compara alternativas y explica efectos. Debe indicar cómo se valoró la opinión del niño, por qué se acepta o descarta un informe y cómo se aplicaron los parámetros constitucionales. El lenguaje debe ser respetuoso y proteger datos sensibles.

10.21. Mediación y acuerdos

La mediación puede construir soluciones adaptadas a horarios y cultura familiar. No procede como espacio de presión cuando existe violencia o desigualdad que impide consentimiento seguro. El mediador debe detectar riesgos y preservar el interés superior.

El acuerdo necesita calendario, responsabilidades, vacaciones, información y método de cambios. También debe prever qué ocurre si el niño enferma, una actividad escolar coincide

o un progenitor viaja. La homologación controla legalidad y ejecutabilidad.

La flexibilidad funciona cuando existe confianza. En conflicto alto, reglas detalladas protegen a todos. Un buen acuerdo no obliga a negociar de nuevo cada entrega.

10.22. Mudanza dentro del país

Una mudanza puede afectar escuela, red familiar y contacto. Quien proyecta trasladarse debe informar y, si altera sustancialmente el régimen, buscar acuerdo o decisión. La tenencia no concede libertad absoluta para volver impracticable la relación con el otro progenitor.

Se valoran motivo de la mudanza, distancia, beneficios, alternativas, costos, calendario escolar y capacidad de preservar contacto. Una oportunidad laboral legítima no equivale a obstrucción, pero debe acompañarse de un plan realista.

Los costos de traslado pueden distribuirse según causa y capacidad. Fines de semana frecuentes quizá deban transformarse en periodos vacacionales más largos y comunicación virtual regular.

10.23. Viajes y traslado internacional

La salida del país de una persona menor exige autorizaciones y formalidades aplicables. Si un progenitor niega autorización, puede solicitarse decisión judicial. La autoridad analiza motivo, duración, destino, garantías de retorno y derechos afectados.

Un viaje temporal no es lo mismo que cambio de residencia. El traslado internacional sin consentimiento o autorización puede activar mecanismos de restitución conforme al Convenio de La Haya de 1980 cuando resulte aplicable, además de reglas internas.

En los litigios internacionales debe evitarse decidir definitivamente custodia dentro de un procedimiento cuyo objeto es el retorno. La rapidez es esencial porque el paso del tiempo altera arraigo y vínculos. La seguridad frente a violencia debe evaluarse mediante las excepciones y garantías del instrumento aplicable.

10.24. Familias migrantes y transnacionales

La migración genera cuidados a distancia, delegación temporal en abuelos y calendarios concentrados. La ausencia física no demuestra abandono si se mantiene comunicación, aporte y decisiones; tampoco puede idealizarse un vínculo que dejó de ejercerse.

El retorno de un progenitor exige reconstrucción gradual cuando el niño ha vivido años con otra persona. La biología no autoriza una extracción repentina de su entorno. Deben protegerse lazos con cuidadores de hecho sin vaciar responsabilidades parentales.

Las diferencias horarias, conectividad y costo de viajes deben constar en el régimen. La cooperación consular y judicial puede ser necesaria para citación, autorizaciones y ejecución.

10.25. Caso práctico integrado

Una niña de nueve años vive con su padre desde hace tres años. La madre migró por trabajo, mantuvo contacto y envió recursos. Al regresar solicita entrega inmediata. El padre alega estabilidad escolar y la niña expresa afecto por ambos, pero teme cambiar de ciudad. No existen antecedentes de violencia.

La decisión no puede basarse en preferencia materna, titularidad paterna ni reproche moral por migración. Debe valorar historia previa, razones de ausencia, cuidado actual, opinión, escuela, red familiar y capacidad de cooperación. También debe

comparar permanencia, transición progresiva y modalidades compartidas.

Una solución posible es mantener provisionalmente residencia, ampliar contacto materno por fases, realizar evaluación familiar y revisar después de un periodo definido. La opción concreta depende de la prueba. Lo esencial es que el proceso no convierta el retorno de la madre en una ruptura adicional para la niña.

10.26. Guía de análisis profesional

Primero se identifica la orden vigente y la situación real. Segundo, se determina si existe riesgo que exija protección inmediata. Tercero, se reconstruye historia de cuidado, vínculos y necesidades. Cuarto, se garantiza escucha adecuada y se reúne prueba técnica pertinente.

Quinto, se comparan alternativas de residencia y contacto, incluyendo transiciones. Sexto, se redacta un régimen preciso y ejecutable. Séptimo, se prevén información, viajes, cambios, supervisión y revisión. Finalmente, se controla que ninguna conclusión dependa de estereotipos de género o riqueza.

La buena práctica no busca declarar un ganador. Diseña una organización familiar capaz de proteger derechos después de terminada la audiencia.

10.27. Conclusiones del capítulo

La tenencia organiza cuidado; no adjudica propiedad sobre hijas e hijos. El régimen de visitas sostiene vínculos y responsabilidades. Ambos se subordinan al interés superior, la opinión, la seguridad y la continuidad afectiva.

La sentencia 28-15-IN/21 eliminó la preferencia materna y reafirmó corresponsabilidad. Esto exige decisiones individualizadas

y libres de estereotipos, con atención especial a violencia. La tenencia compartida es una posibilidad que debe demostrar viabilidad, no una fórmula automática.

El éxito jurídico se mide menos por la simetría del calendario que por la estabilidad, seguridad y capacidad de cada niña, niño o adolescente para conservar vínculos saludables. Las órdenes claras, la prueba seria y las transiciones cuidadosas convierten los principios en protección real.

Preguntas para reflexión académica

47. ¿Qué cambió jurídicamente con la eliminación de la preferencia materna?
48. ¿Cómo se diferencia tenencia de patria potestad?
49. ¿Qué peso debe tener la opinión de un adolescente sobre su residencia?
50. ¿Cuándo resulta adecuada una tenencia compartida?
51. ¿Qué garantías exige una visita supervisada?
52. ¿Cómo debe responder el juez frente a retención indebida sin aumentar el daño?

Capítulo XI

Adopción y derecho a vivir en familia: Restitución de derechos, filiación plena y protección permanente

Propósito del capítulo

La adopción es una institución de protección que procura una familia idónea, permanente y definitiva para una niña, niño o adolescente en aptitud social y legal de ser adoptado. No responde al deseo adulto de obtener un hijo como objeto de una expectativa. Su centro es el derecho de la persona menor a crecer en familia, conservar identidad y recibir cuidado estable.

Este capítulo analiza principios, declaratoria de adoptabilidad, consentimiento, idoneidad, asignación, emparentamiento, fases administrativa y judicial, adopción nacional e internacional, efectos filiativos, búsqueda de orígenes, seguimiento y adopciones prioritarias. También aborda límites constitucionales vigentes, demoras institucionales y responsabilidades profesionales.

11.1. Fundamento constitucional y convencional

Los artículos 44 y 45 de la Constitución garantizan interés superior, desarrollo integral, identidad y convivencia familiar. El artículo 68 regula la adopción por parejas y mantiene una regla expresa respecto de parejas de distinto sexo. El análisis jurídico debe distinguir esa disposición constitucional de los debates sociales o proyectos de reforma.

La Convención sobre los Derechos del Niño exige que la adopción sea autorizada por autoridades competentes, con información fiable, consentimiento informado y consideración primordial del interés superior. El Convenio de La Haya de 1993 añade cooperación, subsidiariedad y prevención de sustracción, venta o tráfico en adopciones internacionales.

El Estado tiene un deber previo: apoyar a la familia de origen y prevenir separaciones causadas únicamente por pobreza. Cuando la permanencia o reunificación segura no es posible, debe

definir oportunamente una solución familiar permanente. La espera indefinida en acogimiento también vulnera derechos.

11.2. Naturaleza y finalidad de la adopción

El artículo 151 del Código de la Niñez y Adolescencia orienta la adopción a garantizar una familia idónea, permanente y definitiva. La finalidad no es sustituir políticas sociales ni resolver infertilidad. Se trata de restituir el derecho a la familia de quien posee aptitud social y legal.

Ecuador reconoce adopción plena. La sentencia crea una relación parento-filial con derechos, deberes, responsabilidades, prohibiciones e impedimentos equivalentes a la filiación por naturaleza. La igualdad de hijas e hijos impide tratamientos registrales, sucesorios o afectivos discriminatorios.

La adopción es irrevocable en los términos legales. Su estabilidad protege al adoptado frente a cambios de voluntad. Las irregularidades se enfrentan mediante controles y acciones previstas, no devolviendo a la persona como si el vínculo fuera un contrato de prueba.

11.3. Principios rectores

El interés superior guía cada fase. Se complementa con prioridad de la familia de origen, subsidiariedad de la adopción internacional, derecho a identidad, opinión, preparación, no discriminación, confidencialidad y gratuidad de los trámites públicos.

La adopción debe ser excepcional frente a medidas de apoyo y reunificación, pero no tardía. Excepcionalidad no significa prolongar indefinidamente intervenciones fallidas. La autoridad debe trabajar con plazos, objetivos y evidencia sobre capacidad familiar.

La selección se realiza buscando una familia adecuada para el niño, no un niño que cumpla preferencias adultas. Esta inversión ética orienta idoneidad y asignación y evita discriminación por edad, etnia, discapacidad, salud o grupo de hermanos.

11.4. Derecho a vivir en familia y desinstitucionalización

El acogimiento institucional es una medida temporal y de último recurso. Un centro puede cubrir necesidades materiales, pero no reemplaza pertenencia, apego estable y vida familiar individualizada. La permanencia prolongada produce riesgos para desarrollo y autonomía.

La desinstitucionalización responsable no consiste en cerrar expedientes rápidamente. Requiere prevenir ingreso, fortalecer familias, desarrollar acogimiento familiar, esclarecer situación legal y construir soluciones permanentes. Cada caso necesita un plan individual.

El paso del tiempo tiene una dimensión constitucional. Para un niño, un año puede abarcar una etapa decisiva de apego, lenguaje o escolaridad. Las demoras administrativas y judiciales deben justificarse y corregirse, no naturalizarse como costo del sistema.

11.5. Preservación y reunificación familiar

Antes de declarar adoptabilidad deben explorarse apoyos razonables a progenitores y familia extensa: salud, tratamiento de adicciones, vivienda, orientación, protección frente a violencia, cuidados y acceso a servicios. La pobreza por sí sola no equivale a abandono.

La reunificación necesita objetivos verificables y acompañamiento. No basta ordenar a una familia que mejore sin precisar condiciones ni ofrecer servicios. También debe fijarse un plazo compatible con edad y necesidades del niño.

Cuando los esfuerzos fracasan por causas graves y persistentes, continuar una reunificación nominal puede prolongar daño. La decisión debe explicar qué apoyos se brindaron, cuál fue la respuesta, qué riesgos permanecen y por qué otra alternativa protege mejor.

11.6. Esclarecimiento de la situación social y legal

El esclarecimiento determina identidad, filiación, ubicación de progenitores y parientes, causas de separación, vínculos existentes y posibilidades de reintegro. Es una investigación interdisciplinaria, no una formalidad previa a adoptar.

Deben realizarse búsquedas diligentes y documentadas. Una publicación o llamada aislada puede ser insuficiente cuando existen registros, comunidades o redes familiares identificables. La diligencia se calibra con urgencia y evita tanto la búsqueda interminable como la ruptura precipitada.

La niña, niño o adolescente participa según edad y madurez. Sus vínculos con cuidadores, hermanos y comunidad deben registrarse. El expediente debe preservar información útil para identidad y eventual búsqueda de orígenes.

11.7. Declaratoria judicial de adoptabilidad

El adoptabilidad se declara judicialmente cuando concurre una causa legal y se ha esclarecido la situación. Entre los supuestos se encuentran orfandad, imposibilidad de determinar progenitores o parientes, privación de patria potestad y consentimiento válido en los términos del Código.

La interpretación constitucional 8-09-IC/21 examinó el alcance de los presupuestos de adoptabilidad y la relación con parientes hasta el grado previsto por la ley. El parentesco biológico

no basta: debe evaluarse si existe una alternativa familiar real, segura y compatible con interés superior.

La sentencia debe individualizar diligencias, pruebas, vínculos y razones. Declarar adoptabilidad no es sancionar pobreza ni premiar eficiencia institucional. Es una decisión definitiva sobre el proyecto de vida y exige motivación reforzada.

11.8. Consentimiento para la adopción

El consentimiento de progenitores, cuando corresponde, debe ser libre, informado y posterior al nacimiento conforme al régimen aplicable. No puede obtenerse por pago, amenaza, engaño o aprovechamiento de necesidad. La orientación jurídica y psicosocial permite comprender permanencia y efectos.

El consentimiento del adoptante también exige comprensión de necesidades, historia y obligaciones. No debe construirse sobre información idealizada. La transparencia compatible con confidencialidad reduce rupturas futuras.

La persona adoptada debe ser escuchada y prestar consentimiento cuando la ley lo exige por edad. Incluso antes, su opinión y grado de preparación son relevantes. El silencio por miedo o institucionalización no debe interpretarse automáticamente como aceptación.

11.9. Personas y familias solicitantes

La legislación establece requisitos de edad, capacidad, domicilio, salud, recursos, idoneidad y diferencias etarias. Pueden existir postulaciones individuales y de parejas dentro de las condiciones vigentes. Cumplir requisitos formales no produce un derecho a recibir asignación.

La evaluación no busca perfección ni riqueza. Examina estabilidad, motivación, capacidad de apego, manejo de pérdidas,

red de apoyo, salud, antecedentes, flexibilidad y disposición para respetar identidad. Los ingresos deben permitir cuidado digno, sin convertir la adopción en privilegio de clase.

La familia extensa y adopción por cónyuge o conviviente plantean particularidades. Debe demostrarse que la adopción protege una relación familiar y no pretende eludir reglas migratorias, sucesorias o de custodia.

11.10. Adopción por parejas y límites constitucionales vigentes

El artículo 68 de la Constitución dispone que la adopción corresponde solo a parejas de distinto sexo. La sentencia 6-17-IN/25 examinó normas registrales relacionadas con adopciones nacionales e internacionales y concluyó que la Corte no podía apartarse de ese mandato constitucional.

La precisión es necesaria: el fallo no convierte el debate en inexistente ni autoriza discriminación general contra personas por orientación sexual. Define el alcance del texto constitucional respecto de adopción por parejas. La situación de solicitantes individuales se analiza bajo requisitos legales propios.

La práctica profesional debe separar derecho vigente, crítica académica y propuesta de reforma. Presentar una aspiración como norma aprobada genera expectativas falsas y puede perjudicar expedientes.

11.11. Idoneidad

La idoneidad es una evaluación integral de capacidades para ejercer parentalidad adoptiva. Incluye dimensiones jurídica, médica, psicológica, social y familiar. No es un certificado de superioridad moral ni garantía absoluta de ausencia de dificultades.

La motivación debe explorar duelo por infertilidad cuando exista, expectativas de edad y rasgos, apertura a historia de origen, disciplina no violenta, estabilidad de pareja, apoyo familiar y manejo de discriminación. Las respuestas ensayadas no sustituyen observación y proceso formativo.

Una negativa de idoneidad debe ser motivada, comunicada con respeto y susceptible de revisión conforme al ordenamiento. Los criterios ocultos o estereotipados lesionan igualdad y transparencia.

11.12. Preparación de las familias

La formación previa aborda trauma, apego, identidad, revelación, historia prenatal, discapacidad, adolescencia y búsqueda de orígenes. Su función no es filtrar mediante miedo, sino formar expectativas realistas y capacidades.

Las familias deben comprender que el afecto no borra pérdidas. El niño puede amar a su familia adoptiva y sentir duelo o curiosidad por la familia de origen. Reconocer esa complejidad fortalece pertenencia.

La preparación continúa después de la sentencia. Redes de familias, atención especializada y orientación escolar previenen aislamiento. Pedir ayuda debe considerarse responsabilidad, no fracaso.

11.13. La fase administrativa

La fase administrativa está a cargo de las unidades técnicas y comités competentes. Comprende información, solicitud, evaluación, formación, declaratoria de idoneidad, registro, asignación, aceptación y emparentamiento, de acuerdo con el Código y procedimientos institucionales.

Cada actuación debe quedar documentada y responder a plazos razonables. La interoperabilidad entre justicia, autoridad de inclusión, Registro Civil, salud y entidades de acogimiento puede reducir duplicación, siempre respetando confidencialidad.

La fase administrativa no puede modificar una sentencia ni declarar adoptabilidad. Tampoco debe retrasar la búsqueda de familia mediante trámites redundantes. Su responsabilidad es convertir la decisión legal en una asignación técnicamente fundada.

11.14. Asignación

La asignación vincula a una niña, niño o adolescente con una familia declarada idónea. El comité compara necesidades, capacidades, disponibilidad y condiciones, y motiva la compatibilidad. No se trata de orden de compra ni de una lista puramente cronológica.

La espera puede ser mayor cuando los solicitantes restringen edad, salud o antecedentes. Esa realidad debe comunicarse con honestidad. No corresponde flexibilizar la protección para satisfacer presión por asignación.

La información entregada a la familia debe ser suficiente, comprensible y actualizada. Ocultar diagnósticos o historia vulnera consentimiento y preparación; divulgar datos innecesarios vulnera intimidad.

11.15. Adopciones prioritarias y búsqueda activa

Niñas y niños mayores, adolescentes, grupos de hermanos, personas con discapacidad o necesidades complejas suelen enfrentar menos posibilidades de asignación. La respuesta debe ampliar búsqueda y apoyos, no rebajar garantías.

La búsqueda activa identifica familias preparadas para necesidades concretas. Debe proteger dignidad y datos, evitando

campañas que exhiban a personas menores como objetos de promoción. Las historias se comunican con autorización y mínima información necesaria.

Los incentivos no deben ser pagos por aceptar. Son legítimos servicios de salud, adaptación, apoyo escolar, descanso del cuidador y seguimiento. La permanencia requiere una red que sobreviva al entusiasmo inicial.

11.16. Grupos de hermanos

La unidad entre hermanos protege identidad, historia y apoyo mutuo. En principio, la asignación debe procurar mantenerlos juntos. La separación exige razones individualizadas, no solo dificultad administrativa para encontrar familia.

Cuando la convivencia conjunta es imposible o contraria al interés de alguno, debe diseñarse contacto seguro y estable. La adopción no borra automáticamente la importancia de relaciones fraternas.

Las familias necesitan preparación para dinámicas de roles, parentificación y lealtades. Un hermano mayor que cuidó a los menores puede necesitar ayuda para dejar esa responsabilidad sin perder su valor dentro del grupo.

11.17. Emparentamiento

El emparentamiento inicia el conocimiento progresivo entre la persona menor y la familia. Se planifica con visitas, actividades, información y acompañamiento. Su ritmo depende de edad, historia, distancia y respuesta emocional.

La institución no debe organizar una entrega ceremonial abrupta. La transición incluye objetos, rutinas, fotografías, despedidas y contacto con figuras significativas cuando sea seguro. El duelo por cuidadores anteriores puede coexistir con esperanza.

Los informes deben registrar observaciones sin convertir cada temor en incompatibilidad. La ansiedad es esperable. Lo relevante es la capacidad de adultos para responder y la evolución del vínculo.

11.18. La fase judicial

La demanda de adopción se presenta ante la autoridad judicial competente con el expediente administrativo. El juez verifica legalidad, competencia, consentimiento, idoneidad, asignación y emparentamiento, escucha a la persona menor y decide mediante sentencia.

El control judicial no es una firma automática. Si existen vacíos, inconsistencias o riesgos, debe ordenar aclaraciones pertinentes sin reiniciar innecesariamente todo el proceso. La celeridad se combina con examen sustantivo.

La sentencia constituye filiación y dispone inscripción. Su motivación debe proteger confidencialidad en versiones públicas, evitando exponer antecedentes sensibles del adoptado.

11.19. Efectos jurídicos e inscripción

La adopción plena produce estado filial, apellidos, alimentos, derechos sucesorios, representación y parentesco en los términos legales. La familia adoptiva asume responsabilidades permanentes y el adoptado goza de igualdad.

El Registro Civil ejecuta la sentencia y emite documentos conforme a la legislación. La reserva protege intimidad, pero no justifica borrar información necesaria para identidad. El expediente original debe conservarse con seguridad.

La inscripción tardía o defectuosa afecta educación, salud, seguridad social y movilidad. La coordinación entre juzgado y registro debe ser inmediata y verificable.

11.20. Identidad, revelación y derecho a los orígenes

La adopción añade una filiación jurídica sin convertir el pasado en inexistente. El derecho a identidad comprende historia, origen, cultura, nombre y relaciones. La información debe preservarse para acceso posterior conforme a edad, madurez y reglas legales.

La revelación temprana y progresiva suele favorecer confianza. No existe una frase única; se requiere lenguaje adecuado y acompañamiento. Descubrir la adopción accidentalmente puede producir sensación de engaño y ruptura.

Buscar orígenes no significa rechazar a la familia adoptiva. Puede responder a salud, identidad o necesidad narrativa. Las instituciones deben ofrecer procedimientos seguros y apoyo, protegiendo a todas las personas involucradas.

11.21. Adopción internacional

La adopción internacional es subsidiaria: se considera cuando no existe una solución familiar adecuada en Ecuador, dentro de las condiciones legales y convencionales. No debe utilizarse para acelerar preferencias de solicitantes ni para evitar controles nacionales.

El Convenio de La Haya de 1993 articula autoridades centrales, acreditación, cooperación y certificación. Deben verificarse adoptabilidad, consentimiento, idoneidad, ausencia de beneficios indebidos y autorización de ambos Estados.

La preparación incluye idioma, cultura, discriminación, viajes y conservación de vínculos. El seguimiento se coordina con organismos acreditados. Las adopciones privadas al margen del sistema elevan riesgos de trata y falta de reconocimiento.

11.22. Reconocimiento de adopciones extranjeras

Una adopción constituida en el exterior requiere reconocimiento e inscripción conforme a tratados, ley interna y competencia registral. Debe verificarse autenticidad, firmeza, autoridad competente y compatibilidad con reglas aplicables.

La sentencia 6-17-IN/25 examinó el registro de adopciones extranjeras dentro del marco constitucional ecuatoriano. El análisis profesional debe revisar país, fecha, composición familiar, tratado y efectos, evitando respuestas generales.

El interés superior orienta la solución, pero no permite ignorar sin argumentación normas constitucionales y de derecho internacional privado. Los conflictos requieren estrategia jurídica individual y protección inmediata de identidad documental.

11.23. Seguimiento posadoptivo

El seguimiento acompaña adaptación, no fiscaliza intimidad sin límites. Observa salud, escolaridad, apego, integración familiar y necesidades de apoyo. Debe existir mayor intensidad al inicio y acceso posterior cuando surjan crisis.

Las dificultades no deben ocultarse por miedo a juicio. Los equipos necesitan enfoque de trauma y adopción. Terapias genéricas pueden interpretar conductas de supervivencia como simple desobediencia.

En adopción internacional, los informes cumplen acuerdos entre Estados y permiten cooperación. Su retraso afecta confianza del sistema y futuras adopciones.

11.24. Crisis, ruptura y protección

Algunas adopciones atraviesan crisis graves. La respuesta inmediata es proteger al niño y sostener a la familia mediante

intervención especializada. Culpar a una sola parte simplifica historias de trauma, expectativas y apoyos insuficientes.

La irrevocabilidad impide abandonar responsabilidades. Si existe violencia o imposibilidad de convivencia, se aplican medidas de protección como en cualquier familia, preservando estado filial y garantías.

El sistema debe aprender de rupturas: evaluar selección, información, preparación y seguimiento. La confidencialidad no debe convertirse en silencio institucional.

11.25. Prevención de tráfico y beneficios indebidos

Nadie puede pagar por obtener un niño. Los costos legítimos deben estar regulados, documentados y separados de cualquier consentimiento o asignación. Intermediarios no acreditados, promesas prenatales y entregas directas exigen alerta.

La vulnerabilidad económica de la familia de origen no puede explotarse. La ayuda humanitaria no debe condicionarse a renuncia. Los profesionales tienen deber de denunciar indicios de falsificación, sustracción, venta o coacción.

La transparencia incluye trazabilidad de expedientes y control de conflictos de interés. La rapidez obtenida fuera de garantías no es eficiencia: es riesgo para identidad y seguridad.

11.26. Demoras y responsabilidad institucional

Las demoras pueden originarse en búsquedas familiares fragmentadas, pericias repetidas, rotación de equipos, audiencias diferidas o falta de coordinación. Deben medirse por etapas y responsable, no ocultarse en un promedio general.

La celeridad no se logra eliminando escucha o prueba. Se logra con gestión de casos, plazos, expediente interoperable,

equipos estables y decisiones oportunas. Cada extensión debe responder a una diligencia necesaria.

Los mecanismos de queja y control deben proteger el expediente sin convertirlo en confrontación que retrase más. La autoridad debe informar a la persona menor, según edad, sobre avances y razones de espera.

11.27. Caso práctico integrado

Dos hermanos de ocho y once años llevan tres años en acogimiento. La madre no ha podido superar una adicción pese a apoyos intermitentes; un tío los visita, pero no solicita cuidado. Existe una familia idónea dispuesta a adoptar a ambos. El mayor desea permanecer con su hermano y pregunta por su madre.

El análisis exige verificar calidad y continuidad de apoyos, diligencia en búsqueda familiar, capacidad real del tío, opinión de ambos, causas legales de adoptabilidad y preservación de historia. La visita ocasional no equivale automáticamente a alternativa permanente, pero debe evaluarse con seriedad.

Si se declara adoptabilidad, la asignación conjunta protege fraternidad. El plan debe incluir preparación, despedida, libro de vida y tratamiento del recuerdo materno. La adopción no exige negar afecto por la madre de origen; exige una familia capaz de sostener esa historia sin exponer a riesgo.

11.28. Guía de análisis profesional

Primero se identifica situación jurídica, medida de protección y plan de permanencia. Segundo, se verifica apoyo a familia de origen y búsqueda de parientes. Tercero, se garantiza participación. Cuarto, se determina si concurre causa legal y se exige motivación reforzada.

Quinto, se revisan idoneidad, asignación y preparación. Sexto, se protege información e identidad. Séptimo, se controla la fase judicial e inscripción. Finalmente, se diseña seguimiento, apoyos y acceso a orígenes.

El expediente correcto no es el que acumula documentos, sino el que demuestra una secuencia diligente de decisiones centradas en el niño y conduce a una solución familiar segura.

11.29. Conclusiones del capítulo

La adopción restituye el derecho a una familia mediante filiación plena, permanente e igualitaria. Su legitimidad depende de que exista adoptabilidad legal y social, consentimiento válido, familia idónea, escucha y ausencia de beneficios indebidos.

Preservación familiar y adopción no son enemigos. La primera debe intentarse con apoyos reales; la segunda debe activarse oportunamente cuando la reunificación segura no es posible. El tiempo institucional nunca es neutro.

La práctica ecuatoriana debe aplicar el Código, la Constitución, los convenios y la jurisprudencia vigente, incluida la sentencia 6-17-IN/25. Diferenciar derecho vigente de propuestas de reforma es parte de la honestidad profesional.

Preguntas para reflexión académica

53. ¿Por qué la pobreza no puede constituir por sí sola causa de adoptabilidad?
54. ¿Cómo se equilibra reunificación familiar con el tiempo de desarrollo del niño?
55. ¿Qué diferencia existe entre cumplir requisitos y obtener idoneidad?
56. ¿Por qué la asignación no funciona como una lista cronológica?
57. ¿Cómo protege la adopción plena la igualdad filial?
58. ¿Qué obligaciones subsisten después de la sentencia de adopción?

Capítulo XII

Violencia intrafamiliar y protección integral: Prevención, medidas urgentes, acceso a justicia y reparación

Propósito del capítulo

La violencia dentro de la familia contradice su función de cuidado y puede afectar vida, integridad, libertad, salud, patrimonio, identidad y desarrollo. No es un asunto privado ni una consecuencia inevitable del conflicto de pareja. Exige prevención, protección inmediata, investigación diligente y reparación, con respuestas diferenciadas según riesgo y características de la víctima.

Este capítulo examina violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica, digital y vicaria; ciclos y factores de riesgo; medidas administrativas y judiciales; prueba; niñez; discapacidad; personas mayores; procesos de familia y penales; reparación y prevención. El análisis se apoya en Constitución, tratados, Código Orgánico Integral Penal, legislación especializada y jurisprudencia ecuatoriana.

12.1. Marco constitucional y deber de diligencia

La Constitución reconoce integridad personal y vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. Ordena protección especial frente a violencia contra mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad. Igualdad, tutela judicial y debido proceso integran la respuesta.

La Convención de Belém do Pará obliga a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La CEDAW y su desarrollo interpretativo identifican la violencia basada en género como forma de discriminación. La Convención sobre los Derechos del Niño exige protección frente a perjuicio, abuso y explotación.

La debida diligencia exige actuar con oportunidad, seriedad, coordinación y perspectiva de género e infancia. No basta abrir un expediente. Las autoridades deben valorar riesgo, evitar estereotipos, proteger evidencia, impedir revictimización y explicar decisiones.

12.2. Violencia intrafamiliar y violencia de género

La violencia intrafamiliar describe actos u omisiones dañinos entre integrantes del núcleo familiar o relaciones asimiladas. Puede afectar a mujeres, hombres, niñas, niños, personas mayores, personas con discapacidad y diversidades. Su tratamiento depende de sujetos, hechos y normas aplicables.

La violencia de género se vincula con relaciones históricas de desigualdad y afecta de manera desproporcionada a mujeres y niñas. La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece un sistema específico de prevención, atención, protección y reparación.

Los conceptos se superponen, pero no son idénticos. Una agresión de pareja puede ser ambas; el maltrato a una persona mayor puede ser intrafamiliar sin que el género explique todo. La calificación correcta orienta competencia, medidas y servicios.

12.3. Poder, control y continuidad de la violencia

La violencia no se reduce a un golpe aislado. Puede conformar un patrón de control mediante miedo, aislamiento, vigilancia, amenazas, control económico, descalificación y uso de hijas e hijos. La aparente calma entre episodios no elimina riesgo.

La separación puede disminuir convivencia y, a la vez, aumentar peligro por pérdida de control. Trámites de divorcio, alimentos, tenencia o liquidación patrimonial pueden convertirse en escenarios de acoso o litigación abusiva. La respuesta debe coordinar expedientes sin presumir que toda controversia es violencia.

La víctima puede permanecer por temor, dependencia, afecto, discapacidad, hijos, amenazas, vivienda o falta de apoyo. Preguntar por qué no se fue desplaza responsabilidad. La cuestión jurídica es qué barreras existían y qué protección resulta efectiva.

12.4. Violencia física

Comprende acciones u omisiones que causan o pueden causar daño corporal. Golpes, empujones, quemaduras, estrangulamiento, encierro, privación de medicamentos y uso de armas son ejemplos. La ausencia de lesión visible no excluye violencia.

El estrangulamiento, amenazas de muerte, armas, escalamiento y violencia durante embarazo son indicadores graves. La evaluación de riesgo debe activar medidas inmediatas y atención médica. La documentación clínica describe hallazgos sin exigir a la víctima una narración perfecta.

La protección no depende de esperar un nuevo episodio. Medidas preventivas se justifican por riesgo actual, mientras responsabilidad penal exige su propio estándar y procedimiento.

12.5. Violencia psicológica

Incluye amenazas, humillación, aislamiento, intimidación, manipulación, persecución y actos que afectan estabilidad emocional o autodeterminación. Puede ser persistente y difícil de documentar, pero no por ello menos lesiva.

Una discusión recíproca no equivale automáticamente a patrón de violencia. Deben examinarse frecuencia, intensidad, contexto, asimetría, temor, control y efectos. El lenguaje jurídico debe describir conductas en lugar de usar etiquetas vacías.

La valoración psicológica es una fuente, no requisito absoluto para creer una denuncia ni prueba única de autoría. Mensajes, testimonios, antecedentes y cambios conductuales pueden integrar el conjunto probatorio.

12.6. Violencia sexual

La relación matrimonial o de pareja no produce consentimiento permanente. Todo acto sexual exige voluntad libre. La coerción puede ser física, psicológica, económica o derivada de incapacidad para consentir.

La atención debe priorizar salud, anticoncepción de emergencia cuando proceda, profilaxis, evidencia y apoyo. La víctima decide dentro del marco legal y recibe información clara. La repetición innecesaria del relato aumenta daño.

En niñas, niños o personas con discapacidad se requiere entrevista especializada y ajustes. Los mitos sobre resistencia, demora en denunciar o conducta posterior no sustituyen valoración de contexto.

12.7. Violencia económica y patrimonial

La violencia económica controla ingresos, empleo, alimentación, transporte, educación o acceso a cuentas. La patrimonial destruye, retiene, sustrae o administra abusivamente bienes y documentos. Ambas pueden mantener dependencia tras la separación.

Retener cédula, impedir trabajo, endeudar a la pareja, vaciar cuentas comunes o incumplir deliberadamente alimentos como mecanismo de control son hechos relevantes. No toda deuda o desacuerdo patrimonial constituye violencia; se analiza intención, patrón y efectos.

Las medidas pueden incluir devolución de documentos, protección de bienes, retención de valores, alimentos provisionales y prohibiciones de disposición dentro de competencias legales. La respuesta económica es parte de la seguridad.

12.8. Violencia simbólica y digital

La violencia simbólica reproduce mensajes de inferioridad o dominación. La digital utiliza redes, dispositivos, ubicación, contraseñas, imágenes íntimas o suplantación para controlar, amenazar o exponer. Puede continuar las veinticuatro horas y alcanzar trabajo y comunidad.

La víctima debe preservar evidencia sin ponerse en riesgo: capturas completas, enlaces, fechas, respaldos y datos del dispositivo. Cambiar contraseñas, revisar sesiones, desactivar ubicación y configurar doble autenticación son medidas prácticas, pero no reemplazan protección institucional.

Publicar datos de procesos familiares puede afectar a niñas y niños. La libertad de expresión no legitima amenazas, divulgación íntima o hostigamiento. La autoridad debe seleccionar medidas tecnológicamente aplicables.

12.9. Violencia vicaria e instrumentalización de hijos

La violencia vicaria utiliza a hijas, hijos o personas cercanas para causar daño a la mujer. Puede manifestarse en amenazas, sustracción, daño, manipulación o uso estratégico de procedimientos. Es una realidad grave, pero exige análisis de hechos y riesgo.

La sentencia 28-15-IN/21 reconoció la gravedad de eventos de violencia vicaria dentro del debate sobre tenencia, aunque eliminó la preferencia materna por discriminatoria. La conclusión correcta es doble: no existen preferencias automáticas y la violencia debe valorarse con perspectiva de género e interés superior.

No debe etiquetarse como violencia vicaria toda solicitud de tenencia o visita presentada por un padre. La calificación requiere evidencia de utilización del niño como medio de daño. Las

medidas deben proteger a ambos sin cancelar vínculos seguros por simple alegación.

12.10. Niñas, niños y adolescentes

La exposición a violencia entre adultos afecta desarrollo, aunque no exista agresión directa. Miedo, lealtades, cambios escolares, problemas de sueño y conductas regresivas pueden aparecer. La protección infantil no debe supeditarse a que la víctima adulta continúe la denuncia.

La persona menor tiene derecho a ser escuchada sin convertirse en testigo de cargo familiar. Las entrevistas deben ser mínimas, especializadas y coordinadas. La seguridad puede requerir modificar visitas, entregas o tenencia de forma provisional.

La reunificación o contacto con una persona agresora exige evaluación de riesgo y progreso verificable. Pedir perdón no demuestra por sí solo cambio. La protección se revisa según conducta sostenida y respuesta del niño.

12.11. Mujeres embarazadas y primera infancia

La violencia durante embarazo compromete integridad de la mujer y desarrollo prenatal. Las amenazas, golpes, control de atención médica y coerción reproductiva requieren respuesta prioritaria. Los alimentos prenatales y medidas de protección pueden tramitarse de manera coordinada.

En primera infancia la dependencia es total. Las entregas para visitas deben evitar contacto riesgoso entre adultos y preservar rutinas. Un bebé no puede comunicar verbalmente temor, por lo que observación y fuentes de cuidado son importantes.

Los servicios de salud deben detectar señales, documentar con consentimiento y activar rutas. La confidencialidad se armoniza con deberes de denuncia y protección previstos por la ley.

12.12. Personas con discapacidad

La discapacidad puede aumentar dependencia de cuidadores y barreras para denunciar. Retener ayudas técnicas, medicamentos, comunicación o dinero constituye violencia. La respuesta debe asegurar accesibilidad física, comunicacional y cognitiva.

No se debe presumir incapacidad para declarar. Se proporcionan intérpretes, formatos de lectura fácil, tiempo y apoyos sin sustituir voluntad. El agresor no puede actuar como único intérprete o asistente.

La vivienda alternativa debe ser accesible y mantener atención. Separar a la víctima de sus apoyos puede producir una protección meramente formal.

12.13. Personas adultas mayores

El maltrato puede incluir abandono, negligencia, sobre medicación, apropiación de pensiones, presión para firmar y aislamiento. La dependencia afectiva y patrimonial dificulta denunciar a hijos o cuidadores.

La autonomía continúa siendo principio. Proteger no significa institucionalizar automáticamente ni ignorar preferencias. Deben evaluarse capacidad, apoyos, riesgo y opciones comunitarias.

Los poderes, transferencias y ventas requieren revisión cuando existen indicios de abuso. La coordinación con salud, bancos, notarios y servicios sociales puede prevenir pérdida patrimonial.

12.14. Diversidades sexuales y de género

Las personas LGBTIQ+ pueden sufrir violencia de pareja, expulsión familiar, amenazas de revelar orientación, control

económico o supuestas terapias de corrección. Los servicios deben atender sin estereotipos ni exigir modelos heterosexuales.

La discriminación institucional puede desalentar denuncia. El nombre, identidad y privacidad deben respetarse. La protección se basa en riesgo y derechos, no en aprobación moral de la relación.

Las respuestas especializadas para violencia contra las mujeres conviven con rutas penales, constitucionales y de protección para otras víctimas. El profesional identifica la vía pertinente sin dejar a nadie fuera.

12.15. Evaluación de riesgo

La evaluación identifica probabilidad y gravedad de nuevos hechos. Considera amenazas de muerte, armas, estrangulamiento, escalamiento, separación reciente, persecución, celos coercitivos, incumplimiento de órdenes, acceso a la víctima y riesgo para hijos.

Un formulario ayuda, pero no reemplaza juicio profesional. La información cambia y debe actualizarse. La ausencia de indicadores marcados no significa riesgo cero; la presencia de varios exige plan intensivo.

El plan de seguridad define contactos, documentos, medicinas, transporte, palabra clave, rutas y protección digital. Debe adaptarse a decisiones de la víctima y no imponerse como condición para recibir ayuda.

12.16. Medidas administrativas de protección

La legislación especializada permite medidas administrativas inmediatas por autoridades competentes. Su finalidad es detener o prevenir violencia, no declarar responsabilidad penal. Pueden incluir boleta de auxilio, prohibiciones de acercamiento y acciones de seguridad según el caso.

La solicitud debe ser accesible y no exigir prueba imposible en emergencia. La autoridad registra hechos, evalúa riesgo, dicta medida idónea, notifica y remite para control cuando corresponda. La falta de patrocinio no debe bloquear protección.

Las medidas necesitan ejecución. Una orden que la Policía desconoce o que no identifica lugares y distancias puede fallar. La coordinación y seguimiento son parte de su eficacia.

12.17. Medidas judiciales de protección

En procesos penales y de familia pueden dictarse medidas de protección conforme a competencia. Alejamiento, salida del domicilio, prohibición de intimidar, tratamiento, protección policial y otras respuestas deben vincularse con riesgo concreto.

La resolución debe ser clara, temporalmente controlable y notificada. La persona afectada conserva defensa y puede solicitar revisión; ello no obliga a dejar desprotegida a la víctima durante el análisis.

Archivar una investigación no siempre elimina automáticamente todo riesgo. La autoridad debe examinar fundamento, vigencia y vía adecuada para mantener, modificar o revocar medidas.

12.18. Denuncia, noticia del hecho y rutas de acceso

La víctima puede acudir a Fiscalía, Policía, unidades judiciales y autoridades administrativas según el hecho y territorio. Los servicios de salud y protección infantil también activan rutas. Una recepción incorrecta no debe convertirse en peregrinaje institucional.

La narración inicial debe registrar tiempo, lugar, relación, amenazas, lesiones, armas, hijos y medidas previas. Las

contradicciones menores son comunes en trauma y no justifican rechazo automático. Deben aclararse con respeto.

La denuncia penal, la medida de protección y el proceso de familia tienen objetos diferentes. Pueden coexistir y compartir información lícita, pero una autoridad no debe esperar pasivamente a otra cuando posee competencia propia.

12.19. Prueba y estándares de valoración

La violencia suele ocurrir sin testigos. El testimonio de la víctima es prueba y debe valorarse con contexto, coherencia y demás elementos, sin exigir corroboración imposible. Tampoco se presume responsabilidad por la sola denuncia; rigen estándares de cada procedimiento.

Son útiles informes médicos, psicológicos, fotografías, llamadas, mensajes, geolocalización, testimonios, antecedentes y registros de auxilio. La cadena de custodia y autenticidad importan, especialmente en evidencia digital.

La perspectiva de género no reemplaza prueba ni invierte automáticamente carga penal. Ayuda a identificar estereotipos, desigualdades y explicaciones plausibles. La sentencia 2933-19-EP/24 enfatizó actuaciones eficaces y perspectiva de género para evitar que estereotipos restrinjan acceso a justicia.

12.20. Revictimización y trato institucional

Revictimizar es causar un daño adicional mediante incredulidad estereotipada, repetición, exposición, confrontación innecesaria o demora. Preguntas sobre vestimenta, vida sexual o por qué no abandonó pueden ser irrelevantes y humillantes.

La entrevista debe realizarse en espacio privado, con lenguaje claro y registro que evite reiteraciones. La víctima recibe

información sobre medidas, recursos y riesgos. La confidencialidad protege datos y ubicación.

La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de debida diligencia y especialización. La sentencia 3107-21-EP/25 subrayó la importancia del juez competente en casos de violencia de género; la especialidad es garantía, no formalismo.

12.21. Debido proceso y protección

Protección eficaz y debido proceso no son enemigos. Las medidas urgentes pueden adoptarse con información inicial y control posterior. La responsabilidad penal, en cambio, exige contradicción, defensa y prueba suficiente.

La sentencia 363-15-EP/21 examinó actuaciones vinculadas con medidas de protección y garantías procesales. Las autoridades deben evitar decisiones contradictorias, indefinidas o carentes de motivación.

El enfoque de derechos protege a todas las partes y fortalece decisiones. Una medida mal motivada puede caer y dejar a la víctima en mayor riesgo; una garantía usada para dilatar indefinidamente también vulnera tutela efectiva.

12.22. Procesos de familia atravesados por violencia

Divorcio, alimentos, tenencia, visitas y bienes deben incorporar información de riesgo. La mediación puede ser improcedente o requerir salvaguardas cuando la desigualdad impide negociar libremente. No se debe presionar reconciliación.

La violencia influye en tenencia y visitas, pero la sola existencia de una denuncia no resuelve automáticamente el fondo. Se adoptan medidas provisionales, se investiga y se motiva. Entregas sin contacto, visitas supervisadas o suspensión pueden ser necesarias.

El incumplimiento alimentario, litigación repetitiva y uso de hijos pueden integrar violencia económica o vicaria según hechos. La calificación debe ser precisa para no trivializar conceptos.

12.23. Coordinación interinstitucional

El sistema incluye justicia, Fiscalía, Policía, salud, educación, inclusión social, gobiernos locales y juntas de protección. Cada institución conserva competencia, pero comparte deber de evitar vacíos y duplicaciones.

La coordinación requiere protocolos, responsables, canales seguros y seguimiento. Remitir un oficio no garantiza atención. Los casos de alto riesgo necesitan gestión activa y verificación de cumplimiento.

El intercambio de datos debe ser pertinente y seguro. Difundir diagnósticos, domicilios o relatos sin necesidad puede aumentar peligro. Interoperabilidad no significa acceso indiscriminado.

12.24. Reparación integral

La reparación busca restituir derechos, rehabilitar, compensar, satisfacer y evitar repetición. Puede incluir atención médica y psicológica, vivienda, educación, medidas laborales, indemnización, disculpas y garantías institucionales según la vía.

La reparación no obliga a perdonar ni retomar vínculo. Debe considerar proyecto de vida, impacto en hijas e hijos, pérdida de ingresos y costos de desplazamiento. Las medidas simbólicas no sustituyen necesidades materiales.

La sentencia debe identificar responsables de ejecutar, plazo y mecanismo de seguimiento. Una reparación declarativa sin

presupuesto o coordinación puede convertirse en nueva frustración.

12.25. Prevención y transformación cultural

Prevenir implica educación en igualdad, crianza respetuosa, autonomía económica, detección temprana y transformación de masculinidades. Las campañas generales son insuficientes si los servicios no responden cuando llega una denuncia.

Escuelas y universidades deben tener protocolos para violencia sexual y de pareja. El trabajo con agresores puede reducir reincidencia cuando es especializado y evaluado; no sustituye responsabilidad ni seguridad de la víctima.

La prevención también es institucional: estadísticas, evaluación de medidas, formación continua y sanción de negligencia. Aprender de casos graves permite corregir rutas.

12.26. Caso práctico integrado

Una mujer separada denuncia amenazas, vigilancia digital y retención de documentos. El padre deja de pagar alimentos y anuncia que no devolverá al hijo después de la visita. Existe una boleta previa y acceso a un arma registrada. La niña presenta miedo y bajo rendimiento.

El caso exige evaluación de alto riesgo, protección para madre e hija, retiro o control de acceso al arma según competencia, preservación de mensajes, devolución de documentos y coordinación con el proceso de visitas. El impago se analiza como deuda y, si existe patrón de control, también dentro del contexto de violencia económica.

La respuesta no debe esperar una agresión física. Puede requerir entregas sin contacto, revisión provisional del régimen,

investigación penal y apoyo psicosocial. Cada autoridad decide su objeto, comparte información pertinente y evita entrevistar repetidamente a la niña.

12.27. Guía de actuación profesional

Primero se verifica seguridad inmediata y atención médica. Segundo, se identifica tipo de violencia, sujetos y competencia. Tercero, se evalúa riesgo y diseña plan. Cuarto, se solicitan medidas concretas y ejecutables. Quinto, se preserva prueba lícita.

Sexto, se coordinan procesos penales, de familia y protección sin confundir estándares. Séptimo, se garantizan ajustes por edad, discapacidad, idioma o territorio. Octavo, se da seguimiento. Finalmente, se proyecta reparación y prevención de repetición.

La práctica responsable no promete resultados ni minimiza peligro. Explica opciones, documenta decisiones y respeta autonomía de la víctima dentro de los deberes legales de protección.

12.28. Conclusiones del capítulo

La violencia intrafamiliar exige una respuesta pública integral. Sus manifestaciones físicas, psicológicas, sexuales, económicas, patrimoniales y digitales pueden coexistir. El análisis debe identificar patrones de poder, contexto y riesgos concretos.

Las medidas urgentes protegen sin anticipar responsabilidad penal. La prueba se valora con perspectiva de género, infancia y discapacidad, respetando debido proceso. La especialización, coordinación y ausencia de revictimización determinan eficacia.

El derecho de familia no puede tratar tenencia, visitas, alimentos o patrimonio como compartimentos aislados cuando

existe violencia. Integrar seguridad y reparación permite que las decisiones jurídicas protejan realmente la vida y el proyecto familiar.

Preguntas para reflexión académica

59. ¿Qué diferencia existe entre conflicto familiar y patrón de violencia?
60. ¿Por qué una medida urgente no equivale a una condena penal?
61. ¿Cómo debe valorarse la violencia en un proceso de tenencia?
62. ¿Qué riesgos particulares presenta la violencia digital?
63. ¿Cómo se evita revictimizar a una niña durante la investigación?
64. ¿Qué elementos convierten una reparación en verdaderamente integral?

Capítulo XIII

**Mediación familiar y solución de
conflictos: Diálogo responsable, acuerdos
exigibles y protección de derechos**

Propósito del capítulo

La familia puede atravesar desacuerdos sobre alimentos, cuidado, comunicación, bienes y responsabilidades. No todo conflicto requiere una sentencia impuesta. Cuando existe libertad real para decidir y la materia es disponible, la mediación permite construir acuerdos con apoyo de una tercera persona imparcial, reducir escalamiento y conservar capacidades parentales.

Este capítulo estudia la mediación familiar en el Ecuador, sus fundamentos constitucionales y legales, principios, materias mediables, límites frente a violencia, participación de niñas, niños y adolescentes, fases, técnicas, efectos del acta, ejecución, mediación judicial y comunitaria, ética profesional y evaluación de acuerdos. El objetivo no es idealizar el consenso, sino determinar cuándo es legítimo, seguro y jurídicamente sostenible.

13.1. El conflicto familiar como realidad jurídica y humana

El conflicto surge cuando necesidades, expectativas o interpretaciones parecen incompatibles. En la familia posee una intensidad particular porque combina afecto, historia, dependencia económica, identidad y responsabilidades continuas. La ruptura de la pareja no extingue automáticamente la relación parental ni los deberes respecto de hijas e hijos.

Judicializar puede ser indispensable para proteger derechos, esclarecer hechos o vencer incumplimientos. Sin embargo, una sentencia decide la controversia planteada y no siempre transforma la comunicación que la alimenta. La mediación trabaja sobre intereses y opciones, dentro de límites legales, sin reemplazar el control estatal cuando este es necesario.

Distinguir conflicto de violencia es el primer filtro. El conflicto admite posiciones contrapuestas entre personas con capacidad de negociar. La violencia implica dominación, miedo o

afectación de integridad y puede eliminar la libertad indispensable para un acuerdo válido.

13.2. Fundamento constitucional de la solución pacífica

La Constitución del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para solucionar conflictos en materias que por su naturaleza puedan transigirse. Este reconocimiento no convierte todos los derechos familiares en disponibles. La autonomía opera dentro de la Constitución, la ley, el interés superior y la protección de personas vulnerables.

El acceso a justicia no se limita a obtener una sentencia. También comprende mecanismos idóneos, oportunos y comprensibles. La mediación puede materializar tutela efectiva al acercar servicios, disminuir costos y permitir respuestas adaptadas, siempre que el consentimiento sea informado y no exista presión.

La cultura de paz orienta el diálogo, pero no exige reconciliación sentimental ni renuncia de derechos. Su función es manejar desacuerdos sin agresión y distribuir responsabilidades de forma compatible con dignidad, igualdad y solidaridad familiar.

13.3. Concepto legal de mediación

La Ley de Arbitraje y Mediación define la mediación como un procedimiento de solución de conflictos mediante el cual las partes, asistidas por una tercera persona neutral llamada mediadora, procuran un acuerdo voluntario sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo. La definición concentra cuatro elementos: voluntariedad, tercero imparcial, disponibilidad de la materia y acuerdo.

La persona mediadora no juzga, no impone y no representa a ninguna parte. Organiza el intercambio, verifica comprensión, ayuda a identificar intereses y somete las opciones a una prueba de realidad y legalidad. La decisión pertenece a quienes participan.

La mediación se diferencia de la negociación directa porque incorpora conducción técnica; de la conciliación judicial por su marco institucional; y del arbitraje porque no culmina en una decisión del tercero. Confundirlos produce expectativas y cláusulas defectuosas.

13.4. Voluntariedad y consentimiento informado

Ingresar y permanecer en mediación debe ser voluntario. Una derivación judicial o una invitación institucional puede promover el intento, pero el acuerdo no puede obtenerse mediante amenaza, engaño o agotamiento. Cualquier parte puede concluir la sesión si considera que no protege sus intereses.

El consentimiento informado exige conocer naturaleza del procedimiento, rol del mediador, confidencialidad, costos cuando existan, posibilidad de asesoría, efectos del acta y alternativas si no hay acuerdo. Firmar sin comprender no es participación auténtica.

La voluntariedad se revisa durante todo el proceso. Una persona puede aceptar al inicio y luego sentirse intimidada. El mediador debe observar lenguaje, silencios, desigualdad de información y capacidad de expresar desacuerdo sin represalias.

13.5. Imparcialidad, neutralidad e independencia

La imparcialidad exige trato equilibrado y ausencia de favoritismo. La independencia requiere que intereses personales, profesionales o institucionales no condicionen la actuación. La neutralidad no equivale a indiferencia ante ilegalidad, violencia o amenaza contra derechos.

El mediador revela vínculos, relaciones previas o circunstancias que puedan generar duda razonable. Si la confianza no puede restaurarse, corresponde excusarse. La apariencia de imparcialidad importa porque la legitimidad del acuerdo depende también de la calidad del procedimiento.

Equilibrar la participación no significa asesorar a una parte. Puede implicar explicar términos, permitir pausas, recomendar asesoría externa o suspender para obtener información. La equidad procesal fortalece la autonomía de ambas partes.

13.6. Confidencialidad y sus límites

La confidencialidad favorece comunicación franca. Las propuestas, reconocimientos exploratorios y alternativas discutidas no deben convertirse automáticamente en armas dentro de un litigio. La Ley de Arbitraje y Mediación establece reserva del procedimiento y deberes para quienes intervienen.

La confidencialidad no puede utilizarse para encubrir delitos, riesgo grave, vulneración de derechos de niñas y niños o deberes legales de información. Antes de la sesión deben explicarse límites aplicables, evitando promesas absolutas.

El acta final no es una conversación confidencial más: documenta obligaciones y puede requerirse para registro, homologación o ejecución. Conviene separar información necesaria del acuerdo de relatos íntimos que no aportan a su cumplimiento.

13.7. Materia transigible en derecho de familia

Son mediables las cuestiones sobre las cuales las partes pueden disponer sin contrariar normas imperativas. En la práctica ecuatoriana se tramitan acuerdos relacionados con pensiones alimenticias, formas de pago, régimen de visitas, aspectos del cuidado y determinadas cuestiones patrimoniales, sujetos al control que corresponda.

La transigibilidad no depende solo del nombre del asunto. Debe examinarse quién es titular del derecho, qué parte puede acordarse y qué mínimos legales existen. En alimentos, por ejemplo, la persona representante no puede renunciar al derecho del alimentario ni pactar una suma contraria a su protección.

Los estados civiles, la filiación como vínculo y otros derechos indisponibles no se crean o extinguen por simple voluntad privada. La mediación puede ordenar consecuencias accesorias, pero no sustituir solemnidades o decisiones reservadas a autoridad competente.

13.8. Límites de la autonomía privada familiar

La autonomía familiar permite organizar la vida común y resolver diferencias, pero encuentra límites en dignidad, igualdad, orden público, derechos de terceros y normas de protección. Un acuerdo no es válido solo porque dos adultos lo firman.

Son inadmisibles cláusulas que renuncien anticipadamente a alimentos, impidan contacto seguro con familiares sin razón, sometan decisiones infantiles al capricho de una parte o distribuyan bienes ajenos. Tampoco pueden pactarse sanciones humillantes o restricciones desproporcionadas.

El control de legalidad debe ser sustantivo. No basta verificar firmas. Se pregunta si la obligación es posible, clara, equilibrada, compatible con derechos y susceptible de ejecución.

13.9. Interés superior de niñas, niños y adolescentes

Todo acuerdo que afecte a una persona menor debe tomar su interés superior como consideración primordial. La Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Convención sobre los Derechos del Niño obligan a valorar contexto, edad, vínculos, seguridad, educación, salud y desarrollo.

La sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional descartó preferencias automáticas en tenencia y reafirmó que las decisiones deben construirse desde circunstancias concretas. Un convenio parental tampoco puede descansar en estereotipos de género o comodidad exclusiva de los adultos.

La sentencia 2701-21-EP/23 insistió en una evaluación individual del interés superior. Por ello, las fórmulas idénticas para todas las familias son insuficientes: horarios, desplazamientos y comunicación deben responder a la vida real de cada niño.

13.10. Derecho de niñas y niños a ser escuchados

La participación infantil no significa trasladar al niño la carga de decidir entre sus progenitores. Implica brindarle información apropiada, escuchar su opinión según edad y madurez, y explicar cómo fue considerada. El derecho puede ejercerse directamente o mediante mecanismos especializados.

En mediación familiar debe evaluarse si la participación directa es segura y útil. Puede utilizarse una entrevista especializada, un informe legítimo o una modalidad protegida. Nunca debe pedirse al niño que negocie alimentos o actúe como mensajero.

La opinión no es un voto automático, pero tampoco un adorno. Cuanto mayor sea autonomía y afectación, mayor peso requiere. Si el acuerdo se aparta de una preferencia relevante, debe existir una razón protectora comprensible.

13.11. Mediación en alimentos

La mediación puede establecer monto, forma de pago, fecha, cuenta, gastos extraordinarios, actualización y mecanismos de comprobación. La precisión reduce futuros incidentes. Debe identificarse al alimentario, obligado, beneficiario del depósito y periodicidad.

El derecho pertenece a la niña, niño u otra persona alimentaria. Su representante administra y reclama, pero no puede renunciar al núcleo del derecho. Los parámetros legales y la tabla aplicable operan como salvaguardas, no como simples referencias opcionales.

Un acuerdo sostenible reconoce capacidad económica sin ocultamiento y necesidades reales sin inflarlas. Si falta información, el mediador puede suspender para obtener respaldos. La transparencia patrimonial evita consentimientos contruídos sobre una ficción.

13.12. Mediación sobre régimen de convivencia y visitas

Los acuerdos de convivencia deben definir días, horas, lugar de entrega, transporte, vacaciones, fechas especiales, comunicación remota y forma de resolver cambios. Expresiones vagas como acceso libre suelen generar más conflicto porque cada parte las interpreta de modo distinto.

La continuidad de vínculos familiares es importante, pero la seguridad prevalece. Si existen riesgos, pueden contemplarse entregas por tercero, lugares neutrales, supervisión o evaluación antes de ampliar contacto. La mediación no debe normalizar exposición al peligro.

El régimen requiere flexibilidad razonable y estabilidad. Una cláusula puede permitir cambios por escrito con anticipación, sin convertir cada imprevisto en incumplimiento ni dejar la rutina del niño a decisiones unilaterales.

13.13. Cuidado personal y decisiones parentales

La mediación ayuda a distribuir tareas cotidianas y decisiones relevantes sobre salud, educación, documentos, viajes y actividades. No se trata de contabilizar horas como propiedad adulta, sino de asegurar cuidado continuo y responsabilidades verificables.

Debe diferenciarse residencia principal, ejercicio de responsabilidades parentales y contacto. La sentencia 28-15-IN/21 exige superar reglas basadas en sexo y valorar capacidad de cuidado, vínculos, seguridad y circunstancias concretas.

Un plan parental puede establecer canales, tiempos de respuesta, intercambio de información escolar y emergencias. Cuanto mayor es el conflicto, más simple y preciso debe ser el sistema de comunicación.

13.14. Aspectos patrimoniales de la ruptura

Las partes pueden negociar distribución o administración de bienes cuando tengan facultad para disponer, respetando sociedad conyugal o de bienes, derechos de terceros, deudas, solemnidades y obligaciones tributarias. Un acta no reemplaza por sí sola todo acto registral o notarial requerido.

Antes de negociar se necesita inventario, títulos, avalúos, cargas y trazabilidad de deudas. Ocultar un activo afecta consentimiento y puede comprometer validez. La prisa por cerrar no justifica acuerdos patrimoniales ciegos.

Conviene separar uso temporal de vivienda, pago de servicios y liquidación definitiva. Así se atiende la urgencia habitacional sin forzar una transferencia compleja en una sola sesión.

13.15. La frontera con la violencia intrafamiliar

La mediación supone posibilidad real de decir no. Cuando existe miedo, control coercitivo, amenazas, vigilancia o dependencia extrema, sentar a las partes como si tuvieran poder equivalente puede reproducir violencia. El capítulo anterior mostró que la apariencia de calma no elimina riesgo.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los estándares de debida diligencia obligan a priorizar protección. Los hechos penalmente relevantes no se convierten en asuntos privados por un acuerdo.

No toda denuncia produce automáticamente la misma conclusión, pero toda señal exige evaluación especializada. La seguridad y la libertad de consentimiento determinan si el proceso se rechaza, suspende o adapta; la meta institucional no puede ser aumentar estadísticas de acuerdos.

13.16. Detección temprana y evaluación de idoneidad

Antes de reunir a las partes deben realizarse entrevistas separadas para explorar miedo, amenazas, armas, control económico, lesiones, medidas vigentes, riesgo para hijos y capacidad de negociar. La detección no es un interrogatorio penal, sino un filtro de seguridad.

También se examinan idioma, discapacidad, alfabetización, salud mental, consumo problemático, urgencia económica y acceso a asesoría. Una desigualdad puede corregirse con apoyos; otras vuelven improcedente el mecanismo.

La idoneidad cambia. Un caso inicialmente admisible puede suspenderse si aparecen intimidaciones o información nueva. Documentar la decisión de continuar o cerrar protege a participantes y al propio sistema.

13.17. Salvaguardas cuando el proceso puede continuar

Cuando el riesgo es manejable y existe consentimiento libre, pueden emplearse sesiones separadas, ingreso y salida escalonados, acompañamiento, modalidad virtual segura, prohibición de contacto directo y revisión jurídica previa a la firma.

Las sesiones separadas no corrigen por sí solas una relación coercitiva. El mediador debe verificar que propuestas transmitidas no contengan amenazas y que ninguna persona tema consecuencias fuera del centro.

El plan de seguridad se coordina con medidas de protección vigentes. Ninguna cláusula de mediación debe contradecir una orden judicial o administrativa. Si existe duda, se suspende hasta aclarar alcance.

13.18. Preparación de la mediación

La preparación reúne documentos, identifica temas, personas necesarias y urgencias. Partidas, comprobantes de ingresos, gastos, certificados escolares, títulos, deudas y resoluciones previas permiten negociar con base verificable.

Cada parte debe distinguir posiciones de intereses. Pedir todos los fines de semana es una posición; preservar vínculo y disponibilidad laboral son intereses. Esta traducción abre opciones sin sacrificar derechos.

La asesoría jurídica independiente es recomendable en asuntos complejos. El abogado prepara, explica escenarios y revisa legalidad, sin convertir la sesión en litigio ni sustituir la voz de su cliente.

13.19. Apertura y reglas de la sesión

Al iniciar, el mediador explica rol, voluntariedad, confidencialidad, respeto, turnos, uso de dispositivos, pausas y forma de concluir. Confirma identidad, capacidad y representación. Las reglas deben comprenderse, no recitarse mecánicamente.

Cada participante expone su perspectiva sin interrupción. El mediador resume con lenguaje neutral, identifica coincidencias y construye una agenda. La agenda separa asuntos para evitar que una acusación global impida tratar necesidades concretas.

Las emociones se reconocen sin transformarlas en prueba jurídica. Validar que una situación es difícil no significa aceptar como cierto cada hecho discutido.

13.20. Técnicas de comunicación y negociación

La escucha activa, reformulación, preguntas abiertas, resumen y reconocimiento ayudan a reducir defensividad. El mediador convierte expresiones acusatorias en necesidades negociables sin borrar responsabilidad.

La generación de opciones debe preceder a la selección. Luego se evalúan legalidad, costo, tiempo, impacto infantil y posibilidad de cumplimiento. Una opción creativa que no puede ejecutarse solo pospone el conflicto.

La prueba de realidad pregunta qué ocurrirá si no hay acuerdo, qué recursos existen y cómo funcionará la cláusula en un día difícil. No amenaza con el litigio; permite comparar alternativas de forma informada.

13.21. Sesiones conjuntas, privadas y participación remota

La sesión conjunta facilita escucha y acuerdos integrales cuando existe respeto. La sesión privada permite explorar preocupaciones, pero exige reglas claras sobre qué información puede transmitirse. El mediador no debe manipular usando secretos.

La modalidad remota amplía acceso territorial y puede reducir contacto, aunque presenta riesgos de privacidad, suplantación o presencia oculta de terceros. Se verifica identidad, ubicación segura, conexión y plan ante interrupciones.

La tecnología no debe excluir a quien carece de equipo o habilidades. La igualdad de acceso puede requerir apoyo presencial, intérprete o alternativa híbrida.

13.22. Construcción de acuerdos claros

Un acuerdo debe identificar quién hace qué, cuándo, dónde, cómo, por cuánto tiempo y con qué evidencia. También prevé cambios, comunicación, revisión y consecuencias legales. Las cláusulas ambiguas son semillas de nuevos procesos.

Las obligaciones tienen que ser posibles y depender de quien las asume. No conviene prometer que un tercero actuará si no participa. En obligaciones económicas se precisan valor, moneda, cuenta, fecha y concepto.

El lenguaje debe ser respetuoso, directo y comprensible. No se incorporan humillaciones, diagnósticos no acreditados ni relatos innecesarios. El acta organiza el futuro, no funciona como memorial de agravios.

13.23. Acuerdo total, parcial e imposibilidad de acuerdo

El acuerdo total resuelve toda la agenda. El parcial recoge solo puntos consensuados y deja claramente identificados los pendientes. Este resultado puede reducir el objeto del juicio y estabilizar asuntos urgentes.

No llegar a acuerdo es un desenlace legítimo. La mediación no fracasa cuando evita una decisión injusta o revela que se necesita juez, prueba o protección. Medir calidad solo por firmas incentiva presión.

El cierre informa opciones posteriores y conserva confidencialidad. Si existe proceso judicial, se comunica únicamente lo necesario conforme a ley, sin revelar propuestas.

13.24. El acta de mediación y sus efectos

Conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, el acta que contiene acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y se ejecuta del modo previsto para sentencias de última

instancia. Esta fuerza exige una redacción especialmente cuidadosa.

El acta identifica centro o mediador autorizado, participantes, materia, obligaciones y firmas. En asuntos de niñez se respetan controles y reglas especiales. La existencia de autoridad ejecutiva no sana una cláusula ilegal o imposible.

Antes de firmar, cada persona debe leer, preguntar y obtener explicación. Cuando la complejidad lo aconseja, se permite revisión jurídica. La rapidez pierde sentido si genera un título defectuoso.

13.25. Ejecución e incumplimiento

El incumplimiento de un acta ejecutable permite acudir a la vía correspondiente sin volver a discutir el fondo ya acordado, salvo controversias jurídicamente admisibles. Por ello, la obligación debe ser líquida o determinable y tener vencimiento claro.

En alimentos y convivencia pueden operar mecanismos específicos del Código de la Niñez y Adolescencia y del Código Orgánico General de Procesos. La parte interesada presenta el acta y acredita incumplimiento según naturaleza de la prestación.

La ejecución no sustituye prevención. Un acuerdo realista, calendario verificable y mecanismo de comunicación disminuyen incumplimientos. Si cambian sustancialmente las circunstancias, puede requerirse modificación por la vía legal pertinente.

13.26. Mediación durante un proceso judicial

La controversia puede derivarse a mediación antes o durante el juicio cuando la materia sea transigible. Si existe acuerdo, se informa a la autoridad conforme al procedimiento. Los temas no acordados continúan sin convertir las propuestas en prueba.

El juez conserva deber de protección y control en materias familiares. Derivar no significa abandonar el expediente ni suspender medidas urgentes de forma automática. El momento de la derivación debe considerar riesgo y madurez del caso.

La coordinación entre centros y unidades judiciales necesita canales claros para actas, plazos y datos. La celeridad administrativa no debe vulnerar confidencialidad.

13.27. Mediación comunitaria e interculturalidad

La Ley de Arbitraje y Mediación reconoce mediación comunitaria. En territorios rurales o interculturales puede acercar soluciones y fortalecer cohesión, siempre dentro de Constitución y derechos humanos.

La pertinencia cultural exige idioma, comprensión de prácticas y participación de personas legítimas para la comunidad. No autoriza discriminación, matrimonios forzados, violencia ni renuncia a derechos de mujeres y niños.

La coordinación con justicia indígena requiere respeto a jurisdicción y límites constitucionales. El pluralismo jurídico demanda diálogo, no subordinación automática ni zonas sin protección.

13.28. Rol de la abogacía en mediación familiar

La abogada asesora sobre derechos, riesgos, alternativas y efectos. Prepara documentos, ayuda a formular intereses, revisa cláusulas y evita renunciaciones indebidas. Su función es compatible con negociación firme y respetuosa.

Litigar dentro de la mediación mediante interrupciones, amenazas o discursos extensos reduce autonomía del cliente. Tampoco es ético ocultar información decisiva o utilizar el procedimiento solo para demorar medidas.

La defensa responsable sabe cuándo recomendar no mediar. Frente a violencia, incapacidad de consentir o necesidad de prueba, proteger al cliente puede exigir acudir directamente a autoridad.

13.29. Ética y responsabilidad de la persona mediadora

La persona mediadora debe contar con formación, autorización aplicable, actualización y manejo de conflictos de interés. En familia necesita competencias sobre infancia, género, violencia, discapacidad y dinámica de alto conflicto.

No ofrece terapia, patrocinio ni dictamen judicial durante la sesión. Puede proporcionar información general y recomendar consultas especializadas. La confusión de roles pone en riesgo imparcialidad.

La ética incluye reconocer límites propios, conservar documentación, proteger datos y detener procesos inseguros. Obtener una firma nunca justifica ignorar señales de coerción.

13.30. Calidad y evaluación de los acuerdos

La calidad no se mide solo por cantidad de actas. Deben observarse cumplimiento, reducción de litigios repetidos, seguridad, satisfacción informada, duración, accesibilidad y protección infantil. Un acuerdo rápido que se incumple a la semana no es eficiencia.

Los centros necesitan protocolos de admisión, detección de violencia, quejas, supervisión y formación. Los datos deben desagregarse sin exponer identidades. Evaluar permite corregir sesgos y barreras.

El seguimiento puede ofrecer una revisión voluntaria dentro de límites legales. No convierte al mediador en vigilante,

pero ayuda a detectar cláusulas impracticables y mejorar prácticas institucionales.

13.31. Caso práctico integrado

Dos progenitores separados discrepan sobre alimentos y convivencia de un hijo de nueve años. No existen medidas de protección ni indicadores de violencia. Ambos trabajan por turnos, viven en sectores distintos y discuten por mensajes. El niño desea mantener contacto con ambos y evitar cambios escolares.

La preparación recopila ingresos, gastos, horarios y calendario escolar. La agenda comprende pensión, gastos médicos, entregas, vacaciones y canal de comunicación. Se escucha al niño mediante mecanismo apropiado sin pedirle elegir hogar.

El acuerdo fija depósito mensual, porcentaje de gastos extraordinarios, horarios compatibles con turnos, punto neutral de entrega, videollamadas y revisión semestral. La prueba de realidad confirma transporte y tiempos. La redacción evita acceso libre y cualquier modificación, sustituyéndolas por reglas verificables.

13.32. Guía de actuación profesional

Primero se identifica materia transigible y competencia. Segundo, se evalúan violencia, riesgo, capacidad y apoyos. Tercero, se informa sobre voluntariedad, confidencialidad, asesoría y alternativas. Cuarto, se reúne información suficiente.

Quinto, se construye agenda centrada en derechos e intereses. Sexto, se generan y evalúan opciones. Séptimo, se verifica interés superior, legalidad y posibilidad de cumplimiento. Octavo, se redacta con precisión y se revisa antes de firmar.

Finalmente, se informa ejecución, registros o controles necesarios y vías de modificación. Si no hay acuerdo o aparece

riesgo, se cierra sin presión y se orienta hacia la protección adecuada.

13.33. Conclusiones del capítulo

La mediación familiar es una forma de acceso a justicia basada en autonomía responsable. Puede reducir escalamiento y producir soluciones adaptadas, pero solo sobre materia transigible y con consentimiento libre e informado.

El interés superior, la participación infantil, la igualdad y la legalidad limitan el poder de negociar. La violencia exige un filtro riguroso; el consenso aparente no vale cuando existe miedo o dominación.

La fuerza ejecutiva del acta convierte la redacción en una tarea jurídica de alta responsabilidad. Un buen acuerdo es claro, realista, protector y cumplible. La paz familiar no nace de una firma apresurada, sino de reglas justas que resisten la vida cotidiana.

Preguntas para reflexión académica

65. ¿Qué diferencia existe entre voluntariedad formal y consentimiento verdaderamente libre?
66. ¿Cómo se determina si una materia familiar es transigible?
67. ¿Qué límites impone el interés superior a un acuerdo parental?
68. ¿Cuándo la violencia vuelve improcedente una mediación?
69. ¿Por qué el acta debe contener obligaciones precisas y verificables?
70. ¿Qué indicadores permiten evaluar la calidad de un centro de mediación?

Capítulo XIV

**Procesos judiciales de familia y tutela
judicial efectiva: Acceso, debido proceso,
decisión motivada y cumplimiento**

Propósito del capítulo

Cuando el diálogo no produce un acuerdo, existe urgencia, se discuten derechos indisponibles o una parte incumple, la jurisdicción se convierte en el cauce necesario. El proceso de familia no es una formalidad distante: organiza la protección de personas, distribuye cargas, esclarece hechos y transforma derechos reconocidos en decisiones exigibles.

Este capítulo examina tutela judicial efectiva, competencia, principios procesales, demanda y contestación, prueba, audiencia, medidas provisionales, procesos de alimentos, tenencia, visitas, filiación, divorcio, unión de hecho, patrimonio, adopción, violencia, recursos, ejecución y garantías constitucionales. El análisis se basa en la Constitución, el Código Orgánico General de Procesos, el Código de la Niñez y Adolescencia y jurisprudencia ecuatoriana.

14.1. Función del proceso de familia

El proceso convierte una pretensión en una secuencia ordenada de alegación, contradicción, prueba y decisión. Su finalidad no es premiar a quien litiga con mayor agresividad, sino resolver conforme a derecho y proteger a quienes resultan afectados por la controversia.

En familia, el objeto rara vez es puramente patrimonial. Una decisión puede modificar vivienda, cuidado, vínculos, identidad o subsistencia. Por eso se requieren intermediación, especialidad, lenguaje comprensible y atención a consecuencias futuras.

La autoridad dirige el procedimiento sin sustituir a las partes. Cuando intervienen niñas, niños o personas en condición de vulnerabilidad, el principio dispositivo se armoniza con deberes reforzados de protección.

14.2. Tutela judicial efectiva

El artículo 75 de la Constitución reconoce acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita, sin indefensión. La Corte Constitucional ha explicado que este derecho comprende acceso, debido proceso y ejecutoriedad de la decisión.

El acceso exige puertas reales: competencia identificable, servicios territoriales, patrocinio cuando corresponda, ajustes por discapacidad y respuesta frente a urgencias. Recibir un escrito no satisface tutela si luego el expediente queda paralizado sin razón.

La ejecutoriedad completa el derecho. Una sentencia de alimentos, visitas o entrega que no se cumple es una promesa estatal inconclusa. La sentencia 364-21-EP/25 reiteró la dimensión procesal y ejecutiva de la tutela judicial efectiva.

14.3. Debido proceso en asuntos familiares

El debido proceso reúne juez competente, defensa, notificación, oportunidad de probar, contradicción, motivación y recursos previstos. La urgencia familiar permite respuestas provisionales, pero no elimina garantías.

Las medidas iniciales pueden adoptarse con información limitada para evitar daño, sujetas a revisión y contradicción posterior. La decisión definitiva exige un examen completo de hechos y normas.

Proteger a una niña y respetar defensa no son objetivos opuestos. Un procedimiento defectuoso puede anular una decisión y prolongar la exposición al conflicto.

14.4. Principios de inmediatez, concentración y celeridad

La inmediatez aproxima al juzgador a partes y prueba, especialmente en audiencia. La concentración procura reunir actos

para evitar fragmentación. La celeridad impide demoras incompatibles con la vida cotidiana de una familia.

Rapidez no significa superficialidad. Una audiencia breve puede ser suficiente si existe preparación, mientras una decisión precipitada que omite escuchar al niño vulnera derechos. El tiempo razonable depende de complejidad, conducta procesal, urgencia e impacto.

El Código Orgánico General de Procesos estructura oralidad y audiencias como instrumentos para decisiones transparentes. La dirección judicial debe impedir dilaciones sin restringir defensa legítima.

14.5. Especialidad y competencia

La competencia determina qué autoridad conoce según materia, territorio, grado y personas. Las unidades especializadas de familia, mujer, niñez y adolescencia responden a la necesidad de conocimientos y prácticas diferenciadas.

La falta de competencia debe resolverse oportunamente. Remisiones sucesivas convierten la organización estatal en carga para la ciudadanía. Cuando existe riesgo, la discusión competencial no justifica abandonar medidas urgentes dentro de las facultades legales.

La especialización incluye comprensión de desarrollo infantil, género, discapacidad y dinámica familiar. No se limita al nombre de la unidad judicial.

14.6. Legitimación, representación y comparecencia

La legitimación identifica quién puede presentar una pretensión y contra quién. En derechos de niñas y niños, sus representantes actúan procesalmente, pero el titular del derecho continúa siendo la persona menor.

Si existen intereses contrapuestos entre representante y niño, deben activarse garantías de representación independiente según el caso. La voz adulta no puede presumirse idéntica al interés infantil.

La comparecencia requiere identidad, patrocinio cuando sea exigible y facultades suficientes. Poderes genéricos o representaciones dudosas deben aclararse antes de adoptar acuerdos o disponer derechos.

14.7. La demanda como delimitación del conflicto

La demanda identifica autoridad, partes, hechos, fundamentos, pretensión, prueba y anexos. Una narración clara facilita defensa y permite al juez conocer qué se solicita. Acumular acusaciones irrelevantes oscurece el verdadero problema.

Los hechos deben organizarse cronológicamente y vincularse con la petición. En alimentos se detallan necesidades y capacidad; en tenencia, cuidado y condiciones; en filiación, vínculo controvertido y prueba pertinente.

Pedir medidas provisionales exige explicar riesgo y urgencia. Las fórmulas generales no sustituyen hechos concretos. La precisión inicial evita correcciones y retrasos.

14.8. Calificación, citación y acceso a la defensa

El juzgador verifica requisitos, dispone aclaración cuando procede y califica la demanda. En materias de niñez existen reglas especiales para impedir que formalismos bloqueen protección. La subsanación debe ser comprensible y proporcional.

La citación comunica oficialmente el proceso y activa defensa. Una citación defectuosa puede causar nulidad; una estrategia para ocultarse no debe paralizar indefinidamente el caso.

La ley prevé modalidades y requisitos que deben cumplirse rigurosamente.

El expediente electrónico y las notificaciones digitales mejoran oportunidad, pero requieren datos correctos y acceso. La tecnología no sana una falta de comunicación efectiva.

14.9. Contestación y contradicción

La contestación admite o niega hechos, propone excepciones, formula argumentos y anuncia prueba. Negar todo de manera genérica desperdicia la oportunidad de delimitar controversia y puede debilitar credibilidad.

La contradicción permite conocer y responder la información usada para decidir. No implica confrontar directamente a víctimas o niños cuando existen mecanismos protectores. El juez puede garantizar debate sin revictimización.

Los hechos nuevos y documentos tardíos se rigen por reglas procesales. La flexibilidad protectora no autoriza sorpresa desleal.

14.10. Carga, iniciativa y disponibilidad de la prueba

En principio, cada parte prueba los hechos que afirma conforme al COGEP. Sin embargo, la disponibilidad de la prueba y la protección de derechos pueden exigir órdenes de exhibición, oficios o actuaciones judiciales permitidas.

La información económica suele estar en poder del alimentante; registros médicos o escolares pertenecen a instituciones. Exigir a una parte lo imposible transforma la carga en barrera. La autoridad debe utilizar mecanismos legales de acceso.

La iniciativa judicial no reemplaza la responsabilidad de litigar. Su empleo debe ser motivado, contradictorio y dirigido a esclarecer asuntos relevantes.

14.11. Prueba documental y electrónica

Partidas, certificados, roles de pago, estados de cuenta, matrículas, informes y escrituras son frecuentes. Su pertinencia depende del hecho que pretenden demostrar. Un volumen grande de documentos no equivale a mejor prueba.

Mensajes, correos, audios y registros digitales requieren autenticidad, integridad y contexto. Una captura aislada puede ocultar fecha o conversación completa. Se debe preservar dispositivo, respaldo y origen cuando el punto sea controvertido.

La privacidad infantil limita difusión. Los documentos se incorporan al expediente solo en la medida necesaria y con reservas cuando corresponda.

14.12. Testimonio y declaración de parte

El testimonio aporta percepción directa. Familiares y personas cercanas no son automáticamente incapaces de declarar, aunque su relación se valora al examinar credibilidad. Repetir rumores no sustituye conocimiento personal.

La declaración de parte permite esclarecer hechos propios. Las preguntas deben ser claras, pertinentes y no humillantes. La autoridad controla hostigamiento y argumentación disfrazada de pregunta.

La coherencia se analiza con contexto. Trauma, paso del tiempo y edad pueden explicar diferencias menores; las contradicciones relevantes requieren explicación, no descalificación automática.

14.13. Pericia y equipos técnicos

Psicología, trabajo social, medicina y genética aportan conocimientos especializados. El perito responde preguntas

técnicas, expone método, fuentes, limitaciones y conclusiones; no decide el litigio.

Un informe social describe vivienda, redes y cuidados, pero no convierte pobreza en incapacidad parental. Una evaluación psicológica no debe diagnosticar a quien nunca fue examinado ni usar pruebas sin validación.

Los equipos técnicos apoyan al juez y deben evitar entrevistas repetidas. Su independencia, capacitación y carga laboral influyen en la calidad de la respuesta.

14.14. Escucha de niñas, niños y adolescentes

La persona menor tiene derecho a expresar su opinión en asuntos que le afectan. Escuchar no significa pedirle que escoja entre sus progenitores ni convertirlo en responsable del resultado.

La modalidad considera edad, madurez, discapacidad, idioma, seguridad y deseo de participar. Puede realizarse en entorno apropiado con apoyo especializado. Las partes reciben información suficiente para contradicción sin exponer detalles que dañen al niño.

La sentencia 239-17-EP/21 mostró que los derechos adultos no pueden prevalecer sin analizar de forma individual el interés superior. La decisión debe explicar cómo valoró la voz infantil.

14.15. La audiencia única en procedimiento sumario

Diversas controversias familiares se tramitan por procedimiento sumario. La audiencia única concentra saneamiento, fijación de puntos, conciliación cuando sea válida, prueba, alegatos y decisión, con fases previstas por el COGEP.

La preparación es decisiva: teoría del caso, documentos organizados, testigos disponibles y peticiones precisas. Improvisar en audiencia puede dejar sin prueba un derecho sustantivo.

El juez controla tiempo y pertinencia sin impedir exposición esencial. La resolución oral debe ser comprensible y luego documentarse conforme a ley.

14.16. Conciliación judicial y límites

El juzgador puede promover acuerdo sobre materia disponible, sin anticipar criterio ni presionar. La conciliación debe respetar igualdad, interés superior y voluntariedad, igual que la mediación.

En violencia o control coercitivo, insistir en acuerdo puede aumentar riesgo. La búsqueda de celeridad no autoriza colocar a la víctima frente a una negociación insegura.

El acuerdo judicial debe ser claro y legal. Una aprobación mecánica no protege derechos indisponibles ni evita dificultades de ejecución.

14.17. Motivación de las decisiones

Motivar es explicar normas aplicables, hechos probados y relación lógica entre ambos. Enumerar artículos o copiar informes no basta. La parte debe comprender por qué ganó, perdió o quedó sujeta a una medida.

En familia, la motivación muestra cómo se evaluó interés superior, violencia, opinión infantil, condiciones de cuidado y proporcionalidad. Si existen intereses contrapuestos, debe explicarse la ponderación.

La jurisprudencia constitucional ha sancionado decisiones incongruentes o basadas en normas ajenas. La sentencia 856-19-EP/24 vinculó motivación, seguridad jurídica y tutela efectiva.

14.18. Medidas provisionales y cautelares

Las medidas provisionales preservan derechos mientras llega la sentencia. Alimentos temporales, protección, reglas de contacto, cuidado y conservación patrimonial pueden ser necesarios según la vía y competencia.

Deben responder a apariencia de derecho, urgencia, riesgo y proporcionalidad. Su carácter temporal no elimina motivación. La resolución identifica alcance, vigencia, responsables y forma de revisión.

La demora puede volver inútil la decisión final. A la vez, una medida excesiva puede causar daños. El control periódico permite ajustar a nueva información.

14.19. Proceso de alimentos

El proceso de alimentos protege subsistencia y desarrollo. La demanda identifica necesidades y vínculo; el sistema permite fijación provisional y utiliza parámetros legales. La prueba económica debe reflejar ingresos formales e indicios razonables de capacidad.

La pensión comprende dimensiones previstas por la ley y se canaliza mediante el sistema institucional correspondiente. La tabla de pensiones mínimas funciona como piso protector según categorías aplicables.

El proceso no es castigo entre progenitores. Su centro es el derecho del alimentario y la corresponsabilidad. Ocultar ingresos o exagerar gastos distorsiona la decisión.

14.20. Incidentes, liquidación y apremio en alimentos

El incumplimiento genera liquidación y mecanismos de ejecución. El artículo 137 del COGEP regula el apremio personal con

audiencia y valoración de circunstancias, además de medidas previstas para asegurar pago.

El apremio no se aplica de forma automática al margen del procedimiento. Debe constatarse incumplimiento y garantizarse audiencia en los términos legales. Personas subsidiarias y situaciones protegidas tienen reglas específicas.

La sentencia 364-21-EP/25 recordó que incluso en ejecución alimentaria deben respetarse tutela y debido proceso. Proteger al alimentario exige medidas eficaces y jurídicamente sostenibles.

14.21. Tenencia y cuidado personal

La tenencia se decide desde el interés superior, no como premio a un progenitor. Se valoran cuidados previos, vínculos, seguridad, disponibilidad, estabilidad, cooperación y opinión infantil según el caso.

La sentencia 28-15-IN/21 eliminó preferencias maternas automáticas y reforzó igualdad y corresponsabilidad. La consecuencia no es alternancia mecánica, sino evaluación individual libre de estereotipos.

La resolución debe describir organización cotidiana, decisiones relevantes y protección frente a violencia. Cambios posteriores requieren nueva valoración cuando las circunstancias se modifican de manera sustancial.

14.22. Régimen de visitas y convivencia

El contacto familiar es un derecho vinculado al desarrollo infantil, sujeto a seguridad. La decisión fija horarios, entregas, vacaciones, comunicación y responsabilidades con suficiente precisión.

Cuando existe riesgo pueden ordenarse visitas supervisadas, entregas protegidas, progresividad o suspensión

conforme a evidencia. La restricción no se utiliza para castigar desacuerdos entre adultos.

La sentencia 2701-21-EP/23 enfatizó la evaluación concreta del interés superior en decisiones que modifican convivencia. Las fórmulas generales no sustituyen análisis individual.

14.23. Filiación e identidad

Los procesos de filiación protegen identidad, origen y relaciones jurídicas. La prueba genética posee gran relevancia, pero debe obtenerse y valorarse dentro del procedimiento y con respeto a integridad.

La negativa injustificada puede producir consecuencias legales según la normativa. La autoridad debe cuidar citación, cadena de custodia y condiciones de toma de muestra.

La decisión impacta nombre, alimentos, parentesco y sucesión. Su motivación debe evitar reducir identidad a un dato biológico cuando el ordenamiento exige considerar otras dimensiones.

14.24. Divorcio y cuestiones conexas

El divorcio contencioso tramita la causal y, cuando corresponde, situaciones relacionadas con hijos y obligaciones. La prueba debe concentrarse en hechos jurídicamente relevantes, no en exhibir la intimidad sin necesidad.

Las cuestiones de alimentos, tenencia y visitas mantienen autonomía protectora. No deben utilizarse como moneda para aceptar el divorcio ni quedar sin respuesta por la disputa conyugal.

La sentencia disuelve el vínculo y ordena consecuencias dentro de competencia. La liquidación patrimonial puede requerir un trámite diferente.

14.25. Unión de hecho y controversias patrimoniales

La declaración o reconocimiento de unión de hecho exige verificar requisitos constitucionales y legales. La prueba puede incluir convivencia estable, singularidad, notoriedad y proyecto común según el caso.

Los efectos patrimoniales requieren identificar período, bienes, deudas y aportes. Reconocer la unión no adjudica automáticamente cada activo sin inventario y procedimiento aplicable.

La ausencia de escritura previa no elimina la posibilidad de reconocimiento judicial si se cumplen requisitos. Tampoco toda relación afectiva constituye unión de hecho.

14.26. Inventario, partición y liquidación

Los procesos patrimoniales identifican masa, cargas, recompensas y cuotas. Títulos, registros, estados de cuenta y pericias de avalúo son esenciales. El patrimonio de terceros no puede incorporarse sin debido proceso.

Las medidas de conservación evitan ocultamiento o disposición mientras se decide. Deben ser proporcionales y registrarse cuando la ley lo requiera.

El conflicto patrimonial no justifica retener alimentos, documentos o contacto con hijos. Cada pretensión tiene su vía y objeto.

14.27. Adopción y control judicial

La adopción combina fase administrativa y judicial. La autoridad verifica adoptabilidad, idoneidad, asignación y garantías; el juez controla legalidad y protección del niño, no se limita a ratificar documentos.

La celeridad es importante porque la institucionalización prolongada afecta vínculos, pero no permite omitir consentimiento, escucha o investigaciones indispensables.

La decisión crea filiación y efectos permanentes. La reserva protege identidad e intimidad, mientras el derecho a conocer orígenes se garantiza conforme al marco aplicable.

14.28. Procesos atravesados por violencia

La violencia puede aparecer dentro de divorcio, alimentos, tenencia o bienes. El juez debe identificar riesgo, coordinar medidas y evitar que la oralidad se transforme en confrontación revictimizante.

La existencia de una denuncia se valora con el conjunto de información; no debe ignorarse ni decidir automáticamente todo el fondo. Las medidas provisionales protegen mientras se esclarecen hechos.

La especialidad es garantía. El trámite familiar no reemplaza investigación penal ni el sistema de protección, pero tampoco puede esperar pasivamente si tiene facultades propias.

14.29. Recursos y doble instancia

Los recursos permiten revisar decisiones según ley. La apelación cuestiona errores de hecho o derecho y debe expresar agravios concretos. No es una repetición ilimitada del juicio.

En materias familiares, el efecto del recurso debe armonizarse con urgencia y estabilidad. Las medidas vigentes continúan o se ajustan conforme a reglas aplicables.

La segunda instancia también debe motivar y examinar argumentos relevantes. Copiar la decisión anterior sin responder agravios no satisface control.

14.30. Nulidad procesal y prohibición de formalismo excesivo

La nulidad protege garantías afectadas, no premia errores intrascendentes. Requiere vicio relevante y perjuicio. Retrotraer innecesariamente puede agravar demora y afectar a niños.

El formalismo excesivo bloquea derechos por defectos subsanables sin finalidad legítima. La flexibilidad, sin embargo, no permite ignorar citación o defensa.

La autoridad debe escoger la solución que repare el defecto con menor daño procesal, explicando por qué la medida es necesaria.

14.31. Ejecución de sentencias familiares

La ejecución traduce órdenes en hechos. Pagos, entregas, inscripciones y regímenes de convivencia necesitan responsables, plazos y mecanismos. La ambigüedad vuelve difícil exigir cumplimiento.

El juez puede utilizar medidas de ejecución previstas, siempre proporcionales. En visitas, la coerción debe considerar impacto infantil; en alimentos, se aplican herramientas específicas.

El seguimiento interinstitucional es clave cuando participan Policía, Registro Civil, entidades financieras, centros de visita o equipos técnicos. Un oficio sin verificación no garantiza resultado.

14.32. Garantías jurisdiccionales y justicia constitucional

La acción de protección y otras garantías no sustituyen recursos ordinarios ni reabren cualquier desacuerdo. Proceden bajo presupuestos constitucionales cuando existe vulneración de derechos y la vía aplicable resulta idónea según el caso.

La acción extraordinaria de protección controla derechos en decisiones judiciales definitivas, no funciona como tercera instancia. Exige identificar vulneración constitucional producida por la actuación judicial.

La justicia constitucional ha transformado el derecho de familia al exigir motivación, igualdad, interés superior y tutela. Su jurisprudencia debe aplicarse en el proceso ordinario, no solo después del daño.

14.33. Acceso territorial, discapacidad y lenguaje claro

Las barreras geográficas, económicas, digitales y lingüísticas afectan especialmente a zonas rurales. La justicia debe ofrecer información, canales y asistencia que permitan participación real.

Las personas con discapacidad tienen derecho a ajustes de procedimiento, apoyos, intérpretes y formatos accesibles. La discapacidad no autoriza presumir incapacidad para declarar o decidir.

El lenguaje claro mejora cumplimiento. Una sentencia comprensible conserva rigor jurídico y permite que la familia sepa qué debe hacer desde el día siguiente.

14.34. Ética de litigación familiar

La abogacía debe defender con lealtad, competencia y respeto. Exponer intimidación irrelevante, instrumentalizar a los hijos o presentar denuncias como táctica erosiona derechos y confianza institucional.

La estrategia responsable distingue negociación posible, prueba necesaria y urgencia. Prometer resultados o incentivar incumplimiento puede agravar el caso del cliente.

El expediente familiar contiene información sensible. Su uso en redes o campañas de desprestigio puede vulnerar privacidad y afectar a personas que no son parte del conflicto.

14.35. Caso práctico integrado

Una madre demanda alimentos y regulación de visitas. El padre niega capacidad económica pese a actividad comercial visible y solicita pernóctas inmediatas. Existe una medida de protección por amenazas recientes y el hijo de siete años expresa temor a las entregas.

El juez fija alimentos provisionales, solicita información económica, evalúa riesgo y dispone un régimen temporal protegido. En audiencia escucha al niño mediante modalidad adecuada, valora registros comerciales, mensajes, testimonios e informe técnico. La medida de protección no sustituye prueba del fondo, pero integra el contexto.

La sentencia motiva monto, forma de pago y convivencia progresiva, identifica lugar de entrega y revisión. También coordina cumplimiento sin obligar a madre e hijo a contacto inseguro. Así, tutela, defensa e interés superior operan de manera conjunta.

14.36. Guía de actuación profesional

Primero se identifica pretensión, competencia, vía y urgencia. Segundo, se reúnen hechos y prueba lícita. Tercero, se redacta una petición clara con medidas concretas. Cuarto, se controla citación y términos.

Quinto, se prepara audiencia con teoría del caso y preguntas pertinentes. Sexto, se garantiza participación infantil y ajustes. Séptimo, se exige motivación sobre cada punto relevante. Octavo, se evalúa recurso con criterio técnico.

Finalmente, se impulsa ejecución y seguimiento. Ganar una sentencia que nadie cumple no concluye el trabajo jurídico.

14.37. Conclusiones del capítulo

El proceso de familia es una garantía para transformar derechos en decisiones. Su legitimidad depende de acceso, juez competente, defensa, prueba, motivación, plazo razonable y ejecución.

La especialidad exige adaptar el procedimiento a infancia, género, violencia y discapacidad sin abandonar debido proceso. El interés superior orienta decisiones concretas y no autoriza fórmulas automáticas.

La justicia efectiva no termina cuando se archiva el expediente. Termina cuando la decisión protege en la vida real, puede comprenderse y se cumple sin producir un daño mayor.

Preguntas para reflexión académica

71. ¿Cuáles son los tres componentes de la tutela judicial efectiva?
72. ¿Cómo se armonizan medidas urgentes y derecho a la defensa?
73. ¿Qué exige una motivación reforzada en asuntos de niñez?
74. ¿Por qué la escucha infantil no equivale a trasladar al niño la decisión?
75. ¿Qué diferencia existe entre sentencia y ejecución efectiva?
76. ¿Cuándo el formalismo procesal se convierte en una barrera de acceso?

Capítulo XV

**Desafíos contemporáneos y perspectivas
del derecho de familia: Pluralidad,
tecnología, autonomía y reformas
necesarias**

Propósito del capítulo

El derecho de familia cambia cuando cambian las formas de convivencia, la ciencia, la movilidad, la tecnología y las expectativas de igualdad. Su desafío consiste en responder a realidades nuevas sin perder principios que conservan valor: dignidad, responsabilidad, solidaridad, cuidado, interés superior y protección frente a violencia.

Este capítulo analiza pluralidad familiar, matrimonio igualitario, identidades, reproducción asistida, gestación por sustitución, filiación socioafectiva, familias transnacionales, justicia digital, inteligencia artificial, discapacidad, envejecimiento, cambio climático, datos personales y reformas pendientes en el Ecuador. No ofrece respuestas cerradas para dilemas en evolución; propone criterios constitucionales para tratarlos con prudencia jurídica.

15.1. Un derecho de familia en transformación

La familia ya no puede explicarse únicamente desde una estructura uniforme. Hogares monoparentales, reconstituidos, extensos, homoparentales, transnacionales y formados mediante técnicas reproductivas conviven con el modelo matrimonial tradicional.

Reconocer diversidad no elimina reglas ni responsabilidades. El derecho debe identificar vínculos de cuidado, compromisos asumidos, dependencia y derechos de niñas y niños. La forma cambia, pero la exigencia de protección permanece.

La interpretación evolutiva tiene límites institucionales. Jueces, legislador y administración cumplen funciones distintas; la innovación jurídica requiere competencia, motivación y seguridad.

15.2. Constitución y pluralidad de familias

El artículo 67 de la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos. Esta fórmula desplaza la idea de un único modelo protegido y obliga a evitar discriminación por origen, estado civil, orientación sexual, identidad, discapacidad o condición económica.

La protección no significa que todas las relaciones produzcan idénticos efectos sin requisitos. Cada institución conserva elementos propios, pero las diferencias necesitan una justificación constitucional y proporcional.

La política pública debe mirar hogares reales. Formularios, estadísticas y servicios que solo admiten padre y madre pueden excluir cuidadores, familias extensas o representantes distintos.

15.3. Matrimonio igualitario y cambio constitucional

Las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 reconocieron el matrimonio de parejas del mismo sexo. La Corte relacionó familia, igualdad, libre desarrollo, intimidad y aplicación de estándares interamericanos.

El reconocimiento mostró cómo la jurisprudencia puede corregir exclusiones. También evidenció debates sobre interpretación, democracia y reforma legal. La seguridad jurídica exige que registros y normas secundarias se adecúen de manera coherente.

La igualdad matrimonial comprende derechos y deberes patrimoniales, sucesorios, de seguridad social y cuidado. No se agota en permitir la ceremonia.

15.4. Familias LGBTIQ+ y protección cotidiana

Las familias diversas enfrentan barreras en escuelas, salud, vivienda, empleo y trámites. El trato igualitario requiere protocolos

que reconozcan vínculos jurídicos y eviten preguntas invasivas o estereotipos.

La orientación sexual o identidad no determina capacidad parental. Las decisiones sobre cuidado deben basarse en conducta, vínculos y seguridad, no en prejuicios sociales.

La violencia dentro de parejas del mismo sexo también demanda rutas de protección. Los servicios deben atender sin forzar a la persona a revelar información más allá de lo necesario.

15.5. Adopción, igualdad e interés superior

La Constitución contiene una regla específica sobre adopción por parejas de distinto sexo, mientras el ordenamiento reconoce matrimonio igualitario. Esta tensión mantiene un debate jurídico y político que debe abordarse de forma expresa y responsable.

La discusión no puede reducirse a preferencias morales. Exige examinar igualdad, interés superior, derecho a vivir en familia, evidencia sobre desarrollo infantil y competencia para reformar el marco.

Mientras la regulación vigente sea aplicable, las autoridades deben cumplirla sin añadir barreras discriminatorias a personas solicitantes ni afectar a niños por la composición de su entorno afectivo.

15.6. Identidad de género en niñez y adolescencia

La identidad forma parte de dignidad y libre desarrollo. En niñez, la respuesta jurídica debe combinar autonomía progresiva, escucha, protección frente a discriminación y evaluación individual.

La sentencia 95-18-EP/24 examinó el acompañamiento educativo de una niña en transición de género y exigió igualdad

material e interés superior. El deber institucional incluye prevenir hostigamiento y crear entornos seguros.

La sentencia 1313-19-JP/26 autorizó en un caso concreto un cambio registral para una adolescente de diecisiete años, tras verificar voluntad libre, informada y persistente, apoyo familiar, madurez e informes psicosociales. La Corte aclaró que no era autorización general ni decisión médica.

15.7. Autonomía progresiva y decisiones personales

La capacidad de niñas y adolescentes evoluciona. Edad es un indicador, no el único. Madurez, información, naturaleza de la decisión, riesgos y apoyos determinan el nivel de participación.

La sentencia 13-18-CN/21 reconoció que el consentimiento adolescente en sexualidad no puede descartarse automáticamente y exige verificar libertad, información y ausencia de relaciones asimétricas.

Autonomía progresiva no significa abandono parental. Los adultos acompañan, informan y protegen sin anular la voz de quien desarrolla su propio proyecto de vida.

15.8. Identidad cultural y pueblos indígenas

La identidad infantil incluye lengua, nombre, historia, espiritualidad y pertenencia. El registro civil debe adaptarse a la diversidad y no imponer categorías culturales ajenas.

La sentencia 1203-21-JP/24 protegió el nombre indígena de una niña Awa y reconoció dimensiones individual y colectiva de identidad. Ordenó elaborar parámetros para casos análogos.

La interculturalidad requiere intérpretes, formularios adecuados y coordinación con comunidades. No autoriza prácticas que vulneren integridad, igualdad o libertad.

15.9. Inscripción de nacimiento y personalidad jurídica

La inscripción abre acceso a identidad, salud, educación y protección. Barreras documentales afectan con mayor fuerza a nacimientos fuera de establecimientos, familias migrantes, pobreza y zonas rurales.

La sentencia 352-22-EP/24 examinó la inscripción extraordinaria de un adolescente y la ausencia de procedimientos claros cuando la madre no comparece o no existe vínculo formal entre progenitores.

El Estado debe verificar con seriedad sin convertir la prevención del fraude en exclusión permanente. Las soluciones temporales y orientación accesible evitan que una persona quede jurídicamente invisible.

15.10. Reproducción humana asistida

Inseminación, fecundación in vitro y donación de gametos separan dimensiones genética, gestacional e intencional de la filiación. El marco tradicional basado solo en parto o biología puede resultar insuficiente.

La regulación debería definir consentimiento previo, revocación, anonimato o acceso a información, filiación, destino de embriones, seguridad clínica y responsabilidad. El interés de la futura persona ocupa un lugar central.

La ausencia de ley integral no elimina casos. Jueces y registros deben resolver con Constitución, normas existentes, bioética y prueba, evitando improvisaciones contradictorias.

15.11. Consentimiento reproductivo

El consentimiento en técnicas reproductivas debe ser libre, específico, informado y documentado. No puede presumirse por

matrimonio o convivencia. Debe indicar técnica, material genético, usos autorizados y destino en contingencias.

La separación, muerte o desacuerdo posterior plantea preguntas sobre embriones conservados. Las decisiones exigen respetar autonomía reproductiva y acuerdos válidos sin tratar el material genético como un bien ordinario.

Las clínicas necesitan protocolos de información y trazabilidad. Formularios genéricos firmados con prisa no sustituyen una decisión comprendida.

15.12. Derecho a conocer los orígenes

La identidad genética puede ser relevante para salud, historia y desarrollo personal. La protección de datos de donantes y el interés de la persona nacida deben armonizarse mediante reglas claras.

El anonimato absoluto puede entrar en tensión con el derecho a conocer orígenes; la publicidad total puede desalentar donación y afectar privacidad. Modelos de acceso gradual ofrecen alternativas.

La información médica no identificable debería conservarse con seguridad. Destruir registros o dejarlos en manos privadas sin supervisión compromete derechos futuros.

15.13. Gestación por sustitución

La gestación por sustitución plantea filiación, consentimiento, salud, compensación, explotación y nacionalidad. Prohibir sin prever consecuencias puede dejar desprotegidos a niños ya nacidos; permitir sin controles puede mercantilizar vulnerabilidad.

Una regulación prudente debería diferenciar modalidades, exigir evaluación independiente, asesoría, cobertura médica,

consentimiento renovable y prohibición de intermediación abusiva. La gestante conserva dignidad y derechos durante embarazo.

El niño no puede recibir una sanción jurídica por decisiones adultas. Su identidad, nacionalidad, filiación y cuidado inmediato deben resolverse con prioridad.

15.14. Filiación intencional y socioafectiva

La voluntad procreacional explica por qué una persona que consiente una técnica asume parentalidad, aunque no aporte genes. La socioafectividad reconoce vínculos de cuidado sostenidos que pueden coexistir o tensionarse con biología.

Aceptar estas categorías exige definir prueba, momento y efectos. No todo afecto crea filiación ni toda ausencia biológica la impide. La estabilidad infantil y responsabilidad asumida son elementos relevantes.

El legislador debe evitar que las nuevas figuras se utilicen para evadir alimentos o desplazar arbitrariamente vínculos existentes.

15.15. Familias reconstituidas y parentalidad social

En hogares reconstituidos, la pareja de un progenitor puede cuidar durante años sin facultades para decisiones escolares o médicas. La invisibilidad jurídica produce problemas cotidianos.

Pueden diseñarse autorizaciones, guardas o figuras de responsabilidad limitada que reconozcan cuidado sin borrar al progenitor. Toda medida requiere consentimiento, seguridad y revisión.

La ruptura de la nueva pareja plantea continuidad del vínculo. El interés del niño debe analizarse sin convertir cada relación afectiva en derecho automático de visita.

15.16. Multiparentalidad

Las técnicas reproductivas y vínculos socioafectivos han abierto debates sobre más de dos figuras parentales. El modelo puede reflejar realidades de cuidado, pero aumenta complejidad en alimentos, representación, apellidos y decisiones.

Antes de reconocerlo se necesitan reglas que eviten conflicto permanente y definan responsabilidades completas. La parentalidad no debe fragmentarse en derechos sin deberes.

En Ecuador, cualquier desarrollo requiere análisis constitucional, legislativo y registral. Una solución excepcional no debe convertirse en fórmula sin evaluación.

15.17. Familias transnacionales y movilidad humana

La migración separa hogares y distribuye cuidado entre países. Alimentos, visitas, custodia, documentos y restitución internacional requieren cooperación y decisiones que puedan ejecutarse fuera del territorio.

La nacionalidad o situación migratoria no reduce derechos infantiles. Temor a deportación, idioma y desconocimiento institucional pueden impedir denuncias y demandas.

Las autoridades deben utilizar convenios, asistencia jurídica y comunicación consular dentro de límites de privacidad. El análisis considera arraigo, vínculos y riesgo.

15.18. Sustracción y restitución internacional

El traslado o retención ilícita de un niño puede activar mecanismos internacionales de restitución. El objetivo no es decidir definitivamente custodia, sino determinar retorno al Estado competente, con excepciones protectoras.

La celeridad es esencial porque el paso del tiempo consolida una nueva situación. Sin embargo, alegaciones de violencia o grave riesgo exigen examen serio y medidas de retorno seguro.

La escucha infantil, coordinación entre autoridades centrales y decisiones ejecutables determinan eficacia. El interés superior se aplica dentro de la estructura del convenio pertinente.

15.19. Alimentos internacionales

Cuando alimentante y beneficiario viven en países distintos, fijar la obligación es solo el primer paso. Notificación, localización, moneda, transferencia y ejecución transfronteriza requieren cooperación.

Los acuerdos deben prever costos bancarios, tipo de cambio y actualización. La informalidad de remesas dificulta prueba, por lo que conviene mantener comprobantes.

Los mecanismos internacionales no sustituyen medidas urgentes locales cuando existen otros obligados o apoyos previstos por la ley.

15.20. Justicia digital en materia familiar

Expedientes electrónicos, audiencias remotas y notificaciones digitales pueden reducir distancia y tiempo. También pueden excluir a personas sin conectividad, privacidad o alfabetización digital.

Una audiencia desde el hogar puede ser insegura si el agresor está presente fuera de cámara. La autoridad debe verificar identidad, libertad, confidencialidad y posibilidad de comunicación reservada con la defensa.

La digitalización debe conservar alternativas presenciales y apoyo. Eficiencia tecnológica no equivale a acceso efectivo si una parte queda desconectada.

15.21. Prueba digital y vida familiar

Mensajes, ubicación, fotografías, redes y grabaciones documentan relaciones y violencia, pero también contienen información de terceros y niños. La pertinencia limita la intrusión.

La autenticidad exige contexto, origen e integridad. La inteligencia artificial facilita imágenes, audios o conversaciones falsos, por lo que la verificación técnica gana importancia.

Obtener prueba mediante acceso ilícito a cuentas puede vulnerar derechos y comprometer admisibilidad. La urgencia no elimina legalidad.

15.22. Violencia digital y control tecnológico

Dispositivos compartidos, rastreadores, cámaras, contraseñas y aplicaciones pueden transformarse en instrumentos de vigilancia. El control continúa después de la separación y alcanza trabajo, escuela y nuevas relaciones.

Las medidas de protección deben ser tecnológicamente precisas: prohibición de acceso, retiro de dispositivos, preservación de evidencia y protección de datos. Ordenar no contactar sin considerar cuentas falsas puede ser insuficiente.

La alfabetización digital es parte del plan de seguridad. Cambiar claves desde un dispositivo comprometido puede alertar al agresor, por lo que la intervención requiere prudencia.

15.23. Inteligencia artificial en decisiones familiares

La inteligencia artificial puede organizar expedientes, transcribir audiencias y apoyar búsqueda jurídica. No debe

reemplazar la valoración individual de interés superior, credibilidad, violencia o capacidad parental.

Los modelos pueden reproducir sesgos de datos históricos y producir explicaciones aparentes. Una puntuación de riesgo no es una sentencia. La persona afectada necesita conocer uso, criterios y posibilidad de impugnar.

La autoridad conserva responsabilidad. Transparencia, supervisión humana, seguridad y auditoría son condiciones mínimas para cualquier aplicación pública.

15.24. Datos personales y privacidad familiar

Los expedientes contienen salud, sexualidad, domicilio, ingresos y vida infantil. La exposición puede causar discriminación, acoso o riesgo físico. Reserva y minimización de datos son garantías sustantivas.

Compartir información entre instituciones debe responder a competencia y finalidad. Interoperabilidad no significa acceso general. Los registros necesitan perfiles, trazabilidad y sanciones por consulta indebida.

La publicación de jurisprudencia requiere anonimización efectiva. Iniciales insuficientes pueden permitir identificar a una familia pequeña mediante detalles del caso.

15.25. Infancia en redes sociales

Padres y madres publican imágenes y datos de sus hijos, práctica conocida como exposición parental digital. Puede crear una huella permanente antes de que el niño comprenda sus efectos.

La patria potestad no otorga propiedad sobre imagen o intimidad. El interés superior y la autonomía progresiva exigen limitar publicaciones humillantes, comerciales o que revelen ubicación y salud.

Los conflictos entre progenitores sobre exposición digital deberían resolverse con reglas claras. El niño debe ser escuchado según edad y madurez.

15.26. Economía de plataformas y alimentos

El trabajo por aplicaciones, comercio electrónico y activos digitales dificultan medir ingresos. La variabilidad no elimina obligación alimentaria; exige periodos de análisis y fuentes múltiples.

Movimientos bancarios, facturación, estilo de vida y registros de plataforma pueden aportar indicios dentro de la legalidad. No se presume riqueza por una fotografía aislada.

La tabla alimentaria necesita dialogar con nuevas formas laborales sin perder previsibilidad. La protección infantil exige evitar que la informalidad sea refugio del incumplimiento.

15.27. Criptoactivos y patrimonio familiar

Los Criptoactivos pueden integrar patrimonio y ocultarse mediante billeteras privadas. Identificación, valoración y ejecución requieren conocimiento técnico y cooperación con intermediarios cuando existan.

La volatilidad aconseja fijar fechas y métodos de valoración. Transferir claves o activos exige seguridad; una orden genérica puede ser imposible de cumplir.

La regulación patrimonial debe evitar tanto invisibilidad como atribuciones especulativas sin prueba. Pericias y trazabilidad son esenciales.

15.28. Discapacidad, capacidad jurídica y apoyos

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impulsa un modelo de apoyos y salvaguardas, en

lugar de sustitución automática de voluntad. El derecho civil y familiar debe avanzar en esa dirección.

La persona conserva derecho a casarse, formar familia, criar, heredar y decidir con apoyos. La discapacidad por sí sola no demuestra incapacidad parental ni justifica separación de hijos.

La sentencia 10-24-IN/25 declaró inconstitucionales expresiones discriminatorias sobre salud mental. El lenguaje legal no es neutral: puede abrir o cerrar ciudadanía.

15.29. Envejecimiento, cuidados y dependencia

El aumento de longevidad amplía necesidades de cuidado, vivienda, alimentos y protección patrimonial. Las familias asumen cargas que requieren servicios públicos y corresponsabilidad social.

Poderes preventivos, directrices anticipadas y apoyos pueden respetar autonomía antes de una crisis. La protección no debe traducirse en despojo o institucionalización automática.

La violencia económica contra personas mayores exige coordinación bancaria, notarial, sanitaria y judicial. La aparente donación familiar puede ocultar presión.

15.30. Derecho al cuidado

Cuidar sostiene la vida y ha recaído desproporcionadamente en mujeres. Reconocer el cuidado como derecho y trabajo implica tiempo, servicios, protección social y distribución entre familia, comunidad, mercado y Estado.

En separación, la valoración del cuidado previo influye en tenencia, capacidad laboral y patrimonio. Su invisibilidad produce desigualdad económica persistente.

Las políticas de licencias, centros infantiles, apoyos a discapacidad y cuidados de larga duración son también derecho de familia en sentido material.

15.31. Pobreza y separación familiar

La pobreza no equivale a negligencia. Retirar a un niño porque su familia carece de vivienda o ingresos puede castigar una falla estatal. Primero deben ofrecerse apoyos adecuados.

La protección especial interviene cuando existe riesgo o vulneración, diferenciando carencia material de abandono. Los informes técnicos deben evitar sesgo de clase.

La reunificación exige servicios de vivienda, salud, empleo y cuidado, no solo órdenes a la familia. Una medida sin recursos puede prolongar institucionalización.

15.32. Cambio climático y desplazamiento

Inundaciones, sequías y desastres desplazan hogares, destruyen documentos y alteran cuidados. En Ecuador, estas afectaciones tienen dimensión territorial y golpean con fuerza a niñez, ruralidad y pobreza.

Los planes de emergencia deben mantener reunificación, registro, alimentos, medicamentos y protección frente a violencia. Los albergues necesitan espacios seguros y accesibles.

Las decisiones de custodia y visitas deben adaptarse temporalmente sin convertir el desastre en ventaja procesal. La cooperación y documentación son claves.

15.33. Salud mental y relaciones familiares

La salud mental puede afectar cuidado, comunicación y autonomía, pero no autoriza estigmas. El diagnóstico no decide por

sí solo tenencia ni capacidad; se valoran funcionamiento, apoyos, tratamiento y riesgos concretos.

Las familias necesitan servicios comunitarios, respiro y atención de crisis. Trasladar toda responsabilidad a parientes aumenta abandono y violencia.

El proceso debe usar lenguaje respetuoso y pericias actuales. Etiquetas antiguas no sustituyen evaluación individual.

15.34. Reformas necesarias en reproducción y filiación

Ecuador necesita una ley integral de reproducción asistida que regule centros, consentimiento, donación, información genética, filiación, embriones y responsabilidad. La falta de regulación genera desigualdad entre quien puede litigar y quien no.

También se requiere revisar filiación para integrar voluntad procreacional y vínculos socioafectivos con salvaguardas. La reforma debe escuchar a personas nacidas mediante técnicas, especialistas y organizaciones.

La transición normativa debe proteger situaciones ya constituidas. Cambiar reglas sin régimen transitorio puede afectar identidad infantil.

15.35. Reforma procesal y servicios especializados

Los procesos familiares requieren plazos realistas, equipos técnicos suficientes, centros de visita, defensa pública y ejecución coordinada. Modificar artículos sin presupuesto produce reformas de papel.

La especialización debe incluir formación continua y evaluación de sesgos. La rotación excesiva destruye experiencia y continuidad.

La gestión judicial puede usar datos para identificar demoras, siempre con anonimización. Medir solo número de causas cerradas incentiva soluciones rápidas pero frágiles.

15.36. Técnica legislativa y participación

Las reformas deben evitar contradicciones entre Código Civil, Código de la Niñez, COGEP y normas registrales. Una definición aislada puede producir efectos imprevistos en sucesiones, alimentos o seguridad social.

La participación de niñas, familias, pueblos indígenas, personas con discapacidad y diversidades mejora legitimidad. Consultar después de redactar no equivale a participación sustantiva.

La evidencia comparada orienta, pero no se copia mecánicamente. Cada modelo responde a instituciones y capacidades distintas.

15.37. Agenda profesional para la próxima década

La abogacía familiar necesitará competencias constitucionales, tecnológicas, internacionales y de negociación. Conocer la norma seguirá siendo básico, pero insuficiente sin comprender datos, trauma y diversidad.

La ética exigirá proteger privacidad, verificar evidencia digital y explicar límites de sistemas automatizados. La confianza se construye con rigor y honestidad sobre incertidumbre.

Universidades y colegios profesionales deben actualizar formación clínica, interdisciplinaria y territorial. El futuro del derecho se decide también en cómo se enseña.

15.38. Caso práctico prospectivo

Una pareja de mujeres casadas acude a reproducción asistida en el extranjero. Una aporta óvulo y la otra gesta. Al regresar buscan inscripción del niño. Conservan consentimientos clínicos, pero la regulación interna no ofrece una ruta expresa y el sistema registra únicamente a la gestante.

La autoridad debe proteger identidad e inscripción inmediata, analizar matrimonio, voluntad procreacional, igualdad e interés superior, y evitar que el vacío deje al niño con filiación incompleta. La prueba clínica se verifica y los datos se protegen.

El caso evidencia la necesidad de legislación integral. La solución judicial puede tutelar derechos concretos, pero no reemplaza reglas generales sobre consentimiento, filiación y registros.

15.39. Agenda normativa prioritaria para el Ecuador

Una reforma coherente debería comenzar por un sistema integral de protección familiar que conecte prevención, justicia, salud, educación, registro civil y seguridad social. La prioridad no consiste en multiplicar procedimientos, sino en asegurar rutas comprensibles, atención territorial y respuestas oportunas. La política pública debe medir si las decisiones se cumplen y si disminuyen la violencia, el abandono, la pobreza de cuidados y la separación innecesaria de niñas, niños y adolescentes.

También resulta indispensable regular la reproducción humana asistida mediante reglas sobre consentimiento previo, filiación, conservación de información, protección de datos, derecho a conocer los orígenes y control de prácticas abusivas. La regulación debe partir de los derechos de la persona nacida y ofrecer seguridad jurídica a quienes asumen el proyecto parental. El silencio legislativo traslada conflictos previsibles a jueces,

clínicas y oficinas registrales, con respuestas desiguales según el territorio y los recursos de cada familia.

La agenda debe completar el tránsito desde la sustitución de la voluntad hacia apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, fortalecer los servicios de cuidado y adaptar los procesos a personas mayores y con discapacidad. A ello se suma una estrategia de justicia digital con autenticidad probatoria, privacidad, accesibilidad y revisión humana de cualquier sistema automatizado. Reformar exige presupuesto, capacitación, indicadores públicos y participación efectiva de las familias afectadas; sin esas condiciones, incluso una buena ley puede convertirse en una promesa sin ejecución.

15.40. Conclusiones del capítulo

El derecho de familia del futuro será plural, tecnológico y transnacional, pero continuará organizado alrededor del cuidado. La innovación legítima protege dignidad, igualdad, autonomía y responsabilidad.

Los vacíos en reproducción asistida, filiación, datos y capacidad jurídica requieren reforma democrática. Mientras tanto, la jurisprudencia debe resolver casos con prudencia, motivación y prioridad de derechos infantiles.

La tradición jurídica aporta estabilidad; la Constitución impide que se convierta en inmovilidad. Conservar lo valioso y corregir la exclusión es la tarea central de una disciplina viva.

Preguntas para reflexión académica

77. ¿Cómo se armonizan pluralidad familiar y seguridad jurídica?
78. ¿Qué elementos debería contener una ley ecuatoriana de reproducción asistida?
79. ¿Qué riesgos plantea la inteligencia artificial en decisiones familiares?

80. ¿Cómo debe protegerse la identidad de una niña nacida mediante técnicas reproductivas?
81. ¿Por qué la discapacidad no puede presumirse como incapacidad parental?
82. ¿Cuáles deberían ser las prioridades de reforma del derecho de familia ecuatoriano?

Conclusiones Generales y Cierre

1. Sentido del recorrido

Esta obra ha examinado el derecho de familia ecuatoriano como un sistema de protección de vínculos, responsabilidades y derechos fundamentales. Su punto de partida es sencillo, aunque jurídicamente exigente: la familia no constituye una realidad única ni inmóvil. Se transforma con la sociedad, pero conserva funciones esenciales de cuidado, solidaridad, formación, pertenencia y apoyo entre generaciones. Por ello, la respuesta jurídica debe reconocer la diversidad sin abandonar la seguridad que requieren las personas, especialmente quienes se encuentran en situación de dependencia o vulnerabilidad.

El recorrido comenzó con los fundamentos constitucionales y los principios que ordenan la materia. Después abordó el matrimonio, la unión de hecho, el régimen patrimonial y el divorcio; continuó con filiación, identidad, alimentos, tenencia, visitas y adopción; y llegó a la violencia intrafamiliar, la mediación, los procesos judiciales y los desafíos contemporáneos. Esta secuencia demuestra que ninguna institución familiar funciona de manera aislada. Una decisión patrimonial puede afectar alimentos; un conflicto de pareja puede comprometer la relación parental; una demora procesal puede transformar una medida provisional en una realidad difícil de revertir.

La Constitución de 2008 cambió el centro de gravedad de la disciplina. La aplicación del derecho de familia ya no puede reducirse a una lectura mecánica del Código Civil. Igualdad, dignidad, interés superior, autonomía progresiva, tutela judicial efectiva y protección contra la violencia actúan como parámetros concretos de interpretación. La ley conserva su función ordenadora, pero debe leerse dentro del sistema constitucional y de los

instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

El resultado es una disciplina que exige prudencia. Proteger no significa sustituir sin justificación la voluntad de las personas; reconocer autonomía tampoco implica ignorar relaciones de poder o necesidades de cuidado. La decisión jurídicamente adecuada nace de la ponderación entre libertad, responsabilidad y protección efectiva. Ese equilibrio constituye el hilo conductor de estas páginas.

2. La familia como comunidad de derechos y responsabilidades

La familia contemporánea debe comprenderse como una comunidad en la que los derechos individuales conviven con deberes recíprocos. El afecto explica muchos vínculos, pero el derecho interviene cuando es necesario atribuir responsabilidades, proteger expectativas legítimas y prevenir daños. Matrimonio y unión de hecho producen consecuencias personales y patrimoniales; la filiación genera identidad, alimentos y relaciones sucesorias; la parentalidad impone cuidado y acompañamiento. La libertad de formar o terminar una relación no elimina las obligaciones nacidas durante su desarrollo.

El reconocimiento constitucional de las familias en sus diversos tipos impide establecer jerarquías basadas en prejuicios. Las instituciones públicas deben atender la realidad de hogares monoparentales, reconstituidos, extensos, interculturales, transnacionales y conformados por parejas del mismo sexo. El principio de igualdad exige revisar si una distinción persigue un fin legítimo, si resulta necesaria y si produce una carga desproporcionada. La costumbre social, por sí sola, no justifica una exclusión.

3. Niñas, niños y adolescentes en el centro

El interés superior de niñas, niños y adolescentes no es una frase ornamental. Es un criterio de interpretación, una regla de procedimiento y un derecho sustantivo. Su aplicación requiere identificar los derechos comprometidos, escuchar la opinión infantil según edad y madurez, valorar el entorno de cuidado y motivar por qué la decisión adoptada ofrece la protección más completa. Invocarlo sin explicar estas operaciones convierte el principio en una fórmula vacía.

La autonomía progresiva modifica la relación entre protección y participación. A medida que aumentan la capacidad de comprensión y la madurez, también debe crecer el peso de la opinión de la persona menor de edad. Escuchar no significa trasladarle la responsabilidad de decidir el conflicto adulto. Significa reconocerla como sujeto de derechos, ofrecer información comprensible y evitar preguntas sugestivas o repetidas que profundicen el daño.

En tenencia, visitas, alimentos, adopción y restitución internacional, el tiempo tiene una importancia jurídica especial. La demora puede consolidar distancias afectivas, agravar carencias económicas o volver irreversible una situación inicialmente provisional. Por ello, la celeridad debe combinarse con una evaluación suficiente de riesgos. Resolver pronto no equivale a resolver de manera apresurada; supone organizar el proceso para que la prueba necesaria se produzca sin dilaciones inútiles.

La protección integral también exige distinguir pobreza de abandono, discapacidad de incapacidad parental y conflicto de pareja de imposibilidad de coparentalidad. Las respuestas estatales deben comenzar por apoyos familiares y comunitarios cuando sean adecuados, reservando la separación como medida excepcional, temporal y revisable.

4. Igualdad, género y prevención de la violencia

Las relaciones familiares reflejan desigualdades presentes en la sociedad. La distribución desequilibrada del cuidado, la dependencia económica, los estereotipos de género y el control sobre recursos pueden limitar la autonomía real. El análisis jurídico debe observar esos factores sin convertirlos en presunciones automáticas. La perspectiva de género permite identificar desventajas estructurales y valorar la prueba en contexto; no autoriza a decidir sin evidencia ni a reemplazar la motivación por etiquetas.

La violencia intrafamiliar demanda una respuesta inmediata, coordinada y diferenciada. Las medidas de protección deben ajustarse al nivel de riesgo, impedir nuevas agresiones y evitar contactos que faciliten intimidación o represalias. Policía, salud, fiscalía, judicatura, educación y servicios sociales necesitan protocolos de comunicación que reduzcan la repetición del relato y la revictimización. La falta de coordinación convierte a la víctima en mensajera entre instituciones que deberían actuar como sistema.

Los acuerdos privados y la mediación tienen límites claros cuando existe violencia, temor o asimetría severa. La voluntad expresada bajo amenaza no constituye consentimiento válido. Antes de promover una salida consensuada, el operador debe evaluar seguridad, capacidad de negociación y posibilidad de cumplimiento. La cultura de paz no se construye ocultando el poder desigual, sino creando condiciones para que cualquier acuerdo sea informado, voluntario y verificable.

5. Patrimonio, alimentos y cuidado

La dimensión económica atraviesa toda la vida familiar. Sociedad conyugal, capitulaciones, liquidación, bienes adquiridos, deudas, trabajo no remunerado y compensaciones influyen en la

posibilidad de reconstruir un proyecto personal después de la ruptura. Una defensa responsable debe identificar tempranamente activos, obligaciones y fuentes de ingreso, y debe conservar prueba documental antes de que el conflicto dificulte su obtención.

El derecho de alimentos materializa solidaridad y corresponsabilidad. Su eficacia depende de fijaciones razonables, información financiera confiable y mecanismos de ejecución proporcionales. El incumplimiento sostenido no es una controversia contable menor: afecta alimentación, salud, vivienda y educación. Al mismo tiempo, cualquier medida coercitiva debe respetar el debido proceso, valorar la capacidad real de pago y distinguir ocultamiento deliberado de imposibilidad comprobada.

Reconocer el cuidado como trabajo socialmente necesario permite comprender mejor las consecuencias patrimoniales de la convivencia. Quien interrumpe su trayectoria laboral para cuidar puede asumir costos que persisten después de la separación. Las políticas de licencias, servicios infantiles, apoyos a la discapacidad y atención de larga duración no son asuntos periféricos: determinan cuánta libertad efectiva existe dentro de las familias.

6. Justicia familiar y tutela efectiva

El proceso familiar no es un litigio civil ordinario con nombres distintos. Involucra relaciones continuadas, información íntima, riesgos emocionales y derechos de personas que a menudo no son partes formales. La tutela efectiva exige acceso, imparcialidad, contradicción, motivación, plazo razonable y cumplimiento. Una sentencia técnicamente correcta que no se ejecuta deja intacto el problema y debilita la confianza en la justicia.

La especialización judicial debe acompañarse de equipos técnicos suficientes, defensa pública, centros de visita, servicios de traducción e interpretación y mecanismos de seguimiento. Los informes psicológicos o sociales apoyan la decisión, pero no

sustituyen la función jurisdiccional. El juez debe explicar qué hechos considera probados, cómo valora cada elemento y de qué modo la medida protege los derechos en juego.

La prueba digital ocupará un lugar creciente. Mensajes, registros bancarios, ubicaciones, publicaciones y archivos audiovisuales pueden ser relevantes, siempre que se analicen autenticidad, integridad, contexto y obtención lícita. Una captura aislada admite manipulación y puede omitir conversaciones anteriores. La facilidad para producir contenido mediante inteligencia artificial obliga a fortalecer la pericia y la contradicción, no a descartar automáticamente toda evidencia electrónica.

7. Mediación y soluciones sostenibles

La mediación familiar puede reducir hostilidad y construir soluciones adaptadas a la vida cotidiana. Su valor no consiste únicamente en cerrar expedientes, sino en devolver a las personas capacidad para organizar responsabilidades futuras. Los acuerdos deben ser claros sobre tiempos, lugares, gastos, comunicación, emergencias y mecanismos de revisión. Las fórmulas ambiguas trasladan el conflicto a la etapa de ejecución.

No toda controversia es mediable. La violencia, el riesgo para niñas y niños, el ocultamiento patrimonial grave o la imposibilidad de negociar libremente pueden exigir intervención judicial inmediata. La derivación responsable incluye una evaluación inicial y la posibilidad de suspender el procedimiento si aparecen amenazas o desequilibrios que impidan un consentimiento genuino.

La abogacía de familia cumple una función preventiva. Explicar opciones, ordenar documentación, separar posiciones de intereses y evitar promesas imposibles puede reducir el daño antes de presentar una demanda. El buen asesoramiento no alimenta el

conflicto para prolongarlo; protege derechos, calcula riesgos y busca una salida que pueda cumplirse.

8. Agenda prioritaria de reforma

El Ecuador necesita una actualización sistemática de su legislación familiar. Las reformas parciales han permitido avances, pero también han creado tensiones entre el Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia, las normas procesales y la regulación registral. Una nueva arquitectura normativa debe conservar las instituciones que brindan estabilidad y corregir disposiciones incompatibles con la Constitución y los estándares internacionales.

8.1 Reproducción asistida y filiación

La reproducción humana asistida requiere reglas claras sobre consentimiento, voluntad procreacional, filiación, conservación de datos, derecho a conocer los orígenes, donación de gametos y responsabilidad de los centros. La ausencia legislativa obliga a resolver casos previsibles mediante interpretaciones dispersas. La regulación debe colocar en primer plano los derechos de la persona nacida y ofrecer seguridad a quienes asumen responsablemente el proyecto parental.

8.2 Sistema de cuidados

El reconocimiento del derecho al cuidado debe traducirse en servicios, corresponsabilidad y protección social. La carga no puede descansar de manera desproporcionada en las mujeres o en familias sin recursos. Primera infancia, discapacidad, enfermedad y envejecimiento requieren respuestas coordinadas entre Estado, comunidad, mercado y hogares. Una política de cuidados fortalece autonomía y previene pobreza.

8.3 Capacidad jurídica y apoyos

La legislación debe completar el tránsito desde modelos de sustitución hacia sistemas de apoyos y salvaguardias. La

discapacidad no elimina el derecho a casarse, formar familia, criar, administrar bienes o participar en un proceso. Las restricciones solo pueden responder a una evaluación individual, estar justificadas y someterse a revisión. Los servicios judiciales y notariales necesitan accesibilidad física, comunicacional y cognitiva.

8.4 Justicia digital con garantías

La tecnología puede reducir distancias y tiempos, pero no debe excluir a quienes carecen de conectividad o habilidades digitales. Deben mantenerse alternativas presenciales, mecanismos seguros de identificación y reglas de protección de datos. Cualquier herramienta de inteligencia artificial utilizada para organizar casos o apoyar decisiones requiere transparencia, supervisión humana, evaluación de sesgos y posibilidad de impugnación.

8.5 Ejecución y evaluación

Toda reforma debe incluir presupuesto, responsables, plazos e indicadores. Medir solo el número de causas cerradas oculta la calidad de las soluciones. También deben observarse cumplimiento, reincidencia de violencia, estabilidad de acuerdos, satisfacción de necesidades infantiles y accesibilidad territorial. La evaluación pública permite corregir políticas antes de que el fracaso se normalice.

9. Orientaciones para la práctica profesional

El ejercicio del derecho de familia demanda conocimiento normativo y una ética especialmente cuidadosa. El expediente contiene historias íntimas, datos de salud, información financiera y conflictos que pueden afectar a niñas, niños y personas mayores. La confidencialidad, la comunicación respetuosa y el manejo seguro de documentos forman parte de la competencia profesional, no son detalles administrativos.

9.1 Diagnóstico integral del caso

Antes de escoger una vía procesal, conviene identificar hechos, relaciones, riesgos, urgencias, objetivos y prueba disponible. El relato inicial suele mezclar agravios emocionales con pretensiones jurídicas. Ordenarlo permite diferenciar lo que requiere una medida inmediata, lo que puede negociarse y lo que debe probarse. También evita demandas extensas que pierden fuerza al acumular afirmaciones irrelevantes.

9.2 Lenguaje y comunicación

La persona patrocinada debe comprender alternativas, costos, tiempos y límites. El lenguaje claro no reduce rigor; lo hace útil. Cuando intervienen niñas, niños, personas con discapacidad o hablantes de lenguas distintas, la información debe adaptarse. Obtener una firma sin comprensión real no satisface el deber de asesoramiento.

9.3 Ética de la prueba

La defensa firme no autoriza fabricar evidencia, invadir cuentas, exponer datos íntimos innecesarios ni utilizar a los hijos como mensajeros. La prueba debe obtenerse lícitamente y presentarse con contexto. En entornos digitales, el profesional necesita preservar archivos originales, fechas y metadatos, y explicar cualquier limitación de autenticidad.

9.4 Cooperación interdisciplinaria

Psicología, trabajo social, medicina, educación y contabilidad aportan perspectivas indispensables. La cooperación no elimina límites profesionales. Cada especialista debe responder dentro de su campo, con metodología identificable y posibilidad de contradicción. El derecho integra esos aportes y adopta la decisión conforme a competencias y garantías.

9.5 *Formación continua*

La jurisprudencia constitucional, las tecnologías reproductivas, la evidencia digital y la movilidad internacional cambian con rapidez. Universidades, colegios profesionales y escuelas judiciales deben actualizar sus programas. La formación clínica permite aprender entrevista, negociación, redacción y estrategia, habilidades que no se adquieren únicamente mediante lectura de normas.

Una práctica de calidad se reconoce por su capacidad de proteger sin aumentar innecesariamente la confrontación. La victoria procesal pierde sentido cuando destruye toda posibilidad de cumplimiento o prolonga el daño infantil. La tarea consiste en defender derechos con firmeza, proporcionalidad y conciencia de las consecuencias.

10. **Conclusión**

El derecho de familia se encuentra en el punto donde la tradición y el cambio deben dialogar. La tradición aporta continuidad, responsabilidad y memoria institucional. El cambio permite corregir exclusiones y responder a nuevas formas de convivencia, reproducción, comunicación y movilidad. Ninguno de los dos elementos basta por sí solo. Una disciplina inmóvil abandona realidades humanas; una innovación sin reglas puede crear incertidumbre y nuevas desigualdades.

La Constitución ofrece el marco para ese diálogo. Dignidad, igualdad, solidaridad, interés superior, autonomía progresiva y tutela efectiva no compiten como consignas. Funcionan como criterios para examinar hechos concretos y construir respuestas justificadas. La buena decisión familiar no nace de preferencias personales del operador, sino de una motivación que identifica derechos, analiza riesgos, escucha a las personas y explica por qué la medida es necesaria y proporcional.

El futuro plantea desafíos evidentes. Las técnicas de reproducción asistida transforman la comprensión de la filiación; la inteligencia artificial modifica la producción y valoración de pruebas; las familias transnacionales requieren cooperación; el envejecimiento aumenta las necesidades de cuidado; y la desigualdad económica continúa condicionando el acceso a la justicia. Cada desafío exige regulación, servicios y conocimiento profesional. La jurisprudencia puede cerrar brechas urgentes, pero no debe cargar sola con la ausencia prolongada del legislador.

En el centro permanece una verdad jurídica y humana: los vínculos familiares producen libertad, pertenencia y también responsabilidad. El derecho interviene para que el poder no se convierta en abuso, para que la ruptura no elimine deberes y para que la vulnerabilidad no conduzca al abandono. Su mejor versión no controla la vida privada; crea condiciones para que cada persona pueda desarrollar su proyecto dentro de relaciones respetuosas y seguras.

11. Palabras de cierre

Esta obra se entrega como herramienta de estudio, consulta y reflexión. No pretende clausurar el debate, sino ofrecer un mapa organizado para continuarlo. Las normas cambian, las sentencias desarrollan nuevos criterios y las familias plantean preguntas que ninguna generación recibe completamente resueltas. Por ello, la lectura debe acompañarse siempre de verificación normativa y jurisprudencial actualizada.

A la abogacía, la judicatura, la academia y las instituciones públicas les corresponde convertir los principios en prácticas. La calidad del derecho de familia se mide en decisiones cumplibles, protección oportuna, trato digno y oportunidades reales para reconstruir la vida después del conflicto. Cuando el sistema escucha, motiva y actúa a tiempo, la justicia deja de ser una promesa escrita y se vuelve experiencia concreta.

Estas páginas invitan a ejercer el derecho con técnica, prudencia y sensibilidad ante cada historia familiar.

Referencias Bibliográficas

- Alexy, R. (2019). Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad. Palestra.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género. Naciones Unidas.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2024). La sociedad del cuidado: actuar hoy para un mejor futuro. CEPAL.
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación general 12: El derecho del niño a ser escuchado.
- Comité de los Derechos del Niño. (2011). Observación general 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). Observación general 1. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (1980).
Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción
Internacional de Menores.
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (1993).
Convenio relativo a la Protección del Niño y a la
Cooperación en materia de Adopción Internacional.
- Congreso Nacional del Ecuador. Código Civil, con sus reformas
vigentes.
- Consejo de la Judicatura. Sistema Único de Pensiones
Alimenticias, SUPA.
- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (s. f.).
Instrumentos y lineamientos para la protección integral
de niñas, niños y adolescentes.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Sentencia 012-17-SIN-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia 10-18-CN/19.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia 1035-14-EP/20.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 1158-17-EP/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 13-18-CN/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 200-12-JH/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 2233-16-EP/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 2691-18-EP/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 28-15-IN/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 49-18-IS/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia 239-17-EP/22.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia 844-18-EP/22.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia 1389-19-EP/23.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia 17-21-CN/23.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia 1762-18-EP/23.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia 2701-21-EP/23.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia 615-14-JP/23.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 1203-21-JP/24.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 2933-19-
EP/24.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 352-22-EP/24.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 969-20-EP/24.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sentencia 10-24-IN/25.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sentencia 1043-21-EP/25.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2026). Sentencia 1313-19-JP/26.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2026). Sentencia 4-24-CN/26.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Fornerón e Hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
- Corte Nacional de Justicia. (2018). Resolución 11-2018.
- Corte Nacional de Justicia. (2024). Edición Jurídica 482, jurisprudencia sobre liquidación y partición de gananciales.
- Ecuador. Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003, con sus reformas.
- Ecuador. Código Orgánico General de Procesos, artículo 137 y reformas vigentes.
- Ecuador. Código Orgánico Integral Penal, con sus reformas vigentes.
- Ecuador. Ley de Arbitraje y Mediación, con sus reformas vigentes.
- Ecuador. Ley Notarial, con sus reformas vigentes.
- Fernández, M. R. V. (2006). La protección constitucional de la familia. Foro: Revista de Derecho.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2023). Censo de Población y Vivienda 2022: resultados nacionales. INEC.

- Ministerio de Desarrollo Humano. (2026). Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2026.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. Procedimientos y requisitos de adopción nacional e internacional.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (s. f.). Normas técnicas de los servicios de protección especial y adopciones.
- Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
- Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Naciones Unidas. (2010). Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños.
- Organización de Estados Americanos. (1994). Convención de Belém do Pará.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Organización de los Estados Americanos. (1989). Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.
- Organización de los Estados Americanos. (1989). Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Paredes, J. E. T. (2019). Diversidad de familias: conformación, revolución socioeconómica y protección jurídico estatal. Foro: Revista de Derecho.

*La familia cambia con el tiempo;
la dignidad, la responsabilidad
y el deber de protegerla
permanecen.*




EDITORIAL
SAGA

ISBN: 978-9907-803-68-6



9 789907 803686